

ÁREA G

ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

Expedientes Área.....	348
Expedientes remitidos a otros Defensores.....	74
Expedientes admitidos.....	210
Expedientes rechazados.....	51

1. TRABAJO

En la materia de Trabajo se han presentado quejas que, por una parte, se refieren a problemas con empresas particulares en las que pese a caer fuera de las competencias de la Institución, hemos tratado siempre de cumplir al máximo el deber de información y orientación. Por otra, se refieren a cuestiones en las que la Comunidad Autónoma no tiene competencias, pero en las que, cuando menos, estamos obligados a dar la atención que quien acude al Procurador del Común espera obtener.

Si no ofrecen ninguna duda sobre la ausencia de irregularidad de la Administración, así se hace saber al interesado procediéndose al cierre de la queja. Si la irregularidad detectada es fácilmente subsanable y sólo requiere una actuación del órgano competente ubicado dentro de nuestro

ámbito territorial, se realizan las gestiones necesarias y una vez superado el problema se comunica al interesado. Por el contrario, si del contenido de la queja se desprende la necesidad de una investigación formal, procedemos a remitirla al Defensor del Pueblo.

En el año 2000, las cifras de paro aunque han disminuido a nivel nacional, continúan siendo elevadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. Ante esta situación, son bastantes los ciudadanos que, al agotarse las prestaciones por desempleo, se dirigen a la Institución solicitando información para conseguir un puesto de trabajo.

Otro campo que ha sido objeto de expedientes, al margen del desempleo, se ha referido a los cursos formativos.

En materia de contratos, se han formulado quejas relativas a presuntas irregularidades producidas por las Administraciones a la hora de realizar contrataciones. En estos casos el Procurador del Común ha realizado las labores de investigación pertinentes y procedió a formular la resolución correspondiente a las Administraciones implicadas.

En cuanto a actuaciones denunciadas en materia de contratación, en ocasiones el Procurador del Común no ha podido entrar a conocer de las mismas por referirse a decisiones de empresas particulares, o por haber sido resueltas por sentencia firme. También en este campo se han planteado problemas pendientes en los Tribunales de Justicia que, por ende, no han podido ser objeto de la actuación supervisora del Procurador del Común.

1.1. Desarrollo de la relación laboral

La preocupación por el aumento de la siniestralidad ha estado presente durante todo el año y ha sido objeto de especial comunicación por parte de un sindicato.

En este tema es preciso partir del mandato contenido en el art. 40.2 de la Constitución Española al encomendar a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, el velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores que encuentra su fundamento en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que representa un importante punto de inflexión en nuestro derecho a la seguridad y salud en el trabajo y un importante avance.

Quizás la característica más novedosa con relación al ordenamiento anterior es su marcado carácter preventivo, que se manifiesta en su preocupación por prevenir el daño, frente a la normativa existente que se centraba más en la protección una vez ocurrido éste. Por ello no descansa exclusivamente en la ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los actores directamente relacionados en el hecho laboral, sino que, siendo su propósito fomentar una auténtica cultura preventiva, mediante la promoción de las mejoras de la educación en dicha materia en todos los niveles educativos, intenta involucrar a toda la sociedad en su conjunto.

Partiendo del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad, la ley establece una

serie de diligencias que en el ámbito indicado garantice este derecho, y ello en un doble sentido: el primero, como ley que establece un marco legal a partir del cual las normas reglamentarias irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas, y el segundo, como soporte básico a partir del cual la negociación colectiva podrá desarrollar su función específica.

Es una ley que está dirigida a la empresa y que pretende integrar la prevención y la lucha contra los riesgos en sus planteamientos de fondo, lo cual exige una planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial y la actualización periódica de los riesgos inherentes al trabajo, la ordenación de un conjunto de medidas de acción preventiva adecuada a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas, y, unido a todo ello, la información y formación de los trabajadores, dirigida tanto al conocimiento del alcance real de los riesgos derivados del trabajo, como a la forma de prevenirlos y evitarlos.

El segundo soporte básico, al que nos hemos referido, tendente a la protección de la salud e integridad de los trabajadores de los riesgos derivados de su trabajo, se encuentra en la negociación colectiva, donde se podrá desarrollar una función específica. A su vez contiene la ley las pautas para la necesaria participación de los agentes implicados en la misma, trabajadores y empresarios, a través de sus organizaciones representativas, y otra participación más directa de los trabajadores a través de los

delegados de prevención o en la posible designación por el empresario de uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva.

Por todo ello, y efectuado ya el desarrollo del marco normativo, queda esperar que las partes implicadas lleven a cabo sus responsabilidades en el ámbito de los órganos de representación que han sido creados, donde han de desarrollar las funciones encomendadas en un clima de total colaboración, facilitando la Administración los medios de toda índole que sean precisos para que puedan llevar a cabo sus cometidos.

Para lograr resultados que determinen una disminución de los accidentes laborales es preciso que todas las partes implicadas, Administración, empresa y trabajadores y sus organizaciones respectivas, ejerzan las funciones que tienen encomendadas y se desarrolle plenamente la cultura de la formación que la normativa contiene.

Sin embargo el número de accidentes que se refleja en las estadísticas es alarmante, sin que, por otra parte, parezca existir ninguna medida que se presente como aminoradora de aquellos, pues ni las campañas informativas, ni el aumento de las inspecciones, han producido los resultados esperados, presentándose la prevención como el medio más adecuado, y unida a ella la labor de formación que entendemos ha de llevarse a cabo, también, como una asignatura más en la etapa formativa de los jóvenes.

La obligación empresarial de llevar a cabo en el seno de las empresas funciones formativas y de evaluación de riesgos, será la que conducirá en

última instancia a un cumplimiento estricto de las medidas de prevención y producirá, a la postre, un conocimiento y asunción del riesgo que los trabajos y/o los puestos de trabajo conllevan, y una disminución de los accidentes.

Esta cuestión no es específica de nuestra Comunidad Autónoma, sino del Estado, y sobre ella se echan en falta medidas legislativas por parte del Gobierno de la nación, único con competencias legislativas, que ya han sido anunciadas y que podrían significar un primer paso o un paso diferente al meramente coercitivo y punible de la sanción, hasta ahora existente, como el de primar con medidas económicas a las empresas que no hayan tenido accidentes laborales.

Destacamos que la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales, que entró en vigor en febrero de 1996, estableció la obligatoriedad para todas las empresas -y entre ellas están las Administraciones Públicas-, de dotarse de una organización preventiva para actuar sobre las materias relacionadas con la salud de los trabajadores.

Dentro de esta estructura se encuadran los Servicios de Prevención, como los órganos técnicos encargados de llevar a cabo las funciones que se les encomienda en el RD 39/97, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, con vigencia parcial desde 1-4-1997, y total desde el 1-1-1999.

De acuerdo con lo que establece la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, art. 31, la única especialidad de estos servicios para las

Administraciones Públicas es que se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

Pues bien, íntimamente relacionado con lo anterior, se recibió una queja en esta Institución que quedó registrada con el número **Q/1803/00**, manifestando que un Ayuntamiento viene incumpliendo sistemáticamente lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Admitida la queja a trámite se solicitó el oportuno informe al Ayuntamiento, comunicándonos que, en efecto, en visita de la Inspección de Trabajo realizada el día 5 de junio de 2000, se le requirió para que el plazo máximo de tres meses efectuase la evaluación de riesgos laborales y planificase la actividad preventiva de acuerdo con la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales y RD 39/1997, de 19 de enero.

Que por el Ayuntamiento se ha optado por organizar el servicio de prevención mediante concierto con una entidad especializada, a cuyo fin ha sido necesario tramitar una modificación de créditos para la inclusión de una partida con dotación suficiente en el Presupuesto municipal, lo que ha supuesto una cierta demora en el cumplimiento del requerimiento citado. Que en el momento de informarnos se está redactando el preceptivo Pliego de Condiciones para la contratación del servicio con una empresa especializada, por lo que se prevé que el mismo esté adjudicado en el plazo aproximado de dos meses.

El Ayuntamiento se ha comprometido a dar cuenta a esta Institución de la adjudicación del contrato. Por nuestra parte, el Procurador del Común continuará el seguimiento hasta que definitivamente el servicio de prevención de riesgos laborales del Ayuntamiento esté establecido.

Expediente **Q/2464/00**. Los trabajadores de una empresa, que se dedica a la fabricación de dializadores, líneas arteriales y venosas, y también se ocupa de esterilizar el producto, denuncian que para esterilizar el producto cuentan dentro del almacén, en comunicación con toda la fábrica, de un autoclave de óxido de etileno.

El óxido de etileno es un gas cancerígeno, mutágeno y altamente explosivo, superándose a fecha de la presentación de la queja (a finales del año 2000) los límites establecidos para este gas, que es de 1PPM (partícula por millón).

Los trabajadores están sufriendo en su trabajo un riesgo innecesario, puesto que el autoclave está dentro de la fábrica. Los que se encargan de hacer las esterilizaciones es personal del almacén, que una vez acabado con ese cometido siguen con su trabajo habitual. Estos trabajadores no tienen un sitio independiente para poder asearse o descontaminarse, ni tampoco donde cambiarse sin poner en riesgo a sus compañeros. Además se llevan la ropa de trabajo a sus casas, con lo que el problema de contaminación día a día se extiende a sus familias. En cada ciclo de esterilización se meten unos testigos que son llevados al laboratorio para analizar, por lo que el trabajador pasea el óxido de etileno por toda la fábrica.

Los trabajadores manifiestan que en el laboratorio cuentan con una campana recomendada por una mutua encargada de hacer la prevención de riesgos laborales, campana que una vez hechas las mediciones no es del todo eficaz. Una vez el producto acabado, se lleva a otro almacén de producto estéril, donde el producto espera para su salida.

Este almacén según la mutua no presenta riesgos, cosa que ponen en duda los trabajadores, porque el almacén nunca está a la misma capacidad, las cajas de cartón exhalan óxido de etileno y los extractores que hay puede que no sean suficientes.

Pues bien, admitida la queja a trámite, solicitamos informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia sobre las cuestiones que nos habían sido planteadas.

La Administración nos remitió seguidamente la resolución recaída en el Expediente Sancionador incoado en materia de prevención de riesgos laborales a la citada empresa.

Las deficiencias denunciadas por los trabajadores han sido constatadas por la Inspección de Trabajo, resolviendo la Administración:

“Que habiendo quedado acreditado que la empresa titular del acta, incurrió en la infracción recogida en la misma, infracción que se encuentra tipificada como falta muy grave, a tenor de lo establecido en los preceptos citados en el expediente sancionador, y valorados los criterios de graduación contenidos en el artículo 49,

anteriormente citado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.6 de la Ley 31/1995, procede imponer e impongo la sanción de cinco millones una pesetas (5.000.001 PTAS), treinta mil cincuenta con sesenta y un euros (30.050,61)...”

Volvimos a pedir información a la Administración para que nos aclarara si en el momento actual se siguen superando los límites de óxido de etileno en el autoclave y si por el empresario se han adoptado medidas suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo de todos los trabajadores, pues, a juicio de los denunciados, la empresa no cumple con las normas OSHA sobre exposición al gas óxido de etileno, y que en el autoclave ni en la sala del mismo se han efectuado nunca limpiezas.

En el momento de realizar el presente informe estamos pendientes de recibir la documentación últimamente solicitada.

Los representantes de los trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, presentaron escrito de queja que quedó registrado con el número **Q/110/00**, manifestando que han insistido desde su constitución en la necesidad de realizar la evaluación de riesgos laborales, tanto general del centro de trabajo, como específica de cada puesto, y que ésta no se ha realizado.

Una vez estudiado con detenimiento su contenido, comprobamos que esta cuestión ya había sido objeto de pronunciamiento por el Procurador del Común, habiéndose dirigido a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial Resolución de fecha 3 de marzo de 2000, en la

que con relación a la falta del servicio de prevención de riesgos laborales propio, se decía:

«En efecto la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/95, de 8 de noviembre, tiene por objeto la determinación de un cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello dentro de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención de riesgos laborales.

Al regular la Ley el ámbito de aplicación, establece un criterio de inclusión en el que se engloban las relaciones jurídicas de carácter laboral y las de carácter funcional, disponiendo en su art. 3, que esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas.

Así mismo y en cuanto se refiere a la obligatoriedad de establecer un servicio de prevención, únicamente se prevé en el art. 31.1 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, la siguiente especialidad: “... se tendrán en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados”.

Cuestiones diferentes serán los problemas que surjan en su aplicación, derivados de las peculiaridades existentes en las Administraciones públicas y que se contemplan en la propia norma, como por ejemplo el art. 45, cuando en su apartado 1 párrafo 3º y siguientes disponen: “No obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca”. En este sentido se trae a colación que la Comisión de Industria, Comercio y Turismo de las Cortes de Castilla y León, en sesión celebrada el pasado 11 de febrero, aprobó la Proposición No de Ley 34-III, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León nº 11, en la que se insta a la Junta de Castilla y León para que se desarrolle la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en lo relativo al procedimiento para la imposición de medidas correctoras cuando la infracción a esta Ley se produzca en el ámbito de la Administración autonómica o local, según consta en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León nº 41.

En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Gobierno la regulación de dicho procedimiento,

que se ajustará a los siguientes principios: a) El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por orden superior, bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal. b) Tras su actuación, la Inspección efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de las mismas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones. c) En caso de discrepancia entre los Ministros competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al Consejo de Ministros para su decisión final.”

Criterio éste que ha sido discutido por la doctrina, pues la existencia de distintas Administraciones públicas y Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas debía de permitir la búsqueda de alguna técnica de sanción. Sin embargo el procedimiento para imponer la realización de las medidas correctoras de los incumplimientos será distinto, según la administración infractora.

Por otra parte estos procedimientos, como ya se ha indicado, no se han desarrollado y se ha diferido su regulación al desarrollo reglamentario de la Ley; no obstante, nada de ello es óbice ni

constituye motivo de justificación suficiente para el incumplimiento de la normativa vigente.

Por ello y teniendo en cuenta las facultades que me atribuye el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el art. 19 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se resuelve advertir a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la ilegalidad en la que, a juicio de esta Institución, está incurriendo esa Administración al no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales, así como en el Real Decreto 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, teniendo en cuenta, además, el tiempo transcurrido desde que dicha normativa entró en vigor.

Asimismo se recomienda que se agilicen los trámites administrativos necesarios para que se dé cumplimiento a lo que dicha normativa imperativamente establece».

En el informe del pasado año 1999, nos referimos a la falta de Servicio de Prevención de Riesgos Laborales (expediente **Q/1405/99** y **Q/1406/99**), referidos a la Universidad de León y a la Diputación Provincial de León. Damos cuenta en el presente informe que ambas instituciones han aceptado nuestra resolución.

Expediente **Q/413/00**. Ante esta Institución acudieron ACAIP, AAASI-BP, CCOO, CSIF y UGT, solicitando al Procurador del Común

que por el mismo se realice una visita al nuevo Centro Penitenciario de León, con el fin de que compruebe *in situ* las deficientes condiciones laborales que la mayoría de los trabajadores del mismo vienen soportando desde su inauguración.

Una vez examinado y entendiendo que el mismo se refería a una actuación de la Administración excluida de las competencias de esta Institución, el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo.

Ello no obstante, ya en el propio escrito de 3 de marzo de 2000, ACAIP, ASI-BP, CCOO, CSIF y UGT solicitaban al Procurador del Común que realizara una visita al nuevo Centro Penitenciario de León con el fin de comprobar *in situ* las pésimas condiciones laborales que la mayoría de los trabajadores del mismo venían soportando desde su inauguración.

A instancias, pues, de los referidos sindicatos y ante la insistencia de los mismos (verbalmente y por escrito), con fecha 1 de agosto se materializó dicha visita.

Del resultado de la misma se dio traslado al Defensor del Pueblo en los siguientes términos:

“A lo largo de la misma (de una duración aproximada de dos horas y media) he visto personalmente determinados lugares donde realizan su trabajo funcionarios destinados en el Centro que, a juicio de los reclamantes, no reúnen las condiciones exigidas por la

legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo. A lo largo de la misma, también, he puesto de manifiesto en repetidas ocasiones que las facultades de supervisión de la Administración Penitenciaria corresponden al Defensor del Pueblo y que mi presencia en Villahierro, a instancia de las representaciones sindicales, no tenía otro objeto que constatar personalmente los hechos denunciados y trasladar el resultado de dicha visita al Defensor del Pueblo para su incorporación al expediente que en ese momento ya tramitaba esa Institución.

Como deficiencias se apuntan por las referidas representaciones sindicales la inexistencia o falta de ventilación de los servicios higiénicos, aparatos eléctricos en varias oficinas, falta de medios personales que impide la sustitución, en casos puntuales, de los funcionarios adscritos a determinados puestos de trabajo, la existencia de una columna que impide la visibilidad del trabajador encargado del sistema de apertura y cierre de puertas en determinada estancia, falta de medios materiales del local sindical (teléfono, máquina de escribir...), inexistencia o insuficiencia de radiadores, falta de ventilación y reducidas dimensiones de varias oficinas, falta de personal en una de las cabinas de los controles de acceso, entre otras.

Respecto a esta última cuestión se ha de señalar que, según nos indicó la Dirección del Centro, se han realizado por parte de la

misma las correspondientes gestiones con las autoridades competentes sin que por parte de éstas se haya procedido a abordar dicha cuestión de forma definitiva”.

1.2. Cursos de Formación Ocupacional

Se presentaron en esta Institución dos reclamaciones (expedientes **Q/1321/00** y **Q/1322/00**) manifestando que en el año 1999 habían realizado un Curso de Jardinería del Plan FIP impartido en la localidad de Renuncio (Burgos) con derecho al pago de una beca en concepto de transporte, pero que no les había sido abonada.

Iniciadas las investigaciones pertinentes ante la Consejería de Industria Comercio y Turismo, se nos informó que con fecha 4 de agosto de 2000 había sido ordenada la transferencia a las cuentas bancarias de los interesados del importe de las becas por asistencia al citado curso.

Resuelto del problema, dimos por concluso el expediente y procedimos al archivo del mismo después de comunicárselo a los interesados.

Expediente **Q/162/00**. Se recibió escrito en esta Institución haciendo alusión al defectuoso desarrollo del Curso Ocupacional de Operador de Montaje de Ebanistería, desarrollado por FOREM, dentro del programa de formación profesional ocupacional llevado a cabo por la Junta de Castilla y León.

Admitida la queja a trámite, solicitamos informe a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo. A la vista del informe recibido pudimos comprobar que el curso se había desarrollado correctamente. Respecto a las cuestiones planteadas pudimos constatar que:

- La subvención concedida por la Dirección General de Trabajo a FOREM para el desarrollo de la acción formativa fue de 5.686.200 pesetas. La duración del curso fue de 520 horas, dirigido a desempleados del Instituto Nacional de Empleo.

- El técnico de la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid que ha realizado el seguimiento del curso ha constatado que se impartieron las horas previstas en el programa de formación normalizado (520 horas) y en instalaciones adecuadas según consta en el expediente de homologación.

- Se realizaron dos visitas de inspección en fechas 5 de octubre y 16 de noviembre, así como una encuesta final relativa al curso. En ninguna de las visitas realizadas se detectaron situaciones irregulares o que precisaran modificaciones de cara a la buena marcha del curso. En cuanto a los resultados de la valoración del curso por parte de los alumnos, obtenida por la corrección de los cuestionarios, se puede afirmar que estos mayoritariamente opinaron de manera positiva sobre el desarrollo del curso en todos sus apartados, esto es, tanto en cuanto a la duración y temario, como a los medios didácticos y materiales así como respecto al profesorado.

Así pues, del contenido del informe se desprende que los servicios administrativos han llevado a efecto las funciones de comprobación y control a las que se refiere el art. 12 del Decreto 156/1996, de 13 de junio, por el que se regulan las subvenciones que tengan por objeto el fomento de la formación profesional ocupacional y se crea el registro de entidades colaboradoras (publicado en el BOCyL nº 116, de 18 de junio de 1996). El citado precepto dispone en su apartado primero:

“Con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso hayan determinado la subvención, de acuerdo con su normativa reguladora y con el contenido de los proyectos aprobados, se podrá realizar durante cinco años inspecciones de la ejecución de los distintos programas. A tal fin, las entidades beneficiarias se someterán a todas aquellas actuaciones de comprobación y control que, en relación con las subvenciones concedidas, se realicen por las Consejerías de la Junta de Castilla y León, las Intervenciones General y Delegada, Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los organismos competentes de la Unión Europea y la Administración Central.”

A este respecto, las actuaciones de comprobación y control llevadas a cabo por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León se han concretado en el seguimiento del curso de referencia realizado por el técnico de la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid, las visitas de inspección giradas en fechas 15 de octubre y 16 de noviembre

de 1999 y, en fin, la encuesta final relativa al curso realizada entre sus alumnos.

El resultado de las actuaciones de comprobación citadas puesto de manifiesto a esta Institución por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo revela que la duración del curso fue la prevista inicialmente, que las instalaciones donde se impartió eran adecuadas y que, por tanto, durante el desarrollo del mismo no se detectaron situaciones irregulares que precisaran de modificación en aras de la adecuada marcha de aquél.

1.3. Desempleo

Cabe hacer referencia, al igual que ocurriera en los informes correspondientes a los años 1998 y 1999, a la problemática generada por la extinción de la relación laboral de 257 trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa Nitratos de Castilla, S.A., de la cual ha seguido teniendo conocimiento esta Institución a través de diferentes reuniones mantenidas con los representantes de aquéllos.

Tras diversas resoluciones judiciales favorables a los intereses de los trabajadores, en el año 2000, concretamente con fecha 27 de junio, el Juzgado de lo Social número 3 de Valladolid, desestimó la pretensión esgrimida por los trabajadores dirigida a exigir a la empresa el abono de diferentes cantidades en concepto de salarios dejados de percibir y diferencia de indemnización abonada por la empresa, amparándose para ello, el órgano judicial, en la existencia de una resolución administrativa que había autorizado a la empresa la extinción de los contratos de trabajo.

A la vista de la fundamentación jurídica de la Resolución judicial precitada, los representantes de los trabajadores optaron por la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cuya Dirección General de Trabajo había autorizado la extinción de las relaciones laborales, reclamando una indemnización por daños y perjuicios causados en el patrimonio de los reclamantes como consecuencia de la citada autorización administrativa.

Los extremos señalados fueron puestos en conocimiento de la Institución mediante la comparecencia personal del representante legal de los trabajadores, y considerando los mismos, con fecha 24 de enero de 2001, aquél tuvo comunicación sobre el interés de la Institución por el resultado final del procedimiento administrativo iniciado y, en todo caso, la posibilidad de acudir nuevamente a nosotros con la finalidad de poner de manifiesto cualquier tipo de irregularidad que pueda concurrir en su desarrollo.

Expediente **Q/177/00**. Compareció en esta Institución un reclamante cuyo despido había sido declarado improcedente en virtud de sentencia judicial, manifestando su disconformidad con la opción de la Agencia de Desarrollo Económico consistente en proceder al abono de la correspondiente indemnización en lugar de hacer uso de la facultad de readmisión prevista en la legislación laboral.

Esta Institución procedió a informar al interesado lo siguiente:

«El personal de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León se rige por las normas de derecho laboral o privado vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 b) de la Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación del citado ente público de derecho privado, y en el artículo 15 del Decreto 49/1995, de 16 de marzo, por el que se aprueba su reglamento general.

El ordenamiento jurídico-laboral, a los efectos que aquí interesan, señala en el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que:

“ Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador, con abono de los salarios de tramitación previstos en el párrafo b) de este apartado 1, o el abono de las siguientes percepciones económicas que deberán ser fijadas en aquélla.

a) Una indemnización de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

b) Una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declare la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro

empleo si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

El empresario deberá mantener en alta al trabajador en la Seguridad Social durante el período correspondiente a los salarios a que se refiere el párrafo anterior”.

La norma transcrita establece que en aquellos supuestos en los que el despido es declarado improcedente la condena tiene un carácter alternativo (o readmisión o indemnización), correspondiendo la opción al empresario quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Laboral cuyo Texto Refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril de 1995, deberá ejercitarla “mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría del Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia que declare el despido improcedente, sin esperar a la firmeza de la misma, si fuera la de instancia”. El silencio del empresario durante un período de tiempo superior a los cinco días citados equivale a la opción de readmisión.

Del relato que hace en su escrito se desprende que quien desempeñaba en este supuesto el papel de empresario (la Agencia de Desarrollo Económico) eligió la alternativa de la indemnización, lo cual supone el ejercicio de un derecho

reconocido por el Ordenamiento Jurídico para los supuestos de ejecución de sentencias en las que se declara la improcedencia de un despido laboral. Este derecho de opción del que es titular el empresario no se encuentra vinculado a las circunstancias que afecten a la plantilla de la empresa en la fecha de la correspondiente sentencia, por lo que las necesidades de personal de la empresa no justifican una derogación del mismo. Así mismo, tampoco puede afirmarse que la superación del proceso de selección desarrollado por la Agencia de Desarrollo Económico condicione a ésta en algún sentido en el momento de proceder a la ejecución de la sentencia judicial, ya que dicho proceso, legalmente vinculado a los principios de mérito, capacidad y publicidad propios de la selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas, es independiente de las contrataciones posteriormente realizadas y que dieron lugar a la problemática hasta aquí estudiada. Coherentemente con ello la Agencia de Desarrollo Económico no hizo sino ejercer una facultad reconocida en los preceptos jurídicos precitados.

En este sentido, nada añade que nos encontremos ante un ente público de derecho privado, por cuanto a los efectos del desarrollo y extinción de la relación jurídico-laboral que vincula a la Agencia de Desarrollo Económico con el personal que presta sus servicios en la misma, la configuración de ésta no es diferente a la de

cualquier empresario privado. Así, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido indirectamente que este derecho de opción en el caso de despido disciplinario, corresponde igualmente a las Administraciones Públicas cuando éstas actúen sometidas, en la contratación de su personal, al derecho privado (entre otras, STS de 20 de marzo de 1997), admitiendo que el titular del derecho de opción únicamente será el trabajador cuando así se establezca en el correspondiente convenio colectivo y con respecto a las condiciones previstas en el mismo.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, -se le decía- puede solicitar, si lo considera oportuno, el asesoramiento de un profesional del derecho de su elección, que le informará de las vías adecuadas para obtener la defensa de los intereses que pretende. Así mismo puede recabar información ante el Colegio de Abogados de su provincia para que le sea designado abogado en Turno de Oficio, si concurren los requisitos necesarios para ello».

1.4. Infracciones y sanciones del Orden Social

Expediente **Q/370/00**. El reclamante presentó un escrito en esta Institución haciendo alusión a las incidencias acaecidas en la tramitación y resolución de un expediente sancionador originado por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Admitida la queja a trámite y una vez recibida la documentación que habíamos solicitado a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y

León en Ávila, procedimos a informar al interesado en los siguientes términos:

«Previa petición formulada por esta Procuraduría, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila emitió informe en relación con la problemática que constituye el objeto de la presente queja, en el cual se hacía constar, textualmente, lo siguiente:

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ávila extendió acta de infracción el 26.06.98 (Documento 1), por los hechos que en la misma se relatan. Notificada el 06.07.1998, la empresa presentó escrito de alegaciones el 17.07.98.

Por resolución del jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de 04.09.1998, notificada el 09.09.1998, se confirma la sanción propuesta (Documento 2).

El día 22.09.1998, la empresa presenta recurso ordinario, que es estimado parcialmente, reduciendo la cuantía de la sanción, por resolución de la Delegación Territorial de 01.02.1999, notificada el 11.02.1999, la cual pone fin a la vía administrativa, y donde se inicia el plazo y modo para hacer efectiva la sanción, con la advertencia de que en caso de no efectuarse el pago en plazo, se procedería al cobro por el procedimiento de apremio.

La empresa, mediante escrito de fecha 01.03.1999, presenta recurso extraordinario de revisión, con petición de suspensión de la ejecución; subsanado por escrito de 02.03.1999.

El 26.04.1999 se notifica a la Empresa, resolución de la Delegación Territorial de 09.04.1999, donde se desestima la solicitud de suspensión de ejecución del acto administrativo, concediendo a la empresa un nuevo plazo para el ingreso de la sanción y advirtiéndola nuevamente que en caso de no efectuarse el pago en el plazo concedido se procedería al cobro por el procedimiento de apremio; transcurrido el plazo previsto, sin que se efectuase el pago, se procedió a la apertura de la citada vía de apremio.

Por resolución de la Delegación Territorial de 28.09.1999, notificada el 13.10.99, se desestimó el recurso extraordinario de revisión, el cual pone fin a la vía administrativa y es susceptible de recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo indicados en la resolución.

El 19.10.1999 la empresa presenta escrito en el cual solicita se “decrete por quién proceda la caducidad de este procedimiento por el transcurso del plazo de seis meses y treinta días más desde la interposición del correspondiente recurso administrativo sin dictarse resolución expresa, emitiendo certificación en la que conste caducado el

procedimiento y archivo de actuaciones y notificando dicha certificación al interesado” remitiendo, en 15.02.2000 a la empresa, escrito de la Delegación Territorial de 10.02.2000 (Documento 6), en el cual se resuelve la cuestión planteada, sobre la caducidad, en los términos que en el mismo constan.

Desde dicha Oficina Territorial se entiende que, tanto desde el punto de vista material como desde el formal, se han seguido las normas establecidas en el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social, así como el resto de la normativa aplicable, según consta en la documentación que obra en el expediente.

Al informe transcrito, se acompañan los documentos citados en el mismo que, por ser haber sido notificados personalmente en su día y, por tanto, conocido su contenido por Ud., no son reproducidos en esta comunicación.

A la vista de lo informado, cabe afirmar que, a juicio de esta Institución, no concurre irregularidad alguna en la actuación llevada a cabo por la Administración Autónoma en relación con la instrucción y resolución del procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social cometidas por la empresa.

La exposición de los fundamentos jurídicos en los que se apoya la afirmación anterior exige examinar los dos aspectos manifestados

en el escrito que ha dado lugar a la queja que ahora se estudia: la regularidad formal del procedimiento en cuestión, en especial la caducidad del mismo alegada por el interesado; y la adecuación al sector del ordenamiento jurídico aplicable de la consecuencia material irrogada al autor de la queja, como consecuencia del ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito laboral por la Administración Autónoma

La primera de las cuestiones que han de ser objeto de análisis debe enmarcarse dentro de la normativa reguladora de los procedimientos establecidos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social. Tales procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (publicada en el BOE número 285, de 27 de noviembre de 1992) se regirán “por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley.”

La normativa específica a la que se refiere el precepto transcrito se integra por la Ley 8/1988, de 7 de abril (vigente en el momento en el que se tramitó el procedimiento sancionador en cuestión y derogada, actualmente, por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto), y, en especial, por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre

Procedimientos para la Imposición de Sanciones por Infracciones del Orden Social y para los Expedientes Liquidatorios de Cuotas de la Seguridad Social (publicado en el BOE número 132, de 3 de junio).

Considerado el régimen jurídico expuesto, no se observa la existencia en el supuesto planteado de incumplimiento formal alguno que haya menoscabado los derechos que le asistían como interesado en el procedimiento a través del cual la Administración ejerció su potestad punitiva.

En concreto, y en cuanto a la caducidad alegada, es preciso señalar que a la citada figura jurídica en el ámbito normativo que ahora nos ocupa se refiere el apartado tercero del artículo 20 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, en virtud del cual:

“Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la fecha del acta, sin cómputo de las interrupciones por causas imputables a los interesados o de la suspensión del procedimiento a que se refiere este Reglamento, se iniciará el cómputo del plazo de treinta días establecido en el artículo 43.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo de caducidad el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones”.

Ahora bien, la figura regulada en el precepto citado, cuyo contenido actualmente debe interpretarse a la luz de las modificaciones introducidas en el articulado de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la Ley 4/1999, de 13 de enero, no resulta aplicable en el procedimiento cuya irregularidad se ha denunciado ante esta Institución, puesto que el mismo se inició mediante acta de infracción en materia de riesgos laborales extendida por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ávila con fecha 26 de junio de 1998, finalizando mediante Resolución adoptada por el Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de Ávila con fecha 4 de septiembre de 1998, es decir, antes de que transcurrieran seis meses desde la fecha del acta de infracción.

Abundando en lo anterior, no cabe hablar de caducidad del procedimiento por el transcurso de más de seis meses desde la interposición de un recurso extraordinario de revisión frente al acto administrativo que puso fin al procedimiento, y su resolución expresa por el órgano competente.

En efecto, la interposición de un recurso administrativo da lugar a un nuevo procedimiento que, sin perjuicio de que su objeto sea la impugnación de una resolución administrativa, se caracteriza por su autonomía formal respecto de aquél en el que se produjo la actuación administrativa recurrida. Esta autonomía excluye la aplicación de la norma relativa a la caducidad del procedimiento,

contenida en el artículo 20.3 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, al transcurso de un período temporal superior a los seis meses entre la interposición del recurso y su resolución expresa.

Muy al contrario, para identificar las consecuencias jurídicas del transcurso temporal señalado se debe acudir a las normas procedimentales propias del recurso en cuestión que, en este caso, son las reguladoras del recurso extraordinario de revisión. En concreto, el apartado tercero del artículo 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone al respecto:

“Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.”

En definitiva, el transcurso de un período de tiempo superior a los tres meses entre la interposición y la resolución de un recurso extraordinario de revisión, originará la desestimación presunta del mismo, sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente que vincula, en todo caso, a las Administraciones Públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no resultando aplicable la figura de la caducidad del procedimiento.

El segundo de los aspectos de la cuestión controvertida manifestados en el escrito inicial tenía por objeto la presunta

irregularidad del resultado material del procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones del orden social al que se refiere la queja.

Al respecto, procede señalar que no es función del Procurador del Común suplir las vías normales de actuación de la Administración ni a los Tribunales de Justicia, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular sugerencias o recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que afecte a alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. La mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que esta Institución comparte los criterios manifestados, tanto en el Dictamen del Consejo de Estado como en la Resolución del recurso extraordinario de revisión adoptada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, con fecha 28 de septiembre de 1999.

En este sentido, se pone en conocimiento, a efectos informativos, el especial carácter probatorio que el ordenamiento jurídico concede

a las actas de infracción extendidas por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Así lo establece la disposición adicional cuarta.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (publicada en el BOE número 277, de 15 de noviembre), en virtud de la cual:

“Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación observando los requisitos legales pertinentes tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados...”

Esta singular fuerza probatoria de las actas de infracción extendidas por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se encuentra refrendada en el artículo 15 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, es especialmente determinante en los procedimientos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en el orden social, tal y como se puede comprobar en el desarrollo y resultado del procedimiento que se halla en el origen de la queja presentada ante esta Institución».

En virtud de todo lo expuesto, se procedió a dar por terminado el expediente.

2. SEGURIDAD SOCIAL

Se sigue manteniendo la tendencia de años anteriores en cuanto al número de reclamaciones referidas a la Seguridad Social. En este sentido hay que dejar constancia que únicamente han sido transferidas las competencias de ejecución, en cuanto se refieren a las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, INSERSO (art. 36.3 del Estatuto de Autonomía), si bien la determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el nº 17.1 del art. 149 de la Constitución.

Por ello, no siendo posible una labor directa de supervisión sobre la actuación de la Administración de la Seguridad Social, el Procurador del Común viene realizando en esta área una labor informativa y de colaboración institucional que permita en definitiva el acercamiento del ciudadano a la administración.

Cualquier sistema de Seguridad Social tiene como finalidad garantizar a las personas incluidas en su campo de aplicación una adecuada protección de las situaciones y contingencias que a un ciudadano pueden acaecerle a lo largo de su vida. La progresiva elevación del nivel de vida de los ciudadanos en los aspectos económico y social, unido a la práctica generalización del sistema, hacen necesario aumentar, no sólo la cantidad

de prestaciones, sino también la calidad de estas, para así poder las Administraciones competentes otorgar un grado de bienestar cada vez más demandado por los ciudadanos, adaptándose a los cambios que se van operando en las circunstancias sociológicas de la población y en sus hábitos y costumbres.

Las quejas incluidas en este apartado se refieren, tanto al funcionamiento de los órganos encargados de la gestión de las prestaciones, como las relativas al acceso y disfrute de las distintas prestaciones que el sistema contiene, siendo el denominador común de todas ellas la adecuada protección que los ciudadanos demandan ante las situaciones de necesidad en que se encuentran al producirse el evento o contingencia que cubre el sistema.

Al igual que en los años anteriores, no se han remitido todas las quejas al Defensor del Pueblo, bien porque plantean situaciones de especial urgencia o necesidad, bien porque a veces son problemas formales para los que resulta más rápido y eficaz una actuación directa por nuestra parte para tratar de dar una solución al problema planteado, y sólo si no es posible lograrlo se remite al Defensor del Pueblo.

Destacaremos igualmente, al ser considerable su número, los asuntos que no plantean reclamación alguna frente a la Administración, sino que lo que demandan es información, bien sobre el acceso a una determinada prestación y las condiciones para tener derecho a la misma, o bien sobre la

inclusión en el sistema, generalmente referidos a los Regímenes Especiales de Seguridad Social.

2. 1. Prestaciones no contributivas

En relación con el expediente **Q/1384/00**, el compareciente manifestaba su disconformidad con las actuaciones llevadas a cabo por la Gerencia de Servicios Sociales de Salamanca, que le había solicitado el reintegro de cantidades indebidamente reconocidas y percibidas.

A la vista del informe remitido por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, en el cual se relatan las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de pensión de jubilación no contributiva motivador de la queja, esta Institución consideró que no concurría irregularidad alguna en la actuación llevada a cabo por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, en su doble vertiente de extinguir la prestación concedida y solicitar el reintegro de lo indebidamente percibido.

En primer lugar, la revisión de oficio de la cuantía de la pensión reconocida se ha llevado a efecto con respeto a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. En concreto, el art. 25 del RD 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen prestaciones no contributivas (publicado en el Boletín Oficial del Estado número 69, de 21 de marzo de 1991) dispone:

“1. Las pensiones reconocidas podrán ser revisadas de oficio por el órgano gestor o a solicitud del interesado o su representante, cuando se produzca variación en cualquiera de los requisitos que dé lugar a modificación de la cuantía de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5º de este Real Decreto.

2. Las revisiones se realizarán con arreglo al procedimiento establecido para el reconocimiento del derecho a las pensiones. En los casos en que la revisión de oficio se base en hechos, alegaciones o pruebas no aducidas por el interesado, el expediente se pondrá necesariamente de manifiesto a éste para que, en un plazo no inferior a diez ni superior a quince días hábiles, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3. La regularización de las cuantías de pensión percibidas en el año inmediatamente anterior, que pueda producirse como consecuencia de la realización del control anual de recursos a que se refiere el art. 16.2 de este Real Decreto, deberá estar efectuada el 31 de octubre de cada año. Transcurrido este plazo sin realizarse la revisión, se considerará definitiva la cuantía de pensión percibida en el año inmediatamente anterior, salvo que la cuantía que hubiese correspondido percibir fuese superior, o que el interesado no hubiese presentado en plazo la declaración de ingresos o rentas computables a que se refiere el párrafo primero de dicho precepto o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración; en

estos dos últimos supuestos vendrá obligado a devolver las cantidades que indebidamente haya podido percibir.”

En el supuesto objeto de la presente queja, concurren las siguientes circunstancias:

- El reclamante, como beneficiario de pensión no contributiva en concepto de jubilación, ha formalizado anualmente la declaración de ingresos anuales de la unidad económica de convivencia de la que forma parte.

- Por resolución de 25/10/1994, se revisó la cuantía de la pensión que venía percibiendo como consecuencia de la declaración anual formulada en dicho año, fijándose la misma en 31.530 Ptas./mes con efectos de 01/01/1993 para dicho año y de 32.635 para el ejercicio de 1994. El interesado recibió en concepto de atrasos (diferencia entre lo percibido y lo que debería haber percibido) de los años 1993 y 1994, la cantidad de 575.710 Ptas.

- Posteriormente, en base a la declaración anual presentada en el año 1997 por el interesado, en la que constaba que habían variado el nº de miembros de la unidad económica así como los ingresos de la misma, motivó que se dictara nueva resolución por la que se revisaba la cuantía de la pensión que venía percibiendo, quedando establecida ésta en 27.470 Ptas./mes para el año 1996, y 28.190 Ptas./mes para el año 1997, resultando de ello que el reclamante había percibido indebidamente la cantidad de

113.540 Ptas. en el año 1996. De dicho reintegro se dio traslado a la Tesorería de la Seguridad Social al objeto de su tramitación.

- Con fecha 28/4/2000, se dictó nueva resolución por medio de la cual se extinguía el derecho a la pensión no contributiva de jubilación con efectos de 31/12/1998, en base a que los recursos económicos de la unidad económica de la que forma parte el interesado superaban el límite de acumulación de recursos establecido legalmente. Dicha resolución fue notificada mediante correo certificado con acuse de recibo el 09/05/2000, y la misma es firme por no haber sido recurrida.

Esta modificación encuentra su fundamento legal, como se ha manifestado por la Administración regional en su resolución de 28 de abril de 2000, en los siguientes motivos:

a) La conservación de la pensión y la cuantía de la misma viene condicionada no sólo por los ingresos del propio interesado, sino también por los ingresos de la unidad económica de convivencia en la que está integrado el beneficiario (art. 168 y 145 y 145.6 de la Ley General de Seguridad Social, RDLeg 1/94, de 20 de junio, y art. 14 del RD 357/1991, de 15 de marzo).

b) La cuantía mínima de la pensión no contributiva será en cualquier caso igual o superior al 25% de la cuantía anual de la pensión que fija los presupuestos generales del Estado (art. 14.4 RD 347/1991 y art. 145.4 LGSS RDLeg 1/94 de 20 de junio).

c) Por imperativo legal (art. 170 y 149 de la LGSS, RDLeg 1/94, de 20 de junio, y art. 16 y 25 del RD 357/1991, de 15 de marzo), todos los beneficiarios deben presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los ingresos de la unidad económica de la que forman parte y referida al año inmediato precedente, resultando en ello que la revisión material que legalmente se realiza cada año va referida al año anterior a aquel en la que se formula la declaración.

d) Con fecha 13/03/2000, el interesado presentó la declaración anual de ingresos de la unidad económica.

La declaración y la documentación adjuntada, revelaba que dicha unidad estaba integrada por tres miembros y que los recursos de la misma superaban el límite legal de recursos para una unidad de convivencia de tres miembros en la que existe primer grado de consanguinidad.

En base a lo anterior se procedió a la extinción de la pensión.

Por todo ello dimos por concluido el expediente y comunicamos el cierre del mismo al interesado.

No ocurrió lo mismo con el expediente **Q/202/00**, dando lugar a las siguientes actuaciones:

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se remitió por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos informe, en el cual se hacía constar textualmente:

“En relación con el escrito de queja presentado en la Institución del Procurador del Común de Castilla y León registrado con el número de referencia Q/202/00 referente al expediente de pensión de invalidez no contributiva del reclamante, esta Gerencia Territorial de Servicios Sociales informa de lo siguiente:

- El quejoso solicitó Pensión de Jubilación No Contributiva en fecha 30 de diciembre de 1994.*
- Por Resolución de 7 de febrero de 1995 se reconoció el derecho a la misma con efectos de 1 de enero de 1995 y en la cuantía máxima establecida para dicho ejercicio (...).*
- En los ejercicios 1996 y 1997 presentó, dentro de plazo, las declaraciones individuales de pensionista referidas a los datos económicos de los años anteriores, confirmándose la cuantía máxima por parte de esta Gerencia Territorial, según lo declarado (junto con las declaraciones individuales se adjuntó la declaración del IRPF).*
- En fecha 23 de febrero de 1999 presentó la declaración individual de pensionista del año 1999 indicando en el apartado de datos económicos de 1998 los miembros de su familia que constan en el expediente y el importe (...), adjuntando la declaración del IRPF del ejercicio 1997 de su padre y de su madre.*

- Ante la documentación presentada, se procedió por parte de la Gerencia Territorial a la revisión de la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 357/91, de 15 de marzo, dictándose resolución en fecha 1 de enero de 2000 por medio de la cual se producía la extinción del derecho a la pensión no contributiva por superar los recursos económicos de la unidad de convivencia el límite de acumulación de recursos establecido (artículo 144.1 d) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio).

Al respecto, es preciso mencionar que en base al artículo 25 del Real Decreto 357/91, de 15 de marzo, que establece que las pensiones podrán ser revisadas de oficio por el órgano gestor, cuando se produzca variación en cualquiera de los requisitos que de lugar a modificación en la cuantía de aquellas, esta Gerencia Territorial procede a revisar de oficio la pensión no contributiva, comprobándose que los recursos de la unidad económica de convivencia en el ejercicio 1997 (...) supera el límite de acumulación de recursos establecidos para la unidad económica de convivencia formada por 6 miembros en 1997 (...), produciéndose, por tanto la extinción del derecho junto con la obligación de reintegrar los importes indebidamente percibidos desde el 1 de enero de 1997.

En este sentido, el artículo 45 del TRLGSS establece que quien haya percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrá obligado a reintegrar su importe.

Asimismo el artículo 45.3 del TRLGSS, en su redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece que la obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los 5 años contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Entidad Gestora.

- Contra la citada resolución, se interpuso en fecha 1 de febrero de 2000 reclamación previa a la vía jurisdiccional social, desestimándose la misma por resolución de fecha 8 de febrero de 2000, significándole que esta resolución es definitiva en vía administrativa, pudiendo interponer contra la misma demanda ante el juzgado de lo social en el plazo de los 30 días a contar desde el día siguiente a la fecha de recepción de la presente Resolución (artículo 71.5 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto-ley2/95 de 7 de abril).

- El 18 de enero de 2000 la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social nos informa del reconocimiento

del derecho a la prestación por hijo a cargo con efectos de 1 de enero de 2000, adoptándose dicha resolución tras la opción ejercida a favor de esta última prestación en base al artículo 18.2 1 RD 357/91 de 15 de marzo.”

A la vista de todo lo informado, procede señalar que el análisis de la potencial concurrencia de irregularidades en la actuación administrativa desarrollada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos exige examinar las facultades revocatorias de los sujetos públicos a la luz del ordenamiento jurídico vigente y, en especial, aquéllas que se ejercen en el concreto ámbito material de las prestaciones no contributivas. No cabe, consecuentemente, la aplicación de la extensa doctrina del Tribunal Supremo relativa al plazo del que dispone la Administración Pública para exigir a los beneficiarios la devolución de las prestaciones contributivas indebidamente percibidas.

La regulación específica que ahora nos ocupa se contiene, esencialmente, en el art. 25 del RD 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen prestaciones no contributivas, en virtud del cual:

“1. Las pensiones reconocidas podrán ser revisadas de oficio por el órgano gestor o a solicitud del interesado o su representante, cuando se produzca variación en cualquiera de los requisitos que dé lugar a modificación de la cuantía de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5º de este Real Decreto.

2. Las revisiones se realizarán con arreglo al procedimiento establecido para el reconocimiento del derecho a las pensiones. En los casos en que la revisión de oficio se base en hechos, alegaciones o pruebas no aducidas por el interesado, el expediente se pondrá necesariamente de manifiesto a éste para que, en un plazo no inferior a diez ni superior a quince días hábiles, alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3. La regularización de las cuantías de pensión percibidas en el año inmediatamente anterior, que pueda producirse como consecuencia de la realización del control anual de recursos a que se refiere el art. 16.2 de este Real Decreto, deberá estar efectuada el 31 de octubre de cada año. Transcurrido este plazo sin realizarse la revisión, se considerará definitiva la cuantía de pensión percibida en el año inmediatamente anterior, salvo que la cuantía que hubiese correspondido percibir fuese superior, o que el interesado no hubiese presentado en plazo la declaración de ingresos o rentas computables a que se refiere el párrafo primero de dicho precepto o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración; en estos dos últimos supuestos vendrá obligado a devolver las cantidades que indebidamente haya podido percibir.”

Consecuencia del ejercicio legalmente correcto de esta revisión es la obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas. Así se establece en el art. 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo apartado primero dispone:

“Los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe.”

Esta obligación, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del mismo precepto “prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Entidad Gestora.”

Este apartado, que fue incluido por el art. 37 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos de 1998, admite, incluso, la obligación de reintegro de lo indebidamente percibido cuando el error sea imputable a la propia Administración.

No obstante lo anterior, la amplitud con la que el ordenamiento jurídico diseña las facultades revocatorias de la Administración Pública en el ámbito de las prestaciones integrantes de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, ha sido parcialmente restringida en la interpretación que los Tribunales han realizado de las mismas, en aras de garantizar los derechos de los ciudadanos frente a la actividad de los sujetos públicos en la materia.

Concretamente, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente y con carácter general (valga por todas la STS de 19 de marzo de 1997) que “...el reintegro de lo indebidamente satisfecho sólo es

autorizado en las leyes de presupuestos a las situaciones de regularización definitiva de los señalamientos provisionales...”.

Conectando la doctrina anterior con el régimen jurídico específico regulador de la revisión de oficio de las prestaciones no contributivas, cabe señalar que, de conformidad con la letra del párrafo tercero del art. 25 del RD 357/1991, de 15 de marzo, aquéllas únicamente adquieren carácter definitivo en su cuantía cuando, llegado el 31 de octubre del año siguiente a su percepción, la Administración Pública no lleva a cabo actuación alguna de revisión.

En otras palabras, cuando llegada la fecha anteriormente señalada no se haya iniciado actuación revisora alguna, la cuantía de la prestación no contributiva percibida en la anualidad inmediatamente anterior adquiere carácter definitivo, y por tanto no podrá ser exigida su devolución al beneficiario por la entidad gestora, en este caso la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Esta regla general, de conformidad con el reiterado párrafo tercero del art. 25 del RD 357/1991, de 15 de marzo, tiene tres excepciones:

a) Que la cuantía que hubiese correspondido percibir al beneficiario fuese superior a la realmente abonada.

b) Que el interesado no hubiese presentado en plazo la declaración de ingresos o rentas computables a que se refiere el apartado segundo del art. 16 del RD 357/1991, de 15 de marzo.

c) Que el beneficiario no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

En el supuesto que constituye el objeto de la presente queja, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos procedió, mediante resolución de fecha 10 de enero de 2000, a la revisión y extinción de la pensión de invalidez no contributiva que venía percibiendo durante los años 1997, 1998 y 1999, el autor de la queja. Con la misma fecha, y través de la resolución administrativa precitada, se le comunica la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas en las anualidades precitadas.

En este sentido, el reintegro de las cantidades correspondientes al año 1999, considerando la fecha de la resolución revisora, entraría dentro de la regla general ya que, como hemos señalado, tales cantidades no habían adquirido aún carácter definitivo, a estos efectos.

Diferente debe ser el tratamiento jurídico otorgado a la obligación de reintegro de las cantidades abonadas por la Entidad Gestora en las anualidades 1997 y 1998. De conformidad con la normativa expuesta, las cuantías efectivamente percibidas por la beneficiaria en el período temporal citado tenían carácter definitivo y, por tanto, la exigencia del reintegro de las mismas ha de fundamentarse en alguna de las excepciones contenidas en el párrafo tercero del art. 25 del RD 357/1991, de 15 de marzo.

A la vista del contenido del informe obrante en el expediente, procede afirmar que no concurre en el presente caso ninguna de las dos primeras excepciones anteriormente citadas.

En relación con la primera de ellas, es obvio que no correspondía al beneficiario percibir una cantidad superior a la efectivamente abonada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos sino que, muy al contrario, la consecuencia del ejercicio de la acción revisora por el sujeto público competente es la extinción total de la prestación, con fecha de efectos de 1 de enero de 2000. A mayor abundamiento, cabe señalar que, aun concurriendo esta excepción, la consecuencia jurídica de la misma no es el reintegro de cantidades por el beneficiario de la prestación sino, al contrario, el abono por la Entidad Gestora de la diferencia constatada entre las cuantías económicas efectivamente percibidas y aquellas a las que tuviera derecho el beneficiario de la prestación.

Así mismo, del informe emitido a petición de esta Institución por esa Delegación Territorial no se desprende un incumplimiento del beneficiario de la prestación, o de sus representantes, en su obligación de presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los ingresos o rentas computables, de la respectiva unidad económica de convivencia, referidos al año inmediatamente anterior, obligación establecida en la Disposición Adicional quinta de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y en el apartado segundo del art. 16 del RD 357/1991, de 15 de marzo.

Considerando lo anterior, es la última de las excepciones a la regla general establecidas en el art. 25 del RD 357/1991, de 15 de marzo, la que parece haber servido de fundamento a la decisión administrativa adoptada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos. En relación con la concurrencia de la misma en el supuesto planteado, cabe manifestar que de la documentación obrante en esta Procuraduría no se desprende de una forma meridiana que los datos económicos relativos a los ingresos y rentas de la unidad familiar en los años 1997 y 1998 proporcionados por el beneficiario de la prestación hayan sido incorrectos.

En este sentido, el autor de la queja señala expresamente en su escrito inicial que ha procedido a la entrega periódica de la documentación solicitada y, en especial, de las copias de las declaraciones del Impuesto sobre la renta de las personas físicas de los miembros de la unidad familiar del beneficiario de la prestación.

Del mismo modo, otro dato a considerar por esta Institución a la hora de valorar la corrección de los datos proporcionados a la Administración por el beneficiario de la prestación está en el previsible derecho que asistía a los padres de aquél a percibir de la Entidad Gestora de la Seguridad Social y en el mismo período temporal, una asignación económica por hijo minusválido a cargo. Esta prestación tiene una naturaleza incompatible con la prestación de invalidez no contributiva que inicialmente fue reconocida por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, de conformidad con lo

dispuesto en el apartado segundo del art. 18 del RD 357/1991, de 15 de marzo, en virtud del cual:

“Asimismo, la condición de pensionista de invalidez o jubilación en las modalidades no contributivas por parte del hijo con minusvalía es incompatible con el derecho de los padres o de aquél, cuando sea huérfano absoluto, a percibir la asignación económica por hijo a cargo regulada por los apartados 3.2 y 3.3 del art. 167 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el art. 3º de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

En tales supuestos deberá ejercerse la correspondiente opción que, en el caso de que los beneficiarios sean diferentes, deberá formularse previo acuerdo de ambos. A falta de acuerdo, prevalecerá el derecho a la pensión de invalidez o jubilación, en su modalidad no contributiva.

En los casos en que se viniese percibiendo una pensión no contributiva y se optase a favor de la asignación económica por hijo minusválido a cargo, los efectos económicos de la pensión no contributiva se extenderán hasta el último día del mes anterior a aquel en que han de surtir efectos económicos las asignaciones por hijo a cargo reconocidas.”

Este derecho potencial de los padres del beneficiario de la prestación, cuya revisión ha dado lugar a la presente queja, a percibir alternativamente a la anterior otra prestación integrante del régimen general de protección del Sistema de Seguridad Social, al tiempo que permite excluir la mala fe del autor de la queja, o de sus representantes, a la hora de proporcionar los

datos económicos exigidos por la normativa vigente, aconseja una especial diligencia de la Administración Pública en el momento de ejercer sus facultades revisoras, ya que el perjuicio económico causado al destinatario de la acción administrativa revocatoria se materializa en las cantidades económicas dejadas de percibir debido a la incompatibilidad jurídica de la prestación económica por hijo a cargo con la inicialmente reconocida al autor de la queja.

Lo hasta aquí expuesto lleva a esta Institución a instar a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos a la verificación de la corrección de los datos económicos proporcionados periódicamente por el beneficiario de la pensión de invalidez no contributiva.

Si como resultado de la citada verificación, se acreditara la ausencia de inexactitudes en los datos correspondientes a ingresos y rentas de los miembros de la unidad familiar puestos de manifiesto por la beneficiaria de la prestación el primer trimestre de los ejercicios 1998 y 1999 referidos a las anualidades inmediatamente anteriores, no concurriría la excepción a la regla general establecida en el apartado tercero del art. 25 del RD 357/1991, de 15 de marzo, y, por tanto, las cantidades percibidas en los ejercicios 1997 y 1998 habrían adquirido la condición de definitivas, no siendo jurídicamente posible la exigencia de su reintegro por la Entidad Gestora.

En este caso, el respeto a la legalidad vigente y la garantía de los derechos de los ciudadanos frente a la acción de los sujetos públicos

exigiría la revocación parcial de las resoluciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos de 10 de enero y 8 de febrero de 2000 en el sentido de exigir únicamente el reintegro de las cantidades percibidas durante el ejercicio 1999, aplicando para ello el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formuló la siguiente Resolución:

“Primero.- Verificar la corrección de los datos económicos proporcionados en el primer trimestre de los años 1998 y 1999, referidos a las anualidades inmediatamente anteriores, a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos por la beneficiaria, o por sus representantes, de la prestación de invalidez no contributiva cuyas actuaciones integran el expediente.

Segundo.- En su caso, revocar parcialmente las Resoluciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos de 10 de enero y 8 de febrero de 2000, dejando sin efectos la obligación de reintegrar las cantidades percibidas en los ejercicios 1997 y 1998 y abonando, nuevamente, las cantidades reintegradas”.

Pues bien, la Administración nos contesta señalando que en relación con los hechos que integraban el objeto de la queja habían recaído dos sentencias judiciales, las cuales ratificaban el criterio seguido por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos en el momento de proceder a la revisión de la pensión no contributiva del reclamante, en cuanto a la valoración de los recursos económicos de su unidad económica de convivencia.

Ante la circunstancia señalada cabe hacer dos apreciaciones:

1ª.- Esta Institución desconocía absolutamente la existencia de las citadas resoluciones judiciales, por cuanto las mismas no fueron puestas de manifiesto ni en el informe remitido por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos, ni en escrito alguno enviado por el autor de la queja, aun cuando en el acuse de recibo remitido a la interesada se le advertía expresamente del deber de poner en conocimiento de esta Procuraduría el ejercicio de sus derechos en relación con los hechos planteados ante los Tribunales de Justicia.

En relación con la circunstancia señalada debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución, en su art. 117.1, proclama el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que dicho principio impide la revisión por parte de esta Institución de las resoluciones dictadas como consecuencia de la tramitación de procedimientos judiciales.

En virtud de lo expuesto, procede señalar que, de haber tenido conocimiento de la existencia de procedimientos judiciales pendientes o

conclusos en relación con los hechos que constituyen el objeto de la queja de referencia, esta Institución no hubiera procedido a la emisión de Resolución alguna al respecto.

2ª.- Es conveniente resaltar, no obstante, que entre los pronunciamientos judiciales citados, cuyo contenido prevalece en todo caso, y la resolución emanada de esta Procuraduría no existe contradicción alguna.

En este sentido, si bien la resolución precitada señalaba una posible revocación de las resoluciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos de 10 de enero y 8 de febrero de 2000, subordinaba la misma a la previa verificación de la corrección de los datos económicos proporcionados en el primer trimestre de los años 1998 y 1999 por el interesado. Pues bien, ambos pronunciamientos judiciales señalan expresamente que tal corrección en los datos proporcionados no existió.

Por tanto, no procede revocar los acuerdos adoptados por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos con arreglo a derecho, por cuanto los datos proporcionados por el beneficiario de la prestación revisada fueron incorrectos.

Así mismo, cabe reiterar que, aun cuando existiera contradicción, en el supuesto que nos ocupa, entre la resolución de esta Procuraduría y las sentencias precitadas, prevalecería, como no puede ser de otra forma, lo establecido por estas últimas.

De todas estas reflexiones dimos traslado a la Administración afectada.

2.2. Pensiones públicas

Expediente **Q/1227/00**. El motivo de la queja era la demora excesiva originada en la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León en la remisión de la documentación necesaria para el reconocimiento de la pensión de jubilación del régimen de clases pasivas del Estado de un funcionario del Cuerpo de Maestros.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, se remitió por la Consejería el informe siguiente:

“EL Acuerdo de Jubilación, normalizado en el documento F.15R, se remitió por la Dirección Provincial de Segovia para la firma del órgano competente (Director General de Recursos Humanos), con fecha de 14 de abril de 2000, no obstante dicho documento es insuficiente para el reconocimiento de la pensión de jubilación, dado que se exige la iniciación del procedimiento de reconocimiento de la pensión del régimen de clases pasivas del Estado, requerido por resolución de 29 de diciembre de 1995, el cual constaba en el Ministerio de Educación y Cultura, por lo que hubo que reclamarlo a este organismo.

En consecuencia, el expediente completo que debe enviarse a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas no ha tenido entrada en esta Dirección General hasta principios del mes de junio, siendo inmediatamente remitido, en la misma fecha, al órgano competente del Ministerio (Dirección General de Costes) donde están siguiendo los trámites de procedimiento oportunos.”

A la vista de lo informado, y de conformidad con la normativa vigente, cabe realizar las siguientes apreciaciones relativas a la cuestión que constituye el objeto de la presente queja:

La disposición final primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en relación con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, facultó a la Secretaría de Estado para la Administración Pública para que procediera a la modificación de los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del régimen de clases pasivas del Estado, con el fin de agilizar o simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas.

A tal finalidad respondió la resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, complementada posteriormente por la resolución de 24 de julio de 1998. A los efectos que aquí nos interesan, el punto quinto de la citada resolución, dedicado a

regular el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, en su apartado 3.2 establece expresamente:

“En el caso de que la resolución adoptada fuera la jubilación del funcionario por incapacidad permanente para el servicio, el órgano de jubilación deberá cumplimentar, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de resolución de jubilación, el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación, remitiéndolo, junto con la documentación pertinente, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.”

La aplicación de la norma de referencia a nuestra Comunidad Autónoma encuentra su justificación en la inclusión dentro del ámbito personal de aplicación de la misma de la persona cuyo expediente de jubilación ha dado lugar al planteamiento de la presente queja.

De la lectura del citado precepto se desprende que, para garantizar la máxima eficacia y rapidez en los procedimientos dirigidos al reconocimiento de la pensión de jubilación, el órgano competente debe remitir el expediente completo a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas en un plazo temporal máximo de 10 días, que según la regla general contenida en el art. 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entenderán como días hábiles.

En este sentido, en el supuesto planteado en la presente queja, el acuerdo de jubilación lleva fecha de 14 de abril de 2000, no remitiéndose el

expediente completo a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas hasta principios del mes de junio, según consta en el informe remitido a esta Institución. De lo anterior se desprende el incumplimiento del plazo señalado, y por tanto, el retraso en el desarrollo de los trámites necesarios para el reconocimiento de la pensión correspondiente a la situación jurídica ya reconocida. Del citado retraso es responsable el órgano de jubilación, que en este caso se integra en el seno de esa Consejería, sin perjuicio de que el mismo se haya generado por una posible descoordinación con los órganos estatales integrados en el actual Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

No se escapa a esta Institución que la situación anterior se manifiesta en un ámbito sectorial, como es el de la enseñanza no universitaria, afectado por un reciente traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, operado mediante el RD 1340/1999, de 31 de julio, y que tuvo efectividad a partir del día 1 de enero de 2000. Sin embargo, esta circunstancia, si bien puede explicar ciertos desajustes iniciales, no puede justificar jurídicamente que el particular sufra las consecuencias del cambio en la asunción de competencias.

Los principios de eficacia y coordinación que han de presidir la totalidad de la actuación administrativa, en virtud de lo dispuesto en el art. 103 de la Constitución Española, y el sometimiento pleno a la ley y al Derecho de aquélla, tienen virtualidad y vinculan en su actividad a los

sujetos públicos en todo caso, debiendo poner las Administraciones públicas afectadas los medios necesarios para que situaciones de transferencia de funciones y de servicios adscritas a las mismas no supongan una quiebra de aquellos principios en detrimento del ciudadano.

En el caso particular planteado en la presente queja, no obstante, y a pesar de ser cierto el incumplimiento por el órgano de jubilación del plazo al que nos hemos referido, el reconocimiento y abono por el órgano competente, en este caso de carácter estatal, de la pensión de jubilación con efectos retroactivos a la fecha del Acuerdo de Jubilación (14 de abril de 2000), si ello procediera, garantiza que el retraso en la percepción de la pensión no afecte a la cuantía económica de la misma. Ello sin perjuicio del derecho que asiste al particular de reclamar otros posibles daños económicos adicionales y vinculados directamente con el retraso señalado, si entendiera que existen, a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, regulado legalmente en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y desarrollado por vía reglamentaria a través del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Desde una perspectiva general, cabe instar a esa Administración para que adopte las medidas necesarias para no frustrar la finalidad de la resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29

de diciembre de 1995, y que ya había sido manifestada por el legislador, de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas, cumpliendo para ello los plazos previstos en la citada norma en cuanto afecten a órganos de esa Consejería de Educación y Cultura.

Por último señalar que, si bien legalmente nada impide que la Administración acuda a la figura de la ampliación de plazos, regulada en el art. 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a los efectos de extender el concedido en la resolución de 29 de diciembre de 1995, para cumplimentar el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de pensión de jubilación y remitirlo junto con la documentación pertinente a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, la propia naturaleza del trámite indicado y la amplitud suficiente del plazo concedido para llevarlo a cabo aconsejan que sólo se utilice esta posibilidad en supuestos excepcionales.

Por todo ello, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y al amparo de las facultades conferidas por el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se formuló a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León la siguiente Resolución:

“Adoptar las medidas necesarias en orden a garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de

diciembre de 1995, cuando ésta resulte aplicable a órganos de esa Consejería, con la finalidad de agilizar los trámites necesarios para que se proceda por quien corresponda al reconocimiento y pago de las pensiones públicas.”

3. SERVICIOS SOCIALES

3.1. Minusvalías

3.1.1. Valoración

El RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento de reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía ha derogado el RD 17237/1981, de 24 de julio y parcialmente la Orden de 8 de marzo de 1984. La nueva regulación establece una puntuación ligeramente inferior a la recogida en la normativa anterior a la hora de valorar las deficiencias anatómicas y funcionales, lo que ha supuesto que los órganos administrativos califiquen los porcentajes de minusvalías más bajos.

Esa modificación normativa, en líneas generales, responde a las expectativas existentes en el avance de las terapias rehabilitadoras y en la integración de las personas discapacitadas así como a una mayor eficacia de las ayudas técnicas. Sin embargo, en casos concretos ha supuesto un agravio comparativo, cuando no un deterioro de la calidad de vida, sobre todo si se produce una disminución del porcentaje de minusvalía reconocido como consecuencia de una revisión.

- Calificación

En el expediente **Q/299/00** se aludía a los problemas con los que se enfrentan las personas con discapacidad a causa de la Diabetes. Los reclamantes mostraban una abierta disconformidad con el contenido del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía y, concretamente, con la valoración que dicha norma recoge para la discapacidad procedente de la Diabetes Mellitus, al establecer los criterios de valoración de la discapacidad originada por deficiencias del sistema endocrino en relación con el tejido insular pancreático.

Así, en el caso de la Diabetes Mellitus se prevé un porcentaje de discapacidad no superior al 24% para aquellos supuestos en los que el paciente diagnosticado como tal se mantenga asintomático y el tratamiento correcto, dietético y farmacológico, no sea capaz de mantener repetidamente un adecuado control o existan evidencias de microangiopatía diabética definida por retinopatía o albuminaria persistente superior a 30 mg/dl. Dicho porcentaje no llega al 33% preciso para que una persona sea considerada minusválida.

De igual forma, por lo que hace a las hipoglucemias, éstas únicamente se valoran cuando son de carácter persistente, consecuencia de enfermedades no tratables o con fracaso del tratamiento correctamente

instaurado, cuando las crisis persistan 6 meses después de iniciado el tratamiento de su causa. En todo caso la valoración no supera el 24%.

En vista de lo expuesto, los reclamantes afirmaban la existencia de una desproporción entre los presupuestos normativos y las verdaderas limitaciones funcionales de los pacientes y su baja calidad de vida al precisar frecuentes hospitalizaciones, no poder desempeñar determinado tipo de trabajos y sufrir el rechazo de los empresarios a la hora de solicitar un empleo por los riesgos que puede conllevar su situación. A lo anterior añadían que tampoco pueden, tales pacientes, acogerse a las medidas de fomento del empleo (estatales o autonómicas) para personas minusválidas al no alcanzar el 33% de minusvalía.

Era evidente que el problema planteado escapaba de las competencias atribuidas a esta Institución. Ello no obstante, se admitió la queja a mediación y se solicitó a los reclamantes información complementaria al objeto de concretar en lo posible la actuación a seguir. Para ello se aclaró a los interesados el carácter estatal de la norma con cuya regulación mostraban disconformidad (lo que excluye las competencias de supervisión de esta Institución). De igual forma, se precisó que los órganos de la Administración autonómica (dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León) únicamente valoraban las incapacidades o minusvalías sometidas a su consideración, aplicando los baremos previstos en la norma con cuyos requisitos y criterios mostraban desacuerdo.

En el expediente **Q/1913/99** se hacía referencia a la disconformidad de la madre de un menor discapacitado con la resolución dictada por la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León que, al resolver el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Gerencia Territorial, no reconoció a su hijo la condición de minusválido.

La reclamante, dado que su hijo de dos años y medio aún no caminaba, no entendía que del informe emitido por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base, no resultase valoración alguna del retraso motor sufrido por el menor.

Como consecuencia de todo ello, al no alcanzar la nueva valoración realizada el porcentaje del 33% de minusvalía, se había visto privada de la Prestación Familiar por Hijo a Cargo que hasta entonces percibía. Por ello la situación económica de la familia había empeorado, dado que la necesidad de atención especial de su hijo persistía.

Analizada la documentación aportada, así como el informe remitido por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, todo ello interpretado con arreglo a la normativa aplicable (RD 1723/1981, de 24 de julio y Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de marzo de 1984), se hicieron las siguientes indicaciones:

“Según información de la Gerencia Territorial, su hijo acudió por primera vez al Centro Base de Atención a Minusválidos el 2 de agosto de 1998, con 11 meses de edad, fecha en la que según los

baremos de aplicación le fue reconocido un grado de minusvalía del 33%.

Dada la corta edad del niño se le dio un año de temporalidad para comprobar la evolución, comenzando entretanto un seguimiento durante el cual se observó una notable mejoría y solicitando la madre el alta en el tratamiento de Fisioterapia que venía recibiendo su hijo.

Al finalizar la temporalidad acordada, se volvió a valorar la minusvalía, observándose una mejoría, si bien manteniendo un retraso límite en el área de lenguaje y retraso moderado en lo que se refiere a control postural. Por lo que esta vez la aplicación de los baremos correspondientes hizo que se le valorara una minusvalía del 15%. Es decir, que no llegó al mínimo del 33% para ser considerado como minusválido”.

La mejoría había sido, por tanto, progresiva. Ello no obstante, la Gerencia Territorial afirmaba desconocer las causas por las que el niño había dejado de asistir al tratamiento de estimulación precoz que se le venía aplicando.

Por otro lado, los informes del Hospital Provincial acreditaron igualmente un avance global de la mejoría, y el informe del Hospital del Niño Jesús de Madrid apreciaban esa misma mejoría, aunque subsistía un retraso psicomotor que no especificaban.

El contenido de dichos informes apoyaba el criterio de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales sobre la favorable evolución de la discapacidad del menor y ello había permitido apreciar un cambio en los factores determinantes de la minusvalía con relación a su primera calificación.

La Institución ya había dictado resolución el 29 de marzo de 2000, y con la información recibida se comprobó que no existía variación alguna respecto del inicial planteamiento del problema.

En cualquier caso, como continuación de las indicaciones, en su momento, realizadas y por si pudiera ser de utilidad a la reclamante, se le comunicó la posibilidad que tenía de instar, en cualquier momento, una revisión del grado de minusvalía reconocido a su hijo, siempre que pudiera acreditar un error de diagnóstico o un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento del grado de minusvalía.

De igual forma, se le indicó que en ninguno de esos casos era preciso esperar al transcurso del plazo legal de dos años, tal y como establece el art. 11.2 del RD 1971/99, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

En el expediente **Q/1587/00** el reclamante aludía a su mala situación socio-económica, situación que tenía su origen en una actuación irregular de la Administración. La lectura de la queja permitió constatar la

falta de información del interesado sobre determinados extremos a los que aludía en su queja.

Precisamente por ello, se le indicó que debía acudir al Centro de Atención Social Zamora Rural, órgano dependiente de la Diputación Provincial de Zamora, a fin de que un asistente social le orientase sobre las acciones que podía emprender para resolver sus problemas laborales, sociales y de salud. En todos los supuestos a los que aludía el interesado era preciso reunir ciertas condiciones y requisitos de carácter personal y económico, así como tener en cuenta los plazos de revisión, posible impugnación de resoluciones, etc. para, conocidos por el trabajador social los antecedentes necesarios, indicarle el tipo de prestaciones que podía solicitar.

- Revisión

En el expediente **Q/1299/00**, el reclamante mostraba su desacuerdo con una resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, relativa a la revisión del grado de minusvalía, en la que le reconocía la condición de minusválido con un porcentaje del 63%.

Entendía el reclamante que las dolencias que le afectaban deberían haber determinado la apreciación de un mayor grado de discapacidad física, superior, en todo caso, al 60% que se le atribuía. De igual forma estaba en desacuerdo con la valoración de los factores sociales considerados.

Examinado el expediente se comprobó que la resolución (no recurrida por el interesado) por la que la Gerencia de Servicios Sociales desestimó la petición de revisión de minusvalía no obedecía a la falta de informes médicos o a las deficiencias de los presentados, como afirmaba el interesado, sino al hecho de no haberse producido una alteración de la situación de discapacidad determinada en la anterior revisión, a la vista de los informes presentados, ni tampoco variación en la puntuación de los factores sociales complementarios, de acuerdo con lo exigido en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1999, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Por todo ello se consideró oportuno aclarar al interesado los siguientes extremos:

“Los Equipos de Valoración y Orientación de la Gerencia de Servicios Sociales, en la valoración que deben llevar a cabo de los informes médicos y psicológicos, así como de los informes sociales para calificar una minusvalía, han de ajustarse a los baremos establecidos en la legislación especial aplicable, la cual experimenta variaciones frecuentes con el fin de adecuarse a los resultados de los adelantos científicos, la aparición de nuevas patologías, la evolución social de la integración de las personas minusválidas, etc. Legislación que en estos momentos se encuentra recogida en el citado Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

De tal modo que no cabe seguir criterio discrecional alguno en el cálculo del grado de minusvalía.

Esta Institución, hace suyas las consideraciones expresadas en su escrito sobre las dificultades con que se encuentran las personas que padecen algún tipo de discapacidad para llegar a ejercitar los derechos que la Constitución reconoce a todos los españoles sin excepción.

Este problema constituye una de nuestras mayores preocupaciones. No obstante, la mejora de dichas condiciones ha de producirse por el cauce de las reformas legislativas necesarias.”

En la queja **Q/1343/00** el reclamante mostraba su disconformidad con la calificación de su minusvalía relativa a una discapacidad sensorial.

En la documentación remitida se apreció una situación de discapacidad orgánica y funcional del 64% con carácter permanente sin especificar la valoración que merecieran, en su caso, factores sociales complementarios tales como los medios económicos de la unidad familiar, capacitación profesional, etc.

Tampoco constaba si se había procedido de oficio o a instancia del interesado a revisar el grado de minusvalía reconocido inicialmente.

No obstante, al concretarse el motivo de la queja en la calificación del grado de minusvalía, se comunicó al interesado que dicha calificación responde a criterios técnicos unificados fijados mediante los baremos

descritos en el RD 1970/1999 de 23 de diciembre. Esa calificación es independiente de las valoraciones técnicas efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus competencias públicas (art. 8 del Real Decreto citado).

Por lo demás, de acuerdo con la norma aplicable al caso, el grado de minusvalía puede ser revisado siempre que se prevea una mejoría razonable de las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento, debiendo fijarse el plazo en que debe efectuarse dicha revisión. Fuera de estos supuestos no es posible instar la revisión del grado por agravamiento o mejoría sin que, al menos, haya transcurrido un plazo mínimo de dos años desde la fecha en que se dictó resolución, excepto en los supuestos en que se acredite suficientemente la existencia de un error de diagnóstico o se hayan producido cambios sustanciales en las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de grado, en que no será preciso agotar el plazo mínimo.

Circunstancia, esta última, que podía concurrir en el caso expuesto por el interesado debido a las crecientes dificultades para realizar su trabajo habitual y a los cambios en el entorno familiar por la avanzada edad alcanzada por el resto de los miembros de la familia. Lo que se le comunicó, indicándole que tanto por el tiempo transcurrido desde el último reconocimiento como por la evolución de su minusvalía, se encontraba en condiciones de solicitar una revisión de la misma. Sin que el planteamiento de una reclamación ante la Jurisdicción Social, cualquiera que haya sido su

resultado, impida plantearla de nuevo, siempre que haya transcurrido más de un año desde la última resolución.

3.1.2 Centros de atención a minusválidos psíquicos (CAMP)

En la queja **Q/1337/00** el interesado aludía a posibles irregularidades en el funcionamiento del Centro de Atención a Disminuidos Psíquicos de Ávila. Dichas irregularidades se referían a aspectos relacionados con el destino de las subvenciones, posible incumplimiento de las normas de carácter social en relación con personal contratado al servicio del centro, (titulación, precariedad de los contratos, retribuciones, posibles incompatibilidades, etc.), elección de los miembros de la Junta Directiva y otros problemas que pudieran incidir directamente en el bienestar de los internos.

Por ello se solicitó a la Gerencia de Servicios Sociales información sobre los problemas aludidos y las medidas que, en su caso, se hubiesen tomado desde que comenzó la difusión de los mismos, solicitándose, asimismo, copia del acta de la última inspección que se hubiera realizado.

La Gerencia comunicó que la entidad había percibido subvenciones de la Junta de Castilla y León sin que en ningún momento se hubieran producido irregularidades en la justificación de las mismas y que la última de las percibidas permitiría la remodelación del centro.

Respecto al resto de posibles irregularidades señaladas, la Gerencia afirmó desconocer su existencia al no tener posibilidad de intervenir en las mismas dado el carácter privado de la entidad.

No se había levantado acta de la última inspección realizada, pero se nos remitió una copia del último informe de la visita de comprobación a los centros autorizados realizado por el técnico correspondiente de la Gerencia Territorial, del que se deducía el cumplimiento por la entidad de los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de minusválidos que establece la Orden de 21 de junio de 1993, Capítulo II, arts. 7 y 9 y capítulo IV, sección I.

De igual forma se solicitó información a la Inspección de Trabajo sobre el cumplimiento de la normativa laboral aplicable al caso, comprobándose que no se había levantado acta de infracción alguna como consecuencia de las inspecciones realizadas.

Dado que la queja se había presentado ante esta Institución el día el 7 de julio de 2000, transcurridos nueve meses desde la visita de comprobación realizada por el técnico correspondiente, se dirigió a la Gerencia la siguiente Resolución, que ésta aceptó:

“Los Centros de Atención a Minusválidos, tanto si se trata de Residencias como de Centros de Día, están destinados, como establece la Orden de 21 de junio de 1993 a proporcionar una atención completa a las personas discapacitadas, cuyas graves carencias psíquicas y físicas, complicadas por problemas socio-

culturales, imposibilitan su integración e incluso su permanencia en el entorno familiar.

Es de observar pues, la trascendencia que al respecto tiene la función de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León de controlar e inspeccionar los centros y servicios cuya titularidad corresponda a personas o entidades públicas o privadas.

Por lo que, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y la Ley 2/94, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León he acordado recomendar a V.I. que considere la conveniencia de llevar a cabo en un breve plazo una nueva visita de comprobación, en la que se observe detalladamente el cumplimiento de la Orden de 21 de junio de 1993, particularmente por lo que se refiere a:

Alimentación de los residentes,

Atención médica,

Cualificación del personal en relación con el tipo de atención que deben prestar a los residentes,

Seguros obligatorios, y

Condiciones medioambientales y de seguridad.

En cuanto a las condiciones de movilidad suponemos que son deficientes, ya que, según los datos remitidos por V.I. se ha

concedido a la entidad una subvención que permita la reforma y adaptación del Centro”.

En el expediente **Q/1168/00** el interesado hacía referencia a la denegación de una solicitud de ingreso en una Residencia de Personas Mayores a un discapacitado psíquico con un porcentaje de minusvalía del 100% al no haber cumplido 65 años.

No se advertía, en el expediente irregularidad administrativa alguna, sino la correcta aplicación por la Gerencia de la normativa en vigor. Teniendo en cuenta que el interesado aludía a una situación de extrema dificultad para asistir al discapacitado en el seno de la familia, se consideró conveniente recabar una información más amplia al respecto, de la que resultó que al solicitarse el ingreso en Residencia de Personas Mayores el 20 de septiembre de 1999, fue valorada la solicitud para plaza asistida, alcanzando ésta una puntuación de 98 puntos cuando la puntuación mínima para este tipo de centros era de 144 puntos, motivo por el que permanecía el discapacitado en aquel momento en lista de espera.

No obstante, ante la situación familiar planteada se entendió que podría solicitar la revisión del expediente ya que las circunstancias tenidas en cuenta para dicha valoración parecían haberse visto alteradas, lo que podría dar lugar a una nueva valoración y consiguiente puntuación.

Por otra parte, según indicaciones de la GTSS y dada la edad del interesado, resultaba adecuada la petición de ingreso al INSERSO en un

centro para discapacitados psíquicos mayores (en Madrid ó Sevilla), pudiendo cursar la solicitud a través de la propia Gerencia.

3.1.3 Ayudas

- Prestación ortoprotésica

Al exponer la realidad poco favorable que afecta a sus miembros, varias asociaciones de personas discapacitadas se han referido de modo muy genérico a la insuficiencia de las ayudas públicas. En muchos casos, dichas asociaciones, no han llegado a facilitar, como hubiera sido deseable, la información solicitada por esta Institución para permitir su actuación.

En el expediente **Q/1689/00**, presentado por una Asociación de Palencia, se expuso la situación de muchos padres de jóvenes discapacitados menores de 18 años, denunciando que, a pesar de los elevados gastos en ortopedia, pañales, sillas etc, las ayudas destinadas a este fin por la Administración resultaban insuficientes, reclamando por ello un cambio de la política en este aspecto.

Al objeto de determinar nuestras posibilidades de actuación se solicitó al reclamante información relativa a los gastos sanitarios y de material ortoprotésico que necesitaban ciertos enfermos crónicos a los que se refería, así como una relación de casos concretos en los que se hubiera solicitado el abono de estos gastos a la administración competente y hubiera sido denegado, aportando copia de las resoluciones correspondientes. De igual forma, se solicitaron datos relativos a la

procedencia del voluntariado que colaboraba con la asociación, medios que necesitaba para cumplir con sus fines, funcionamiento, deficiencias observadas, etc.

Por el momento la asociación no ha facilitado la información solicitada.

- Ayuda a domicilio

El descontento de algunas personas con merma de su capacidad para atender a sus necesidades personales por razones de movilidad, ha dado lugar a expedientes de queja en los que sin embargo no se ha llegado a apreciar irregularidad. En todos los supuestos, el rechazo de la queja fue oportunamente motivado, facilitando la correspondiente información a los reclamantes.

En la queja registrada con el número de referencia **Q/1873/00** el reclamante se refería a la resolución del Ayuntamiento de Ponferrada por la que se denegó la Ayuda a Domicilio solicitada al no encontrarse dentro de los supuestos previstos por el Decreto 269/1998 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social que regula esta prestación.

A la vista de la información recibida se le indicó:

“La resolución del Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada de 5 de junio de 2000 le denegó la Ayuda a Domicilio solicitada por Ud. al tener constancia de que se encontraba percibiendo una Ayuda de Tercera Persona prestada por el INSS.

Dicha resolución resulta conforme con lo establecido en el Decreto 269/1998 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social por el que se regula la prestación social básica de Ayuda a Domicilio en Castilla y León, ya que dicho Decreto dispone en su artículo 11 que “la prestación de la ayuda a domicilio será incompatible con otros servicios o prestaciones de análogo contenido reconocidos por cualquier entidad pública o privada financiada con fondos públicos”. Haciendo una única excepción cuando la prestación tenga el carácter de subsidio de Ayuda a Tercera Persona prevista en la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración Social del Minusválido, caso en el que Ud. no se encuentra.

En el expediente **Q/401/00** el interesado denunciaba la menor eficiencia en su cometido de las personas que prestaban ayuda a domicilio, como consecuencia de la sustitución por el Ayuntamiento de una pequeña localidad, del personal que venía realizando estas tareas.

Una vez examinado el texto de la Ordenanza Reguladora del Servicio y comprobado, a través de comunicación del Ayuntamiento, que el beneficiario había negado la entrada a su domicilio de la nueva trabajadora, se realizaron las siguientes consideraciones al respecto:

La prestación de Ayuda a Domicilio, como prestación básica del sistema público de Servicios Sociales en Castilla y León, está regulada por el Decreto 269/1998 de 17 de diciembre de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Por lo que se refiere al municipio de referencia se viene prestando por el Ayuntamiento en virtud de concierto suscrito con la Gerencia Regional de Servicios Sociales de Castilla y León. Ayuntamiento que a su vez tiene regulada esta prestación por la Ordenanza Municipal aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1.993.

Según establece el art. 12 del citado Decreto 269/98, corresponde al Ayuntamiento a través de la correspondiente comisión técnica la baremación para el acceso a la Ayuda a Domicilio de acuerdo con las variables previstas en el art. 13.

Por otra parte los profesionales de la prestación son entre otros: Trabajador Social, que es a quien corresponde la valoración, seguimiento y coordinación de la misma y el Personal Auxiliar, encargado de la atención directa a los usuarios.

Tanto el Decreto citado como la Ordenanza Municipal prevén respectivamente, en sus arts. 10.f y 5, la suspensión del servicio por dificultar el beneficiario la realización de las tareas que constituyen la Ayuda a Domicilio.

Pudiendo estimarse en ese caso como una actitud de obstrucción, el hecho de impedir la entrada en su domicilio a la auxiliar, según informe del Ayuntamiento de 28-1-00, aportado por Ud.

La Ordenanza Municipal de 3 de diciembre de 1993 reguladora de este servicio establecía como derechos de los beneficiarios, que a su vez constituyen obligaciones para el personal que presta el servicio:

a) Ser atendido con puntualidad y eficacia, respetando su individualidad y dignidad como persona.

b) Conocer la normativa que regula el servicio de Ayuda a Domicilio.

c) Ser oído sobre cuantas incidencias observen en cuanto a la eficacia y puntualidad del Servicio, así como respecto a la calidad del trato humano dispensado.

No existe disposición alguna (local o autonómica) que confiera al beneficiario derecho a intervenir directamente en la organización del servicio ni a elegir o rechazar al personal que presta el mismo.

Tampoco existe obligación para el Ayuntamiento de justificar la reestructuración del servicio, sustitución del personal auxiliar ni cualquier otro cambio en la prestación siempre que no vaya en detrimento del contenido de la misma ni se incumplan las normas reguladoras a que nos hemos referido.

En el expediente **Q/189/00** el interesado mostraba su disconformidad con la denegación, por resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de 26 de mayo de 1999, de la solicitud de Ayuda a

Domicilio que había formulado al amparo de la convocatoria efectuada por dicha Gerencia para el ejercicio 1999.

La denegación se produjo al no residir el reclamante en el término municipal correspondiente al Ayuntamiento que debía prestar la ayuda. La situación descrita determinó el rechazo de la queja presentada ante esta Institución, aclarándose al interesado, no obstante, los siguientes extremos:

Podrán acceder a estas ayudas las personas físicas que en el momento de presentar la solicitud, reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 años o ser pensionista de jubilación con al menos 60 años cumplidos.

b) Residir en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Están excluidos de las ayudas para financiar gastos de Atención Domiciliaria Básica los solicitantes que residan en localidades donde este servicio social se venga dispensando por entidad pública o por entidad privada financiada con fondos públicos.

Al venirse prestando este servicio por el Ayuntamiento de León, localidad en la cual se encuentra viviendo circunstancialmente, correspondería a dicho Ayuntamiento prestar la Ayuda a Domicilio. Pero ocurre que falta la condición básica a que se refiere el art. 4.2 de la Resolución de 26 de noviembre de 1998. Es decir, la condición de residente en el Término Municipal que se exige a la persona beneficiaria. Condición que se adquiere mediante la inscripción en el Padrón Municipal de

Habitantes, el cual acredita fehacientemente la residencia en el Municipio y el domicilio habitual en el mismo lo cual no puede acreditarse en este caso por encontrarse empadronado el beneficiario en otro Ayuntamiento, el cual sí tendría competencia para prestar la mencionada ayuda.

3.1.4 Pensiones asistenciales

A pesar de que en muchos casos los discapacitados no conocen con exactitud la naturaleza y clase de las prestaciones sociales a las que pueden acceder, muchos de ellos acuden a esta Institución exponiendo la precariedad de su situación económica.

En el expediente **Q/1633/00** el reclamante aludía a la insuficiencia de sus ingresos sin aclarar la procedencia de los mismos.

No se apreció en esta queja la concurrencia de los requisitos establecidos legalmente para acceder a una pensión de invalidez, ni en su modalidad contributiva ni en su modalidad no contributiva, debido a la insuficiencia del periodo de cotización, a la falta de reducciones anatómicas y funcionales que mermaran o anulasen su capacidad laboral y al hecho de no haberle sido reconocido un grado de minusvalía en un porcentaje superior al 65%.

Teniendo en cuenta la situación del reclamante se le facilitó la siguiente información general sobre el derecho a prestaciones:

“En sus circunstancias puede acceder a la prestación denominada Ingresos Mínimos de Inserción, en caso de cumplir con las

condiciones establecidas en el Decreto 197/2000, de 21 de septiembre de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Reglamento de la misma.

Esta prestación lleva asociadas determinadas actuaciones dirigidas a facilitar itinerarios de inserción socio-laboral de las personas destinatarias y cuya concesión supone la aceptación y el cumplimiento por parte de los beneficiarios de ciertas obligaciones, entre las que se encuentra no rechazar ofertas de empleo.

Para la percepción de esta prestación deberá de presentar solicitud por escrito en el Centro de Acción Social correspondiente a su domicilio o en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

Por lo que se refiere al reconocimiento de su minusvalía puede solicitar una revisión de la calificación que se le hizo el 5 de mayo de 1998, al haber transcurrido el plazo establecido legalmente y haber variado en cierto modo algunas de las circunstancias personales y sociales tenidas en cuenta para dicha calificación”.

La queja **Q/1688/00** se refería a la situación de las personas con minusvalía en un porcentaje superior al 33% que tienen dificultades para su acceso a un puesto de trabajo y que tampoco pueden acceder a una pensión de invalidez no contributiva al no alcanzar su discapacidad el porcentaje del 65%. Este problema incide en la situación expuesta en años anteriores en numerosas quejas, y que constituye una de las graves preocupaciones de asociaciones y familias afectadas, sobre todo a partir del Real Decreto de

23 de diciembre de 1999 por el que se establecen las normas para la calificación de las minusvalías y en el que se recoge una valoración más baja de las distintas discapacidades y se excluyen los casos fronterizos o límites de los programas especiales destinados a personas minusválidas.

Ello no obstante la falta de respuesta del reclamante a la petición de información complementaria impidió a esta Institución analizar los problemas a los que se aludía en la queja de un modo genérico.

3.1.5 Empleo de las personas discapacitadas

- Centros especiales de empleo

En el expediente **Q/581/00** se denunciaban irregularidades en el funcionamiento de un Centro especial de empleo. Ante la imposibilidad legal de tramitarla por tratarse de una queja anónima se acordó iniciar una actuación de oficio que aparece reflejada en el apartado correspondiente con el número **OF/24/00**.

- Empleo público

La obligación de reservar plazas en la oferta de empleo público para personas discapacitadas ha dado lugar a varias quejas referidas a su total incumplimiento o al cumplimiento deficiente o parcial por parte de algunos organismos.

Dicha obligación viene impuesta a las Administraciones Públicas por la Ley de Integración del Minusválido de 7 de abril de 1982, por la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública y por el

Decreto 67/1999, de 5 de abril, por el que se aprobó el Reglamento General de Ingreso del Personal y de Provisión de Puestos de Trabajo de los Funcionarios al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Así, por ejemplo, el expediente **Q/80/00** se refería a la oferta de plazas laborales para la Campaña de Verano 1999, convocadas por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Palencia, en la que no se habían reservado plazas para personas minusválidas, aportando al efecto la siguiente información sobre la convocatoria:

Nº PLA.	CATEGORÍA LABORAL	DURACIÓN CONTRATO	REQUISITOS	DESTINO
1	Peón (Grupo VI)	15/6 – 5/9 2 m. 22 d.	Certificado de escolaridad o equivalente (o con categoría profesional reconocida)	Campo de la Juventud PALENCIA
1	Socorrista (Grupo IV)	15/6 – 5/9 2 m. 22 d.	Título de Bachiller (BUP o Superior), F.P. de grado superior, o equivalente (o con categoría profesional reconocida) y Título de Socorrista expedido u homologado por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo o por la Cruz Roja	Campo de la Juventud PALENCIA
2	Personal Subalterno (Grupo VI) Guardarropa-Taquillero	15/6 – 5/9 2 m. 22 d.	Certificado de escolaridad o equivalente (o con categoría profesional reconocida)	Campo de la Juventud PALENCIA
1	Personal Subalterno (Grupo VI)	1/7 – 6/9 2 m. 6 d.	Certificado de escolaridad o equivalente (o con categoría profesional reconocida)	Campo de la Juventud PALENCIA
1	Personal Subalterno (Grupo VI)	1/7 – 15/8 1 m. 15 d.	Certificado de escolaridad o equivalente (o con categoría profesional reconocida)	Residencia Juvenil Victorio Macho PALENCIA

Para aclarar la situación se pidió información a la Delegación Territorial, y examinada ésta, se comunicaron al reclamante las conclusiones a las que se había llegado en los siguientes términos:

Existen en nuestra legislación preceptos que imponen la obligación de reservar un porcentaje de puestos de trabajo para las personas afectadas de minusvalía superior al 33%. Así, la Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social del Minusválido, en su art. 38.1 modificado por las Leyes 66/1997, de 30 de diciembre y Ley 50/1998, de 30 de diciembre, ambas de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establecen que las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos el 2% sean trabajadores minusválidos. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa.

En su apartado tercero dicho artículo establece que "en las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local, Institucional y de la Seguridad Social, serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes."

En cumplimiento de dicha norma la Ley 23/88, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su Disposición Adicional Decimonovena prevé que en las Ofertas de Empleo

Público se reservará un cupo no inferior al 3% de la vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33% de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración del Estado.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Decreto Legislativo 11/1990, de 25 de octubre, Texto Refundido de Disposiciones Vigentes en materia de Función Pública, en su art. 40 se recoge además de la igualdad en el acceso y posibilidad de adaptación de los tiempos y medios en la celebración de las pruebas, una cuota de reserva no inferior al 3% de las vacantes de empleo público que cada año se oferten.

Porcentaje que fue aumentado al 5% en el Decreto 152/94, de 14 de julio y que se ha venido manteniendo en las sucesivas Ofertas de Empleo Público hasta la última de 2000 y tanto por lo que se refiere a personal funcionario como laboral.

El Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal y Provisión de Puestos de Trabajo de Funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en su art. 3º que la Oferta de Empleo Público se aprobará a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, por la Junta de Castilla y León, y se publicará en el "Boletín Oficial de Castilla y León, determinándose al menos en la misma el número de vacantes objeto de oferta, su distribución por Grupos y el porcentaje de

plazas reservadas para el turno de minusvalías, que en ningún caso será inferior al 5% de la oferta global.

Todas las normas aludidas al indicar el porcentaje de plazas a reservar se refieren a los efectivos totales, el total de las vacantes, la oferta global, etc., lo que hace que estas medidas devengan ineficaces cuando se trata de convocatorias de plazas concretas y en tan escaso número que es imposible aplicar el porcentaje, máxime tratándose de contratos temporales o para obra o servicio determinado no incluidos en la Oferta de Empleo Público.

Esta Institución comparte la preocupación por la falta de una regulación clara y suficiente del acceso al empleo público de las personas discapacitadas, así como por el escaso nivel de cumplimiento de las normas existentes al respecto de la actuación de oficio que el Procurador del Común de Castilla y León lleva a cabo sobre la integración social de las personas discapacitadas en el sentido de proponer una solución legislativa al problema.

En el expediente **Q/1437/00** se remitía copia de la OEP para el año 2000, publicada en el BOP de 24 de abril de 2000, quejándose el interesado de que no aparecía en la misma la reserva del 3% para dar la posibilidad a las personas con discapacidad de acceder a alguna de las plazas.

Sobre esta cuestión ha tenido lugar una actuación de oficio por parte de la Institución que ha sido registrada con el número **OF/64/00**, a la

que se alude en el capítulo correspondiente, lo cual fue comunicado al compareciente, facilitándole un resumen de dicha actuación.

El expediente **Q/1133/00** se refería al desacuerdo de una persona discapacitada con el resultado de un Concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo en régimen de contratación laboral para la categoría de personal subalterno, convocado por la Junta de Castilla y León, por lo que fue necesario aclarar al interesado los siguientes aspectos:

“La discrepancia de quienes participan en procedimientos de ingreso o de provisión de puestos de trabajo de las distintas administraciones públicas con los criterios de valoración de los tribunales, o con la resolución final de tales procesos, solo puede motivar la intervención de esta Institución en el caso de que los datos objetivos aportados hagan razonablemente suponer que han sido vulnerados los derechos cuya defensa tiene atribuida esta Institución por Ley 2/1994, de 9 de marzo, antes citada.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 19 de la citada ley, el Procurador del Común no es competente para anular o modificar los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas, lo que incluye, obviamente, aquellos que provienen de tribunales calificadoros y demás órganos de selección.

A este respecto, se ha de señalar que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene reseñando que los órganos calificadoros llamados a juzgar la idoneidad de quienes aspiran a ingresar al

servicio de la Administración, en sus distintas esferas, ya se trate de constituir una relación estatutaria o de naturaleza laboral, gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones; ni la Administración, de quien dependen orgánicamente aquellos, tiene competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales contencioso-administrativos pueden sustituir las decisiones de los mismos, ni siquiera acudiendo al resultado de una prueba pericial, so pena de suplantar el ejercicio de la competencia que no les corresponde.

En consonancia con lo anterior esta Institución en el caso de alguien que hubiera pretendido acceder por el turno reservado a personas con minusvalía a cualquier plaza convocada por la Administración, limitaría su actuación a obtener para el interesado la efectividad de la reserva legal del porcentaje de plazas en la Oferta de Empleo Público y la adaptación de tiempo y medios que previamente el aspirante hubiera solicitado, de modo que pudiera participar en las pruebas en igualdad de condiciones con los demás aspirantes”.

3.1.6. Barreras

Como en años anteriores este apartado es el que ha dado lugar a mayor número de expedientes.

- Barreras Urbanísticas

En la queja **Q/648/00** se hacía alusión al problema planteado en Zamora a los ciudadanos que por razones de edad, enfermedad o accidente, ven reducida su capacidad de deambulación por la vía pública, particularmente los que deben moverse en silla de ruedas, los invidentes y deficientes visuales, a causa de la instalación de las máquinas expendedoras de ticket de la ORA, sobre todo en la zona antigua de la ciudad, dada la estrechez de las aceras, constituyendo un obstáculo insalvable que obliga a abandonar la acera y circular por la calzada precisamente a aquellas personas que resultan más vulnerables a los peligros del tráfico.

Solicitada la oportuna información al Ayuntamiento, contestó en los siguientes términos:

“En esta Policía Municipal no se tiene constancia del problema a que se hace alusión, es decir, ciudadanos que por razones de edad, enfermedad o accidente, vean reducida su capacidad de deambulación por la vía pública y particularmente aquellos que deben moverse en silla de ruedas, invidentes y deficientes visuales a causa de la instalación de máquinas expendedoras de tickets. Que en la vía antigua existe zona de ORA en la Plaza Mayor (calles adyacentes), en la Plaza. Viriato, C/ Santiago, C/ Riego, Pza. Maestro Haedo, calles adyacentes al Mercado de Abastos, no existiendo ninguna dificultad para circular por las aceras en las

zonas antes mencionadas a las personas con algún tipo de deficiencia.

Que asimismo esta Policía Municipal tiene muy en cuenta lo dispuesto en la Ordenanza sobre Supresión de Barreras en la Vía Pública y Edificios Públicos, aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 4 de julio de 1.983, haciendo cumplir lo previsto en el Art. 11.

Esta Policía Municipal no ha detectado que ninguna máquina expendedora de ticket incumpla lo dispuesto en el artículo antes mencionado, no obstante se debería de comunicar a la empresa “URBASER” sita en la Avda. Tres Cruces nº 4 entreplanta, que antes de la colocación de nuevas máquinas expendedoras se ponga en contacto con la Policía Municipal que marcará las ubicaciones más adecuadas siguiendo lo dispuesto en la Ordenanza sobre Supresión de Barreras en la Vía Pública y Edificios Públicos”.

Se hizo saber al Ayuntamiento nuestra satisfacción ante la buena disposición en orden a seguir de algún modo nuestras indicaciones.

No obstante, los datos que obraban en poder de la Institución revelaron que algunas de dichas máquinas no cumplían con lo anteriormente descrito al encontrarse situadas en la parte exterior de aceras cuyo ancho era inferior a 1,50 m. Y también otras que aunque se encontraban junto a las fachadas no estaban adosadas a las mismas de modo que dejasen espacio libre suficiente en la acera para la circulación sin

peligro de los ciudadanos que van en silla de ruedas o están afectados de ceguera u otras deficiencias visuales.

Ante ello se recordó al Ayuntamiento la obligación que le incumbía en orden a la protección de las personas y bienes de los vecinos y, al igual que al resto de los poderes públicos, la de amparar especialmente a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos para el disfrute de los derechos que el Título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos, según establece el art. 49 de la misma, recomendándole:

“Que, además de dar las ordenes pertinentes a fin de que la empresa URBASER, solicite en el futuro la intervención de la Policía Local para instalar nuevas máquinas expendedoras de ticket de la ORA, se proceda a la revisión de las que ya existen, sobretudo en la zona antigua de Zamora, disponiendo en su caso la reubicación de las mismas si fuera necesario para dar cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras en la Vía Pública y Edificios Públicos. Es decir: dejar un espacio libre en la acera no inferior a 1,50 MS. O, en caso de que la acera tenga una anchura inferior o no exista, colocar las máquinas pegadas a las fachadas de los inmuebles de modo que el espacio invadido sea el mínimo posible”.

En el expediente **Q/1069/00** se hacía alusión a las obras de urbanización llevadas a cabo en el término municipal de Fresno de la Vega consistentes en el acerado de las principales vías y construcción de pasarela

peatonal sobre el río, las cuales en determinados puntos carecían de la necesaria accesibilidad para que todos los vecinos sin excepción transitaran con normalidad por los espacios públicos de la localidad.

En este sentido esta Institución constató que los mencionados elementos urbanísticos presentaban determinados aspectos que, cuando menos, dificultan seriamente el ejercicio del derecho, reconocido a todos los ciudadanos, a transitar por la vía pública en condiciones de comodidad y seguridad. Sobre todo teniendo en cuenta las características de la población de ese municipio, compuesta en su mayoría por personas de edad avanzada, que lógicamente cuentan con limitaciones en su capacidad deambulatoria y entre las que se encuentran algunas personas discapacitadas.

Las deficiencias observadas en las calles denominadas "Camino Angosto" y "Travesía del Camino Angosto" eran las siguientes:

1.- Bordillos en el espacio rebajado con relación al resto de la acera y que presumiblemente deberían servir para el acceso de los peatones a las mismas, notablemente más altos de lo que resulta conforme con la normativa autonómica aplicable.

2.- Dichas aceras, en los pasos hacia algunas fincas particulares, presentaban pendientes transversales muy pronunciadas e imposibles de salvar con una silla de ruedas y peligrosas para las personas con poca movilidad.

3.- En algunos puntos de las mencionadas vías fueron colocados postes para el soporte de líneas eléctricas impidiendo el uso de la acera, dada la estrechez de la misma, a los viandantes que deban circular en silla de ruedas así como a los invidentes y deficientes visuales, con la única alternativa para estas personas de circular por la calzada.

4.- En la calle "Camino Angosto" los contenedores de los correspondientes dispositivos de control de fluido eléctrico aparecían colgados a la altura aproximada de 1,50 m., ocupando el centro de la acera, por lo que dichos elementos constituyen una auténtica barrera, además de un elemento de riesgo, para discapacitados físicos y visuales.

5.- La pasarela peatonal con piso de malla metálica, presentaba orificios que dejaban aprisionados los bastones y muletas, sin permitir otro paso alternativo que el de la calzada.

La Institución trasladó al Ayuntamiento de Fresno de la Vega las siguientes consideraciones:

“La Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León tiene por objeto garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal.

Por todo ello, el fomentar y proteger la accesibilidad es el objetivo prioritario para hacer posible el normal desenvolvimiento de las personas y su integración real en la sociedad.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por esta Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto.

Dicha Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en todas aquellas actuaciones que se realicen en ella por cualquier persona, física o jurídica, de carácter público o privado referentes a los siguientes aspectos:

El planeamiento y la ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción, ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora”.

Continuando con la siguiente Resolución:

“Que en el momento en que se proceda a extender el asfalto en la calzada correspondiente a las calles "Camino Angosto" y "Travesía del Camino Angosto", se vigile que la altura de los bordillos en toda la longitud en que aparecen rebajados con relación al resto de la acera, no supere los 2 cm .y en caso de no estar previsto por el momento dicho asfaltado, se proceda a aplicar alguna medida provisional para facilitar el acceso a la acera en aquellos puntos de mayor circulación peatonal.

Que se proceda a suavizar las pendientes transversales de modo que estas no superen el 8%, a fin de que todos los vecinos sin excepción puedan circular por la acera sin riesgos innecesarios.

Que se adopte una solución congruente con la legislación sobre accesibilidad respecto de los postes de fluido eléctrico y la maquinaria correspondiente dejando un espacio libre en altura y en anchura para el paso de cualquier persona , incluso usuaria de silla de ruedas.

Que se proceda a subsanar las desventajas que para muchos de los vecinos supone el paso por la nueva pasarela peatonal debido al entramado del piso.

Considera imprescindible esta Institución la corrección de las deficiencias apuntadas para evitar la discriminación de ciertos ciudadanos en el uso y disfrute de los bienes y servicios públicos”.

La respuesta del Ayuntamiento mostró la mejor disposición al comunicarnos su disposición “...a proceder a instar de la empresa suministradora de energía eléctrica y de cualquier otra empresa o persona pública y/o privada la eliminación de cualquier obstáculo de la vía pública que pueda incomodar el paso de personas minusválidas de cualquier clase. Reiterando su intención de dejar solventado este grave problema que se nos ha venido encima, solicitando el apoyo del Procurador del Común para que las instituciones autonómicas cumplan el artículo 30 de la Ley 3/98, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León y demás

normativa concordante, colaborando técnica y financieramente a la consecución de tan loable fin. Al menos en los municipios que, como Fresno de la Vega, cuentan con una voluntad inequívoca de adaptar tanto la vía pública, como los locales públicos municipales a las mínimas exigencias”.

Recibida la anterior contestación, y no obstante resultar satisfactoria, pues la aceptación de nuestra recomendación redundaba de cara al futuro en un mejor servicio a los ciudadanos, más allá del caso individual que era objeto de la queja, se indicó a continuación a dicha Corporación que esa buena disposición debía llevar sin demora a la finalización de las medidas iniciadas, pues, en efecto, ya dicha entidad había solicitado ayudas de carácter técnico y económico a la Junta de Castilla y León para eliminar las barreras urbanísticas en la localidad. De esta forma se lograría garantizar el derecho que asiste a todos los ciudadanos para disfrutar de un entorno accesible, a cuya finalidad tiende la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León y que progresivamente va ganando terreno en las legislaciones del conjunto de países a que España pertenece.

Con ello finalizó la intervención de esta Institución al considerar que con las medidas adoptadas se lograría convertir la localidad en un espacio más accesible, lo que determinó el archivo del expediente, haciéndoselo saber al interesado. Transcurridos varios meses el reclamante

informó verbalmente de la persistencia de la situación denunciada, por lo que nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento en los siguientes términos:

“Deseando por mi parte que se aceleren las soluciones recomendadas en beneficio de todos los ciudadanos, más allá incluso del supuesto concreto motivo de la referida queja, es de mi interés conocer si dicha solicitud ha sido atendida por parte de la Consejería competente, así como los acuerdos que en este sentido hayan sido aprobados por ese Excmo. Ayuntamiento”.

Al cierre de este informe nos encontramos a la espera de una respuesta.

En el expediente **Q/1731/00** los reclamantes exponían las graves dificultades con que se encontraban las personas minusválidas para moverse por la ciudad, cuya superación exigía la rápida actuación del Ayuntamiento al menos en determinadas calles, mobiliario urbano, acceso a la Casa Consistorial y nuevos establecimientos mercantiles.

Examinada la reclamación presentada se solicitó información al Ayuntamiento sobre los extremos mencionados sin que a la fecha de cierre de este informe se haya recibido contestación alguna por parte de dicha Corporación Local.

En el expediente **Q/2131/00** un minusválido en silla de ruedas, a causa de un accidente, explicaba que después del periodo de hospitalización no pudo volver a ocupar su vivienda al no poder de

eliminar en ella las barreras arquitectónicas. Ante dicha situación, habían optado, su familia y él, por adaptar para vivienda un local de negocio de su propiedad. Algún tiempo después se comenzó a edificar un solar próximo, con lo que el remitente de la queja vio deteriorada su calidad de vida al encontrarse privado de luz desde sus ventanas así como de vistas hacia el exterior y espacio circundante, ya que debido a su dificultad de movimiento debía permanecer en su vivienda casi constantemente.

La queja se admitió a trámite, si bien se indicó al reclamante que podía haberse cometido una infracción urbanística al adaptar para vivienda un bajo comercial.

En cualquier caso se solicitó información al Ayuntamiento, quien no respondió adecuadamente a dicha petición, lo que llevó a solicitar una información complementaria.

En todo caso, la queja presentada refleja una situación que en la práctica se produce con frecuencia. En efecto, las familias de personas discapacitadas, ante las dificultades que presentan tanto la eliminación de barreras en sus viviendas como la supresión de obstáculos urbanísticos (por la oposición de las Comunidades de propietarios o por las trabas burocráticas) acuden a soluciones drásticas del tipo de la apuntada.

En el expediente **Q/1786/99** planteado por una asociación de minusválidos se hacía referencia, como en años anteriores, a las difíciles circunstancias que acompañan a las personas con movilidad reducida o que han de deambular por las calles de Benavente en silla de ruedas. A juicio de

los reclamantes, a pesar de que el Ayuntamiento había aceptado formalmente las recomendaciones y sugerencias formuladas en otras ocasiones por esta Institución, la situación no había cambiado lo suficiente.

Por ello se mantuvo una entrevista con los miembros del nuevo equipo de gobierno municipal para hacerles llegar las quejas formuladas y recordarles las soluciones prometidas por la anterior Corporación. De igual forma se les sugirió la posibilidad de hacer uso, para solucionar el problema planteado, de determinadas ayudas económicas estatales o autonómicas y se destacaron los puntos de la ciudad especialmente conflictivos (accesos al Centro de Salud, Casa Consistorial, Centro Cultural “Casa de Doña Soledad González...).

En los expedientes **Q/51/00** y **Q/52/00** suscritos por una asociación de minusválidos se hacía referencia a los últimos contactos mantenidos con la Administración Local, sus resultados y las propuestas presentadas ante la misma.

Así por ejemplo, presentaron un estudio sobre barreras y nos comunicaron que se estaba llevando a cabo un proyecto de eliminación de bordillos, si bien los reclamantes entendían que esa supresión debía afectar igualmente a los edificios públicos dependientes del Ayuntamiento. De igual forma se aludía a extremos tales como las plazas de aparcamiento para minusválidos, bonos de descuento para el uso de transporte público etc.

Insistían en la necesidad de reservar más zonas de aparcamiento para minusválidos en puntos clave de la ciudad, proponían la firma de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento en el que ambas partes adquirieran compromisos, solicitaban descuentos especiales para las personas discapacitadas similares a los existentes para jubilados y estudiantes, respecto de los autobuses adaptados que próximamente circularían por la ciudad.

Así mismo, señalaban la necesidad de realizar un rebaje en el escalón de la puerta de acceso a la Biblioteca “Posada de la Feria”, al igual que ya se había hecho para llegar a ella.

Y pedían que en la piscina cubierta se hiciera una entrada accesible y se expidieran bonos descuento para personas discapacitadas. La adaptación igualmente de las piscinas de verano.

Respecto al Polideportivo Municipal de “San Antonio”, solicitaban la adaptación de un baño y que se pusiera una barra de apoyo para acceder a las gradas fácilmente y consideraban urgente la realización de ciertas adaptaciones en determinados espacios urbanos, entre ellos, el CEAS Norte y el CEAS Centro, al ser inaccesible la calle en la que se encuentran, el complejo recreativo Naturávila, en cuya remodelación no se habían cuidado los accesos, faltaban plazas de aparcamiento reservadas a conductores minusválidos.

La situación descrita, llevó a esta Institución a solicitar al Ayuntamiento información con relación a las siguientes cuestiones:

“1) Fecha de expedición de la licencia urbanística para las instalaciones de Naturávila y entidad responsable de las obras.

2) Posibilidad de que en los citados CEAS se proceda a las adaptaciones necesarias o, en su caso, al cambio de ubicación de dichos servicios. Dado el carácter social de los mismos y las circunstancias de sus usuarios, entre los que abundan personas discapacitadas, bien por razones de edad, enfermedad u otras.

3) Número de aparcamientos que existen en Ávila, número de plazas con que cuenta cada uno y cuantas de ellas están reservadas para minusválidos”.

Dicho Ayuntamiento informó de lo siguiente:

“Las barreras existentes en el Complejo recreativo Naturávila, al ser instalaciones dependientes de la Excma. Diputación Provincial de Ávila no constituye materia que el Ayuntamiento haya de abordar”.

Por lo que la Institución procedió a solicitar de la Diputación los datos necesarios.

En lo concerniente al Centro de Acción Social Norte, se informó que habían sido eliminadas dichas barreras hacía varios meses mediante la apertura de una nueva puerta y construcción de una rampa de comunicación con la puerta principal.

En cuanto al CEAS Centro manifestó el Ayuntamiento que, si bien en su interior carecía de barreras se encontraba en una calle con grandes desniveles y sin la posibilidad de solucionar el problema mediante rampas. Por lo que se estaba planteando el cambio de ubicación del Centro.

En vista de lo anterior, esta Institución ha recomendado al Ayuntamiento que la medida se lleve a cabo con toda celeridad.

En cuanto a la reserva de espacios de estacionamiento de vehículos destinados a personas con problemas de movilidad, se informó que se encontraban en uso los siguientes:

“1 en Plaza de Claudio Sánchez Albornoz para dar servicio al CEAS-Centro, Bancos, J. de Tráfico, etc.

1 en Plaza de S. Juan de la Cruz, 20 para dar servicio al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.

-1 en C/ Ntra. Sra. de Sonsoles, 47 junto al Centro Base de Atención a Minusválidos y la sede de ASPAYM.

1 -en C/ José Solís,14 (particular)

1- en Paseo del Rastro,4 (particular)

1-en Bajada D. Alonso,30 (particular)

1- en C/ Stº Tomás,21. (particular)

Por otra parte, está autorizado el estacionamiento de los vehículos conducidos o utilizados por personas discapacitadas en todas las zonas de carga y descarga delimitadas, así como en toda la zona ORA hasta un máximo de dos horas continuadas con la tarjeta de Minusválido a la vista”.

Ello dio lugar a la respuesta del Procurador del Común en los siguientes términos:

“Me permito expresar a V.I. la necesidad de abordar de modo generalizado la eliminación de dichas barreras las cuales impiden a los ciudadanos que padecen limitaciones en su capacidad deambulatoria acceder normalmente a los servicios públicos.

Esta Institución no puede sino alentar a ese Ayuntamiento a adoptar con la mayor celeridad las medidas que tiene previstas para garantizar el acceso de todos los ciudadanos sin excepción a las instalaciones del Ceas-Centro, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de los usuarios del mismo está constituido por personas mayores y otras con deficiencias físicas que frecuentemente dan lugar a limitaciones de movilidad.

Ello con el objeto de contribuir a hacer realidad el precepto constitucional del artículo 49 de la Constitución que encomienda a los poderes públicos realizar una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran, y los ampararán

especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos.

Por su parte la Ley 3/1989, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, en su artículo 21 extiende su aplicación a centros y servicios sanitarios y asistenciales ..."

La Diputación Provincial de Ávila informó en los siguientes términos sobre el complejo recreativo Naturávila:

“Existen tres grandes áreas, que si bien espacialmente separadas forman todo un conjunto: una dedicada a tiro al plato con cafetería-restaurante, otra dedicada fundamentalmente a zona residencial y educativa y una tercera dedicada a actividades deportivas: piscina, campos de tenis, golf, etc., con sus correspondientes servicios de vestuario y restauración.

El conjunto de edificaciones que conforman el complejo es una rehabilitación de una antigua granja, en la que se ha mantenido el aspecto exterior original.

En la rehabilitación de todos los edificios se ha tenido presente la Ley 3/1998, de 24 de junio de la Junta de Castilla y León, de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

En dicha Ley, en su apartado f, del Art. 3, se califican los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios adaptados, practicables o convertibles.

Cumplen con la condición de adaptados, la óptima, todos los edificios del complejo excepto el dedicado a restaurante, que cumple la condición de practicable.

Los edificios dedicados a dormitorios, son de una planta, con acceso directo desde el exterior con un pequeño peldaño de unos 15 cm., que en ningún caso dificulta el acceso y uno de reciente construcción con rampa y escalera. La circulación interior tiene dimensiones más que suficientes para tal fin.

El edificio de dos plantas dedicado también a dormitorios, tiene en planta baja dos de ellos, preparados para cualquier tipo de minusvalía, acceso, baño, etc.

Las instalaciones deportivas cumplen también el grado óptimo. Todos los accesos son a nivel de calle, con un pequeño peldaño de 10 a 5 cm., en muchos casos imprescindibles por la propia tipología de la actividad a desarrollar.

El acceso al bar-cafetería de la zona deportiva, es a nivel de calle, con amplitud de acceso suficiente, como lo demuestra el hecho de su utilización por disminuidos físicos, sin que hasta el presente se haya tenido ninguna queja en este sentido.

Queda por señalar que en el restaurante de dos plantas, antigua vivienda, ha sido imposible por las dimensiones y configuración del edificio, la ejecución de rampa de acceso. No obstante existe un aparato elevador de servicio interno que en caso de necesidad podría ser utilizado.

Existen señalizadas las plazas de aparcamiento para minusválidos, no existiendo ninguna barrera urbanística”.

Ante lo cual se formuló la siguiente Resolución, dirigida a la Diputación de Ávila:

“Expone en su informe que la Ley 3/1998, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León ha sido perfectamente aplicada en las nuevas edificaciones e instalaciones y obras de remodelación que integran el Complejo Naturávila. Haciendo, no obstante, algunas salvedades al describir dichas obras.

Somos conscientes de las dificultades existentes a la hora de modificar o rehabilitar para nuevos usos las antiguas edificaciones. Dificultades que no obstante suelen resolver los avances tecnológicos en la mayoría de aquellos casos en que existe una decidida voluntad de que las instalaciones y servicios beneficien al común de los ciudadanos sin excepción alguna.

Se refiere a lo que considera óptimas condiciones de accesibilidad en las instalaciones que nos ocupan, mencionando, no obstante, algunos elementos respecto de los cuales parece evidente que impiden el uso de los mencionados servicios a aquellas personas que se encuentran afectadas de limitaciones en su capacidad deambulatoria y desde luego a los usuarios de sillas de ruedas. Como por ejemplo los edificios dedicados a dormitorios, con acceso desde el exterior mediante un escalón de 15 cm. Desnivel que resulta insalvable por una persona en silla de ruedas si no es con ayuda adicional.

Así como las instalaciones deportivas a las que se accede mediante otro desnivel superior a 10 cm.

Al respecto es necesario hacer hincapié en que todo desnivel superior a 2 cm. entraña un obstáculo muy difícil de superar autónomamente por quienes tienen limitaciones de movilidad.

En otro orden de cosas y atendiendo a sus sugerencias, he de advertir a VI. que resulta inevitable que el contenido de las quejas que sobre el tema que nos ocupa se formulan ante esta Institución, revista cierto carácter de generalidad, incluso imprecisión, al dominar en el ánimo de quien las plantea la sensación de una falta de libertad generalizada para desplazarse en el espacio circundante.

Razón por la cual, en todas las ocasiones esta Institución, tal y como lo prevé la Ley 2/1994, reguladora de la misma en su artículo 13, procede a clarificar los hechos denunciados recabando los datos necesarios de la Administración implicada.

Por lo tanto, resulta necesario:

- Que se proceda por parte de esa Excma. Diputación Provincial a incorporar soluciones arquitectónicas a las instalaciones del Complejo Recreativo Naturávila para disminuir el desnivel de los escalones de entrada a los edificios destinados a dormitorios, así como al destinado a instalaciones deportivas.*
- Que en el edificio en que se ubica el restaurante, que al parecer cuenta con un aparato elevador, se mantenga este disponible durante el horario de apertura de dicho establecimiento y en las condiciones necesarias para que pueda ser utilizado autónomamente por cuantas personas lo necesiten.*
- Que se estudie la posibilidad de dotar progresivamente de condiciones de accesibilidad a todo edificio e instalación del Complejo Naturávila».*

- Barreras Arquitectónicas

En el expediente **Q/1734/00** un grupo de minusválidos exponía la situación en que se encontraban edificios de la Administración Pública en Segovia. Concretamente se hacía referencia a los siguientes:

- ≡ Los Centros docentes en su mayoría
- ≡ Instituto Nacional de la Seguridad Social
- ≡ Delegación de Hacienda, en periodo de rehabilitación, pero con graves dificultades para las personas minusválidas en el lugar en que temporalmente se estaba prestando este servicio.
- ≡ Juzgados, con imposible acceso por la entrada principal, ya que la otra entrada con que contaba raramente se encontraba disponible.
- ≡ Junta de Castilla y León: acceso a las instalaciones de la Plaza Reina Doña Juana y de la Plaza de la Merced, en la que existía un aparato elevador, pero antes de llegar a él era preciso salvar el escalón de entrada, máxime teniendo en cuenta que en dicho edificio se encontraban además los Servicios Territoriales de Economía, Educación y Ciencia, Industria, Comercio y Turismo.
- ≡ Biblioteca Pública, la cual estaba en construcción, pero no existía acceso en el lugar de su ubicación provisional.

≡ Sede del Ayuntamiento, la mayoría de las dependencias municipales se consideraban inaccesibles. Así, por ejemplo la Concejalía de Urbanismo, Policía Local, Casa de la Tierra, Patronato Deportivo, Oficina de Turismo,

≡ Museos y Salas de Exposiciones: Museo Zuloaga, Torreón de Lozoya, Edificio de la Alhóndiga, el cual además de servir de sede al Archivo Municipal es lugar habitual de manifestaciones culturales.

La Institución recabó información de las Administraciones y Entidades responsables sobre las cuestiones que se juzgaron fundamentales para determinar las actuaciones procedentes:

“1.- Accesos posibles con que contaban cada una de las respectivas dependencias o que pudieran ser habilitados como tales.

2.- Previsiones que pudieran haberse elaborado ya en este sentido.

3.- Envergadura y consecuencias de las obras necesarias en caso de llevarse a cabo”.

Las respuestas recibidas hasta el momento han sido las siguientes:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social:

“Esta Entidad tiene previsto resolver el problema planteado ante esa Institución dentro de los primeros meses del presente año 2001.

En noviembre del año pasado se adjudicó la obra de reforma, para acceso al edificio con supresión de barreras a una empresa segoviana, previéndose la duración de las obras de 45 días.

En estos momentos el inicio de las citadas obras está pendiente de la licencia municipal”.

La Administración de Justicia:

“Es cierto lo que se indica acerca de la falta de accesibilidad a los Juzgados de esta capital a través de la puerta principal del Palacio de Justicia, e igualmente es cierto que existe otra secundaria – carente de barreras- a través de un callejón. Esta última, en efecto, se encuentra habitualmente cerrada y ello obedece a dos motivos, el primero por seguridad, pues desde ella se puede tener entrada sin control alguno –a través de una escalera de distribución interior oculta a la vista de los funcionarios- a todas las dependencias, inclusive las particulares, del Palacio de Justicia, por cuya razón cuando se han dado instrucciones de protección y seguridad se ha hecho ver el peligro que representa y la conveniencia de que permanezca normalmente cerrada; el segundo radica en que quien entra por esa puerta ha de pasar necesariamente por una pequeña sala en la que se concentra el numeroso público que acude al Registro Civil que no puede sino permanecer de pie haciendo cola, por lo que si tal puerta permaneciera habitualmente abierta al público se colapsaría el

paso por dicho lugar. Lo que se viene haciendo de forma normalizada desde hace tiempo es que las personas que padecen algún tipo de minusvalía avisan su presencia a los funcionarios que trabajan en el Registro Civil desde las ventanas exteriores, y éstos abren y, como el espacio es angosto, les facilitan la ayuda necesaria para pasar. La solución se encuentra, a mi modo de ver, en colocar un cartel indicativo de esa posibilidad en la entrada de la puerta principal, y al propio tiempo comunicar este extremo a la Federación de Minusválidos de Segovia, no obstante que muchos ya lo conocen y hacen uso de él”.

La Junta de Castilla y León informó:

“En el edificio de la Plaza Reina Doña Juana, la puerta de acceso por dicha plaza es la que reúne las condiciones de accesibilidad a minusválidos físicos”.

En el edificio de Plaza de la Merced, es intención de esta Delegación Territorial colocar una plataforma en el escalón de entrada, en el plazo más breve posible, con el fin de facilitar el acceso a las personas con alguna minusvalía física”.

Caja Segovia informó:

“El Torreón de Lozoya, es un edificio del Siglo XIV, que ha sufrido diversas intervenciones arquitectónicas, siendo su destino actual Salas de Exposiciones de la Obra Social de esta Entidad.

Sensibilizados por todo lo que supone la supresión de barreras arquitectónicas, en la zona de uso público, se han acometido las siguientes actuaciones:

En el mes de Diciembre de 1996 se instaló una rampa, con carácter permanente, para facilitar el acceso a todas las exposiciones que se realizasen por la entrada principal (existe otra de servicio de uso restringido) del edificio. Posteriormente se han ido realizando una serie de actuaciones encaminadas a facilitar el acceso a personas con minusvalía que, a continuación, relaciono:

En noviembre de 1997 se realizaron otras rampas de acceso interiores para comunicar unas salas con otras, a nivel de planta baja. También se cambió el material de acabado de las rampas del zaguán y del patio interior, sustituyendo la moqueta por un material antideslizante.

En marzo de 1998 se reformaron los aseos de planta baja (Sala de Chimenea) al objeto de habilitar una cabina para uso exclusivo de minusválidos, con rampa de acceso desde la propia Sala.

En diciembre de 1998 se efectuó una rampa exterior de acceso desde la Plaza de San Martín, levantando el pavimento de la calle y, eliminando el peldaño existente.

En la actualidad la planta principal de uso público, podemos asegurar que se encuentra exenta de esas barreras arquitectónicas de acceso.

Existe una zona de exposiciones, de uso más restringido, donde se ubicaban las antiguas caballerizas del edificio que, por la estrechez del acceso, no es posible instalar rampas. No obstante ello, se encargará a los técnicos de la Entidad que estudien si se pueden aplicar medidas alternativas que posibiliten la superación de estas barreras”.

En el mismo escrito se hacía referencia a las barreras existentes en las instalaciones en las que estaban funcionando los servicios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con carácter provisional y mientras finalizaban las obras de remodelación de su propia sede.

Precisamente por ello, y aunque los reclamantes no especificaban los obstáculos existentes y que dificultaban la normal gestión de sus asuntos ante dicha entidad, se hizo saber a la AEAT la preocupación manifestada al respecto por las personas afectadas y la necesidad de que se pusiera el máximo interés para que los ciudadanos que padecen limitaciones en su capacidad deambulatoria puedan acceder a los servicios de esa entidad con las mínimas dificultades, solicitando la incorporación, aún con carácter provisional, de medios destinados a paliarlas, tales como rampas móviles, habilitación de entradas secundarias, personal encargado expresamente de atender en la planta más próxima a la vía pública a las

personas con limitaciones en su movilidad y en general cualesquiera otras que se consideren adecuadas.

De igual forma se aconsejó que en la remodelación de la sede de la AEAT se suprimieran las barreras tanto arquitectónicas como de la comunicación sensorial.

Respecto de la Biblioteca Pública, teniendo en cuenta que esta Institución en el año 1999 inició una actuación de oficio una vez comprobada la entidad y envergadura de las barreras existentes, se solicitó de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia (órgano gestor de la citada biblioteca) información sobre las condiciones de accesibilidad a todas las dependencias existentes en el interior del edificio, situación de la vía pública en la que se encuentra el mismo y los proyectos de inmediata remodelación o adaptación que pudieran existir.

Tras la respuesta remitida por la Delegación Territorial se constató que en el proyecto de rehabilitación existente no se incluía previsión alguna para eliminar las barreras existentes, al no considerarse aplicable todavía la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, además de no contar aún con el reglamento ejecutivo que debía precisar el casuismo de desarrollo que pudiera exigir la situación contemplada en la Ley.

Ante lo cual se dirigió a la Delegación un Recordatorio de Deberes Legales con fecha 28-3-00, afirmando la necesaria sujeción del proyecto de rehabilitación del inmueble a la Ley 3/98 (art. 2.1,a-b), independientemente

de lo establecido en la Disposición Transitoria, lo que aceptó de forma expresa la Delegación Territorial.

El contenido de dicha resolución se comunicó, además, a la Subdelegación del Gobierno como Administración titular del edificio en cuestión, solicitando aclaración sobre las medidas previstas para dotar de las adecuadas condiciones de accesibilidad a la Biblioteca Pública del Estado.

Por el momento la Subdelegación del Gobierno no ha remitido los datos solicitados.

Respecto de la Oficina de Turismo se comunicó a los interesados el contenido de la actuación de oficio que en fecha 2 de junio de 2000 se había iniciado por la Institución, dirigida a comprobar las previsiones existentes para suprimir las barreras arquitectónicas existentes en la entrada principal de la Oficina de Turismo situada en la Plaza Mayor nº 10, de esta ciudad ante la existencia de un gran escalón en la entrada que impide el acceso de aquellos ciudadanos con limitaciones en su capacidad deambulatoria. El 3 de julio de 2000, la Delegación Territorial de la Junta comunicó a esta Procuraduría que durante ese año estaba previsto realizar un proyecto de modificación y adaptación del acceso a dicha Oficina en el que se incluiría la supresión de barreras.

En el expediente **Q/1504/00** se hacía referencia al problema sufrido por un niño que a consecuencia de un accidente padecía una discapacidad

física que le obligaba a permanecer en silla de ruedas con carácter previsiblemente definitivo.

El niño se encontraba, en la fecha en que tuvo lugar el accidente, escolarizado en el Colegio Público Juan Jaén sito en Avda. de Alemania, Salamanca, en el que deseaba continuar una vez abandonara el hospital.

Dicho Centro contaba con importantes barreras físicas que impedían a este alumno el acceso a las aulas y demás dependencias del colegio en condiciones aceptables.

Los padres del alumno no aceptaban el cambio de centro como solución que de forma no oficial se les había sugerido, ante el grave trastorno que ello suponía para un niño de corta edad.

Ante la situación expuesta se solicitó información a la Consejería de Educación y Cultura sobre la posibilidad de suprimir las barreras arquitectónicas existentes en el Colegio Público Juan Jaén, en condiciones que permitieran al estudiante afectado seguir su curso escolar con normalidad, así como las medidas alternativas que podrían adoptarse de no ser posible esa supresión.

Una vez recibida la oportuna contestación de la Consejería se constató la disposición favorable de la misma para adoptar aquellas medidas que permitiesen la continuación del menor en dicho centro público y se dirigió escrito a la Consejería a fin de que, más allá del caso particular expuesto por esta Institución, se consolidase una situación que redundase

de cara al futuro en un mejor servicio a los ciudadanos. Con independencia de lo anterior, se indicó a la Consejería la necesidad de que se tomaran de forma inmediata, las medidas que permitiesen la continuación de la vida escolar del menor en el centro aludido, asegurando la adecuada calidad de la enseñanza tal y como establecen la Constitución y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para lo que era necesario evitar que las soluciones provisionales acordadas con la familia del niño se prolongasen de manera indefinida.

En el expediente **Q/1592/00** se aludía a las condiciones de accesibilidad arquitectónica en el futuro auditorio que se estaba construyendo en la Avda. de los Reyes Católicos de León, debido a las dudas suscitadas por conversaciones mantenidas entre los remitentes de la queja y los responsables de la empresa constructora.

Esta Institución ya había iniciado una actuación oficio sobre esa cuestión por lo que se informó al reclamante de su contenido.

En el expediente **Q/1593/00** se hacía referencia a las graves dificultades con que a veces se encuentran las personas con discapacidad física para participar en los programas específicos de formación para discapacitados que la Gerencia de Servicios Sociales gestiona y financia, conjuntamente con otras Administraciones. Dichas dificultades derivan de la existencia de barreras arquitectónicas en las instalaciones de gran parte de las Entidades colaboradoras.

Se pidió, por ello, información a la Gerencia de Servicios Sociales, así como aclaración al INEM sobre los requisitos que han de cumplir las Entidades colaboradoras en la impartición de cursos de formación y las condiciones físicas, de estructura, ubicación y mobiliario que deben reunir.

En relación con la información solicitada a la Gerencia sobre las Acciones Formativas para Personas Discapacitadas durante el año 2000, dicho organismo comunicó lo siguiente:

“1º.- La relación de Centros y materias de las Acciones formativas que en el año 2000 han impartido cursos se adjunta como anexo a este escrito (nunca se corresponden con cursos escolares).

2º.- La Gerencia de Servicios Sociales convocó subvenciones para Entidades Públicas y Privadas sin ánimo de lucro, para la realización de acciones formativas cofinanciadas por el FSE, por Resolución de 23 de noviembre de 1999. El artículo 4 punto 1B de la citada Resolución establece que las Entidades Privadas que soliciten subvención deben estar inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social o en el Registro de Entidades Colaboradoras. En este sentido las Entidades que resultaron adjudicatarias en la provincia de León se encuentran todas inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social en Castilla y León.

3º.- Para la inscripción en el citado registro, en cuanto a sus instalaciones, los requisitos imprescindibles son:

- a) Cumplir la legislación vigente.*
- b) Estar libres de barreras que impidan cualquier acceso a la libre movilidad en el interior del centro tanto horizontal como vertical.*
- c) Poseer instalaciones de agua caliente.*
- d) Disponer en todas las dependencias de calefacción central o individual y en los dormitorios, comedores y zonas de convivencia de ventanas al exterior con luz.*
- e) Poseer el mantenimiento y condiciones higiénicas y de limpieza adecuadas.*

El Registro de las Entidades Colaboradoras no es competencia de la Gerencia de Servicios Sociales”.

El INEM se limitó a remitir una relación de la normativa editada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con expresa referencia al RD 631/1993 y sus Órdenes de desarrollo, sin responder, por tanto, a la petición concreta de información que se le había dirigido.

En el expediente **Q/1690/00** se aludía a las obras que se estaban realizando en el Hospital Río Carrión de Palencia, respecto de cuyas características y envergadura había sido consultada la dirección del centro sanitario por parte de un grupo de minusválidos palentinos que consideraban necesario incorporar medidas de accesibilidad con ocasión de tales obras. La Dirección Provincial les había comunicado lo siguiente:

“1.- Las obras que se están realizando en el Centro Hospitalario, aprobadas por la Dirección General de Presupuestos e Inversiones del Insalud a través del correspondiente proyecto, afectan exclusivamente al refuerzo de estructura del edificio y no a su funcionalidad. Han sido contempladas reformas en fachadas, terrazas, saneamiento, falsos techos y otros elementos del edificio para subsanar defectos de arquitectura existentes.

2.- En la actualidad, el Hospital “Río Carrión” está elaborando un Plan Funcional del Centro que permita determinar las necesidades de superficies destinadas a los distintos Servicios/Unidades, en virtud de estudios conjuntos de arquitectura e instalaciones, con el fin de acometer las reformas precisas.

3.- El edificio cuenta con instalaciones de 20/30 años (según zonas), que necesitan ir reformándose para adaptarlas a la normativa actual. Precisamente con esta finalidad se está elaborando el Plan Funcional. En este sentido, no se puede hablar de irregularidades e incumplimientos legislativos, cuando obedecen sin duda a desfases originados por el paso del tiempo.

Desde luego, una de las prioridades de esta Dirección ha sido la adaptación paulatina de todas las instalaciones Hospitalarias a las necesidades actuales, priorizando todas aquéllas reformas que puedan considerarse imprescindibles. Así consta a través del Proceso de Planificación Estratégica elaborado por este Centro

para un periodo de cinco años, y que se viene cumpliendo a través de las líneas de actuación”.

Esta Institución se dirigió a la Administración responsable solicitando información sobre las cuestiones a que aludían los reclamantes en la queja presentada, en especial la razón por la que no se había considerado oportuno aprovechar las recientes obras realizadas para incorporar a los servicios e instalaciones afectados las adecuadas condiciones de accesibilidad. La Administración contestó en los siguientes términos:

“En primer lugar hemos de decir que en el Hospital “Río Carrión”, de esta Capital, se están llevando a cabo diferentes obras, cada una de las cuales con un tratamiento distinto. Unas de reparación de carácter urgente y otras de reforma y remodelación de alguna de las áreas del Hospital.

Dentro de las primeras se encuentra la reparación de carácter urgente de la fachada de un ala del edificio, que se encontraba apuntalado (como medida preventiva), siendo necesaria su consolidación. En este ala está situado el Servicio de Rehabilitación, al que se hace referencia, y que se ha visto afectado por la citada obra. No obstante, tanto las zonas de circulación y acceso a las distintas dependencias, como en el acceso a la piscina, los suelos han recibido un tratamiento antideslizante.

Respecto de las segundas, se realizan actualmente las obras de reforma del Servicio de Urgencia y en las que se contemplan medidas como las reclamadas, incluyendo aseos adaptados a las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad.

Por último, señalar que se está preparando un plan funcional del Hospital en el que ya sí se abordarán reformas y remodelaciones de los distintos Servicios, en el que lógicamente tendrá cabida, incorporándose a los servicios e instalaciones afectadas, las condiciones adecuadas de accesibilidad que son necesarias para todas las personas conforme se señala en la legislación vigente”.

En el escrito que dio lugar a la queja **Q/2189/00** se hacía alusión a las siguientes cuestiones, todas ellas relacionadas con una pequeña localidad palentina:

1) Falta de accesibilidad al Centro de Salud de dicha localidad, ya que se suprimió por inadecuada la rampa que había en la entrada, y fue sustituida por una cuña de madera que no sirve de forma satisfactoria para el fin perseguido y resulta peligrosa para el resto de los usuarios de dichas dependencias por lo que frecuentemente llegaba a ser retirada por estos.

2) Casa Consistorial de Frechilla, en cuya entrada existe un escalón que impide el acceso a personas con cualquier tipo de discapacidad física o limitación deambulatoria por razones de edad, enfermedad, etc.

Por eso nos dirigimos al Ayuntamiento al objeto de conocer las razones por las que no se había eliminado la barrera arquitectónica del Centro de Salud mediante una solución definitiva y adecuada a las necesidades de todos los ciudadanos y de cuya urgencia dan testimonio, tanto el informe de 11 de noviembre de 1999 dirigido a la Alcaldía por la médico titular como la comunicación de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 1 de junio de 2000 y, en todo caso, descripción de la solución más viable para dicha eliminación.

El Ayuntamiento nos contestó en los siguientes términos:

“Por parte de este Ayuntamiento se solicitó el estudio y redacción de Memoria Valorada para Reparación de Accesos al Consultorio Médico en Frechilla, la cual fue remitida al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, para su financiación, puesto que nos habían asegurado que asumiría la misma la Junta de Castilla y León, así como al Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social, para su financiación. Esta Consejería nos remitió a la convocatoria anual de subvenciones a Corporaciones Locales para la realización de inversiones en Consultorios Locales y a ella hemos acudido presentando la referida Memoria para su ejecución, estando a la espera de su Resolución.

En cuanto a las barreras de la Casa Consistorial entendemos que éstas no existen o en cualquier caso son mínimas, ya que se

encuentra ubicada en una plaza sin desnivel alguno, contando en su acceso con un único escalón de altura mínima.

Le comunico por último que este Municipio está haciendo un gran esfuerzo en ofrecer las mejores condiciones urbanísticas a todos sus vecinos, con especial empeño en facilitar y dotar de los mejores servicios a quienes tienen problemas de movilidad, obteniendo unos resultados y ofreciendo una infraestructura con la que muy pocos municipios, incluso los de gran tamaño, pueden competir”.

En el expediente **Q/1510/00** se aludía a las dificultades con las que se encontraba un estudiante, minusválido y usuario de silla de ruedas, para utilizar la rampa de entrada al edificio de la Facultad de Económicas, al encontrarse el paso hacia la acera ocupado frecuentemente por otros vehículos.

Ello motivó que esta Institución se dirigiera al Rector de la Universidad poniendo en su conocimiento los extremos reflejados en la queja y formulando la siguiente Resolución:

“Que en el ámbito de las competencias que al respecto tiene asumidas la Universidad, se adopten medidas contundentes en orden a evitar el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos (automóviles, motocicletas, bicicletas u otros) en el punto de entrada a la rampa que da acceso a las instalaciones de la Facultad de Económicas”.

Y en términos similares se dirigió escrito al Ayuntamiento de León, indicando además la necesidad de que las medidas a adoptar se llevaran a cabo con la suficiente celeridad para que al comienzo del próximo curso académico el interesado pudiera acceder al edificio con normalidad, sin que, por el momento, se haya obtenido respuesta.

Por el contrario, la Universidad de León aceptó nuestra Resolución, comunicando que ya había puesto en marcha ciertas medidas, entre otras, el aviso a la grúa municipal para la retirada de los vehículos que obstaculizasen la mencionada rampa y se había solicitado la actuación del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales para evitar los aparcamientos de vehículos en dicha zona. Asimismo se había encargado a la Unidad Técnica de la Universidad el estudio de otras medidas a adoptar para el caso de que persistiera la situación denunciada.

Entre las quejas que se han referido a la falta de accesibilidad en los edificios que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico permanece abierta la registrada con el número **Q/1962/99** en la que se alude a la existencia de barreras arquitectónicas en el acceso al Museo de León desde la iglesia de San Marcos, así como a la dificultad para acceder al templo desde el exterior a causa de la estructura inadecuada de la rampa instalada en la entrada principal, lo que obstaculiza la visita de aquellos ciudadanos que por razones de edad, enfermedad u otras tienen mermada su capacidad deambulatoria

Ante esta situación se solicitó información a la Delegación Territorial de León sobre dicha cuestión.

La Delegación Territorial de León remitió la siguiente contestación:

“1º.- La ubicación del Museo de León en la Iglesia y el edificio del Hostal de San Marcos, tiene carácter provisional en tanto se decida su ubicación definitiva en una nueva sede, por lo que no existe ningún tipo de precisión en relación con las consultas concretas que se formulan en su escrito.

2º.- Según ha informado el Jefe del Servicio Territorial de Cultura, el Museo consta de dos salas, una de ellas en terreno propiedad del Hostal de San Marcos, a la cual se accede a través de la Iglesia, radicando el problema en el acceso a ésta, puesto que una vez en el interior de la misma para entrar en la sala del Museo existe una rampa. La otra sala se encuentra al mismo nivel de la superficie del pasillo, no siendo necesaria, por tanto, ninguna rampa de acceso.

Dado que el propietario de la Iglesia de San Marcos es el Obispado de León, esta Administración considera oportuno la remisión de la queja de referencia a aquél, puesto que la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras obliga tanto a las Entidades públicas como a las privadas”.

Esta Institución comprobó, sin embargo, que el inmueble no es propiedad de la Iglesia, sino que al igual que el resto del edificio, de

propiedad estatal, se había cedido a una orden religiosa para el culto, correspondiendo la responsabilidad de su conservación a TURESPAÑA, entidad a la que solicitamos información sobre los aspectos mencionados en la queja, petición que aún no ha obtenido respuesta.

En el expediente **Q/1981/99** el reclamante aludía a la escasa eficacia de las medidas adoptadas por el Cabildo de la Catedral de León para facilitar el tránsito de las personas con dificultades deambulatorias, pues aunque se habían colocado determinados planos inclinados en zonas del interior, subsistía la imposibilidad de acceder al templo desde el exterior a causa de las barreras existentes en todas las entradas.

Ante la situación descrita se solicitó al Cabildo de la Catedral información sobre la cuestión planteada y las previsiones del Cabildo de la Catedral relativas a la supresión de las barreras indicadas.

En respuesta a esa petición, el Cabildo nos comunicó:

“- Desde hace al menos tres años se han mantenido reuniones con los técnicos y como resultado de las mismas se instalaron tres rampas en el interior que facilitan el correcto discurrir por la Catedral a toda clase de personas.

- Se han venido sometiendo a estudio los accesos por la puerta principal y ante lo complicado de las diversas soluciones, se ha optado por rechazar esa opción, estudiando el acceso por la puerta sur.

- En efecto, se prevé que el acceso pueda hacerse por la puerta sur una vez se haya terminado su restauración. Esta solución, siempre complicada por la diferencia de planos, supondría una remodelación de la entrada y que las personas con dificultades tendrían que trasladarse hacia aquella puerta previa instalación de carteles indicadores.

Considero por consiguiente, que existe la posibilidad de que en un futuro no muy lejano se encuentre resuelto el problema que ha motivado su queja, a cuyo hecho permaneceremos atentos ya que se trata de una necesidad que afecta a todo el colectivo de discapacitados físicos de Castilla y León”.

El sentido de la información facilitada determinó el archivo del expediente abierto en esta Institución y así se le comunicó al reclamante. Sin embargo, el interesado ha comunicado a esta Institución su descontento con las previsiones del Cabildo que, a su juicio, no suponen ningún avance.

En el expediente **Q/454/00** el interesado aludía a la situación de dos personas ancianas y con discapacidad física que por sus condiciones necesitaban dotar al edificio en el que se ubicaba su vivienda de los medios necesarios para facilitar su movilidad y la normal salida y entrada en el mismo.

Al no estar el edificio en cuestión sujeto al régimen de Propiedad Horizontal y teniendo todos sus ocupantes la condición de arrendatarios, resultaba aplicable la Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos

Urbanos, en cuya Disposición Transitoria segunda se prevé que, incluso en el caso de que el contrato de arrendamiento, debido a su fecha de celebración, estuviera sujeto a la legislación anterior (Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964) le sería de aplicación el art. 24 de la Ley 29/94, según el cual: El arrendatario, previa notificación escrita al arrendador, podrá realizar en la vivienda las obras que sean necesarias para adecuar ésta a su condición de minusválido o a la de su cónyuge o de persona con quien conviva de modo permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, o a la de los familiares que con él convivan.

El arrendatario estará obligado al término del contrato a reponer la vivienda al estado anterior, si así lo exige el arrendador.

Se informó al interesado de que las obras de adecuación a que se refería el artículo citado podían consistir, tanto en la construcción de rampas como en la instalación de un ascensor o una plataforma elevadora. E igualmente se le comunicó la existencia de ayudas económicas que, todos los años, convoca la Junta de Castilla y León, a través de la Gerencia de Servicios Sociales, y que se dirigen a financiar en parte el coste de las obras de adaptación de las viviendas.

El remitente de la queja registrada con el número **Q/1249/00** exponía su preocupación por lo que pudiera llegar a constituir un verdadero obstáculo para la utilización del ascensor de su vivienda ante el cumplimiento de la obligación impuesta por la Orden de 21 de diciembre

de 1998 de la Conserjería de Industria, Comercio y Turismo por la que se estableció la obligatoriedad de instalar puertas en cabinas, sistemas de alumbrado de emergencia y dispositivos de petición de socorro para los ascensores que carecieran de estos elementos. De realizarse tales adaptaciones se produciría una reducción de las dimensiones de la cabina lo que impediría la entrada de su silla de ruedas.

Examinado el contenido de la queja no se observaba la existencia de irregularidad administrativa alguna en el supuesto planteado, por lo que únicamente se hicieron al remitente las siguientes indicaciones:

“El artículo 1.3 de la Orden de 21 de diciembre de 1998 antes citada, prevé que con la aplicación de las medidas establecidas en la misma no se reduzca la capacidad de la cabina del ascensor respecto de las medidas que al respecto estableció la Orden de 30 de junio de 1966, en sus artículos 48 y 57, los cuales aquella no modifica.

En relación con estas dimensiones no se establece ninguna excepción, salvo en casos extraordinarios, que deberán ser justificados mediante informe del Organismo de Control competente.

Por todo ello debo indicarle que la aplicación de las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la citada Orden de 21 de diciembre de 1998 no debe dificultarle para el futuro la utilización

del ascensor si este cumple con las medidas mínimas establecidas en la Orden de 30 de junio de 1966, también citada..

En otro caso -siempre teniendo en cuenta las reglas aludidas y demás complementarias- deberá procederse a la sustitución de la cabina por otra de mayor tamaño”.

En los expedientes **Q/1854/00, 2116/00, 2483/00** los interesados aludían a las reticencias de las comunidades de propietarios para aprobar obras en los inmuebles con el fin de eliminar las barreras existentes en los mismos.

Una vez analizado el contenido de los escritos remitidos y, teniendo en cuenta los antecedentes conocidos, se comunicó a los reclamantes lo siguiente:

“Toda obra o remodelación en los elementos comunes de un edificio en régimen de Propiedad Horizontal debe de ser aprobada por la Comunidad de Propietarios la cual para ello deberá de actuar con arreglo a las normas vigentes en la materia, sin que la Institución del Procurador del Común de Castilla y León tenga competencias para intervenir directamente ante dicha comunidad ya que ello escapa a las funciones conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y la Ley 2/1998, de 9 de marzo, que le atribuye la defensa de los derechos fundamentales de los castellanos y leoneses ante la Administración Pública.

La Ley 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad, establece en sus artículos 3 a 7 que los titulares y usuarios tendrán derecho a promover y llevar a cabo las obras de adecuación de la finca urbana y de los accesos a la misma desde la vía pública, siempre que se cumplan los requisitos en cuanto a titularidad o uso de la vivienda, minusvalía, existencia de barreras, necesidad de las obras en el interior de la finca urbana o en los pasos de la misma hacia la vía pública, etc. Debiendo el interesado notificar por escrito a la comunidad de propietarios la necesidad de las obras (en este caso adjuntando al escrito el informe favorable de la Gerencia de Servicios Sociales que tiene en su poder).

Dicha comunidad debe comunicar a su vez, en el plazo de quince días, su consentimiento u oposición a las mismas. En este último caso, el titular o usuario de la finca podrá acudir en defensa de su derecho a la jurisdicción civil. Siendo los gastos que originen las obras a cargo del solicitante de las mismas, quedando éstas en beneficio de la propiedad de la finca urbana.

Los requisitos que deberá de cumplir son los siguientes:

Ser titular o usuario de la vivienda minusválido con disminución permanente para andar, subir escaleras o salvar barreras arquitectónicas se precise o no el uso de prótesis o silla de ruedas.

Que las obras sean necesarias en el interior de la finca urbana o en los pasos de comunicación con la vía pública.

Que las obras no afecten a la estructura o fábrica del edificio, que no menoscaben la resistencia de los materiales empleados en la construcción y que resulten razonablemente compatibles con sus características arquitectónicas.

La Ley 8/99, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, establece en su artículo 17 que los acuerdos de la Junta de Propietarios se sujetarán a las siguientes normas:

La unanimidad sólo será exigible para la validez de los acuerdos que impliquen la aprobación o modificación de las reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad horizontal o en los estatutos de la comunidad.

No obstante, la realización de obras o el establecimiento de nuevos servicios comunes que tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad de personas con minusvalía, incluso cuando impliquen la modificación del título constitutivo o de los estatutos requerirá el voto favorable de la mayoría de los propietarios (la mitad más uno) que, a su vez representen la mayoría de las cuotas de participación.

Los acuerdos válidamente adoptados con arreglo a lo dispuesto en esta norma obligan a todos los propietarios.

A los efectos del artículo anterior, el artículo 16 de la Ley 8/99 citada establece que:

La convocatoria de las juntas la hará el presidente y, en su defecto los promotores de la reunión (cuando lo soliciten al menos la cuarta parte de los propietarios). Pudiendo cualquier propietario pedir que la junta estudie y se pronuncie sobre cualquier tema de interés para la comunidad; a tal efecto dirigirá escrito, en el que especifique claramente los asuntos que quiere que sean tratados, al Presidente, el cual los incluirá en el orden del día de la siguiente junta que se celebre”.

En el expediente **Q/1591/00** el reclamante mostraba sus dudas sobre las condiciones de accesibilidad al nuevo campo de fútbol que se estaba construyendo en León.

Respecto de dicha cuestión, esta Institución había iniciado una actuación de oficio (**OF/99/00**, reflejada en otro capítulo de este informe) lo que se hizo saber al interesado, si bien se dirigió escrito al Ayuntamiento de León solicitando información sobre determinados extremos, sin que de momento haya contestado la citada Corporación.

En el expediente **Q/1737/00** una Asociación de Minusválidos Físicos exponía a la Institución las dificultades que tenían para utilizar las

instalaciones deportivas, de tal modo que quedaban prácticamente excluidos de su disfrute.

Concretamente aludían a la falta de accesibilidad en las siguientes dependencias e instalaciones:

A) Ciudad Deportiva La Albuera:

1.- Mal estado de las Pistas Antonio Prieto por falta de mantenimiento de tal modo que resultaba imposible su utilización.

2.- Imposibilidad de uso de la única puerta accesible a los vestuarios ya que se encontraba siempre cerrada.

3.- Imposibilidad de acceso a la grada por la estrechez del pasillo.

4.- Falta de rebaje en los bordillos de las calles de acceso a la piscina cubierta, siendo estas instalaciones de reciente construcción.

B) Polideportivo Pedro Delgado: en el cual no se encontraba ninguna entrada sin bordillo, siendo también la construcción reciente.

- Igualmente en el Polideportivo Emperador Teodosio y en el Pabellón Enrique Serichol.

Cuestiones que fueron planteadas al Ayuntamiento de Segovia, sin que a la fecha de este informe haya remitido ninguna información sobre las mismas.

En el expediente **Q/1786/98** se exponía la necesidad de que la piscina cubierta construida en Benavente contara con elementos adecuados

para que pudiera ser utilizada por personas discapacitadas físicas. En el momento de elaborar este informe el Ayuntamiento no ha decidido el tipo de medidas que cabría adoptar para solucionar el problema ya que al no haberse tenido en cuenta esta necesidad al construirse hace dos años, la solución se complica.

No obstante, al ser una actividad incesantemente reivindicada por los minusválidos de Benavente, el Ayuntamiento en uno de los últimos contactos con la Institución se ha mostrado interesado en buscar soluciones.

- Barreras del transporte

En el expediente **Q/81/00** se aludía, una vez más, a las complicaciones y obstáculos que han de superar las personas con limitaciones de movilidad para trasladarse de un lugar a otro dentro de la misma ciudad, los trastornos creados por la continúa ocupación de las plazas de aparcamiento destinadas a conductores discapacitados por el resto de los conductores, obligando a los primeros a recorrer distancias desproporcionadas para sus fuerzas.

La situación se puso en conocimiento del Ayuntamiento de Palencia (lugar del que procedía la queja), comunicando a los interesados la respuesta recibida de esa corporación y en la que se aludía a los expedientes sancionadores tramitados en el año 1999 (871) por la comisión de infracciones del tipo de la descrita y a las numerosas ocasiones (82) en las que se había procedido a la retirada de vehículos por parte de la grúa

municipal al encontrarse éstos causando graves perturbaciones a la circulación de los peatones.

Por otro lado, el Ayuntamiento aludía, y así se comunicó a los reclamantes, a las campañas de educación vial que se venían desarrollando en los colegios de la ciudad con el fin de educar a los futuros conductores en el respeto hacia las normas de tráfico y seguridad vial y, por tanto, hacia el resto de los usuarios de las vías públicas.

No obstante, se indicó a los interesados que, aún llevando a la práctica las medidas indicadas por el Ayuntamiento, era muy posible que las dificultades persistieran. Por eso, esta Institución permanecería atenta y no dejaría de recordar a las autoridades locales la necesidad de intensificar esas medidas, contando, para ello, con la colaboración de los propios afectados tanto al comunicar los incumplimientos concretos que se pudieran producir como haciendo uso de los mecanismos legales al respecto existentes.

En el expediente **Q/80/00** se reflejaba el desconcierto de muchas personas minusválidas en relación con el acceso a la tarjeta de aparcamiento de validez universal, sus requisitos y condiciones de uso de la misma.

Con relación a esta cuestión han sido muchos los expedientes registrados en esta Institución y en todos ellos la Resolución dictada fue la siguiente:

“El Consejo de la Unión Europea, en una Recomendación de 4 de junio de 1998, aconseja que todos los Estados Miembros cuenten con una tarjeta de estacionamiento única para facilitar la movilidad de las personas con discapacidad.

La Junta de Castilla y León ha considerado tal recomendación y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras, a través de la Gerencia de Servicios Sociales ha reunido a las nueve Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, así como a representantes de la Federación de Municipios y Provincias, para hacer compatible lo que determina el artículo 16: "tarjeta única en toda la Comunidad Autónoma", con la Recomendación Europea de tarjeta única para los países de la Unión Europea, lo que ha sido aceptado.

Dicha tarjeta se encuentra en vigor desde el mes de Enero del 2000.

Esta tarjeta es personal para los minusválidos, con independencia del vehículo que conduzcan o sean trasladados y debe colocarse de forma visible en el salpicadero de los vehículos. Otorgando los siguientes derechos:

a) Estacionar en las zonas reservadas a minusválidos. (...)

b) Estacionar en la zona ORA en las condiciones establecidas en la Ordenanza, esto es, sin límite de tiempo y de forma gratuita.

c) Acceso a zonas peatonales por tiempo imprescindible, previo requerimiento a la Sala de Control de la Policía Local.

Se tramitará por la Unidad Administrativa de la Policía Local, a cualquier minusválido que la precise, con independencia de su domicilio, previa presentación de certificado de movilidad reducida expedido por las Gerencias Territoriales de la Junta de Castilla y León, previo examen del minusválido por los Equipos de Valoración y Orientación de los Centros Base, de acuerdo con los anexos que se adjuntan, basado en la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1.984.

En cuanto a su expedición, se solicitará, preferentemente del Ayuntamiento donde el interesado resida, acompañando a la solicitud, además del Certificado de Minusvalía con movilidad reducida, dos fotografías tamaño carnet. Las tarjetas serán autorizadas por el Teniente de Alcalde, Delegado de Tráfico y Policía Local.

En los casos de minusvalía con movilidad reducida de carácter definitivo, la vigencia de la tarjeta será de 5 años. En los casos de Certificado provisional la vigencia se supeditará a las circunstancias temporales de las tarjetas”.

Esta tarjeta de carácter personal y con validez en todos los países de la Unión Europea ha resuelto el problema que se planteaba en buen número de quejas presentadas por personas minusválidas. Así, frente a la exigencia, por algunos Ayuntamientos, de que el vehículo estuviera a nombre del minusválido y éste tuviera permiso de conducir, actualmente la tarjeta puede utilizarse por la persona minusválida cualquiera que sea el vehículo en el que se traslade. Se solventan con ello situaciones frecuentes en las que la persona minusválida no puede conducir a causa de su minusvalía y es un tercero quien realiza el transporte del minusválido.

En los expedientes registrados en esta Institución con los números de referencia **Q/169/00** y **Q/1445/00**, los reclamantes aludían a las dificultades con las que tenían que enfrentarse las personas minusválidas para utilizar el servicio de transporte ferroviario en la localidad de Miranda de Ebro, al no existir medios adecuados para este tipo de usuarios que les permitan acceder sin grave trastorno y peligro, tanto a los compartimentos del tren como a los demás servicios de la estación.

Concretamente había una persona que debía viajar todos los meses por cuestiones de tratamiento médico y se veía obligada a solicitar del personal al servicio de la estación que la transportaran hasta el compartimento.

Estudiada la situación expuesta así como la información remitida por la Dirección Provincial de Fomento de Burgos a esta Institución con motivo del informe especial sobre la integración de las personas

discapacitadas en Castilla y León (28 de mayo de 1998) y teniendo en cuenta que en dicho informe se recogieron ciertas recomendaciones de esta Institución para facilitar el uso del ferrocarril a los discapacitados físicos, se solicitó nueva información a la Dirección Provincial.

Ante esa petición la Administración General del Estado, por medio de la Subdelegación del Gobierno en Burgos, nos indicó que se había solicitado un informe al Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera del Ministerio de Fomento. El Subdirector General de Transportes Terrestres remitió la oportuna información cuyo contenido literal es el siguiente:

“Anualmente se dispone de presupuesto para realizar las intervenciones que sean necesarias en cada una de las estaciones, a fin de mantener sus servicios con la calidad requerida por los clientes.

Lógicamente, los recursos disponibles no alcanzan al total de las necesidades por lo que es preciso priorizar las actuaciones

Los criterios para la selección de las estaciones en las que se realizarán las intervenciones son diversos, según su estado de conservación, deficiencias funcionales, etc., así como el número de viajeros que utilizan la estación, dando preferencia a aquellas más utilizadas.

La línea de trabajo de RENFE, cuando lleva a cabo remodelaciones importantes de sus estaciones, es actuar sobre la eliminación de barreras arquitectónicas.

Concretamente en la estación de Miranda de Ebro, teniendo en cuenta la posición relativa que ocupa en relación al número de viajeros y por la disposición especial (situación del edificio de viajeros entre las vías generales) con dificultades de actuación para la supresión de barreras arquitectónicas, no se tiene previsto, a corto plazo, intervenir sobre la misma, estando en estudio actuaciones con un plazo más largo.

No obstante, las personas con disfuncionalidades son atendidas, ya en la actualidad, a través de un “procedimiento de asistencia concertada a personas con movilidad reducida” en el que se instruye al personal de las estaciones sobre la forma de actuar para la completa atención a este colectivo, desde la estación de origen hasta la estación de destino, que en el caso de esta estación se está utilizando para ayuda a personas discapacitadas que se desplazan por ferrocarril. Para ello basta que la persona que lo precise se ponga en contacto, con la antelación suficiente, con el Jefe de Estación el cual pondrá en marcha la logística precisa para atender estas necesidades”.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 2/94, de 9 de Marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se informó a los

reclamantes del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la tramitación de la queja, adjuntando copia del contenido del denominado “Procedimiento para la asistencia concertada a clientes discapacitados”.

Por otro lado se formuló recomendación dirigida a la Subdelegación del Gobierno de Burgos a fin de que se abordasen con carácter preferente las medidas que puedan facilitar el uso del ferrocarril a todos los ciudadanos sin discriminación, tanto por lo que se refiere a los vehículos como a los edificios de las estaciones, instalaciones, etc. Con ello se daría cumplimiento al contenido del art. 49 de la Constitución que encomienda a los poderes públicos realizar una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran, y los ampararan especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos.

Transcurrido cierto tiempo el reclamante puso en conocimiento de esta Institución la permanencia de la situación denunciada si ningún tipo de mejora e ignorando el personal de RENFE su verdadera obligación, pese a prestar su colaboración como favor al viajero.

En el expediente **Q/1736/00** un grupo de minusválidos exponía que en la actualidad existían autobuses de piso bajo en funcionamiento, pero no estaban a su disposición.

Los términos de esa queja eran idénticos a los de la registrada en esta Institución con el número **Q/1097/99**, por lo que se recordó al Ayuntamiento de Segovia la postura de disponibilidad y colaboración

manifestada en aquella ocasión, dado que de nuevo había llegado a nuestro conocimiento la dificultad y hasta la imposibilidad de utilizar ese medio de transporte (autobuses de piso bajo) por parte del colectivo de discapacitados físicos. No parecía, por tanto, razonable que contando la ciudad de Segovia con ese medio de transporte desde hace años su servicio no beneficiase a aquellos ciudadanos a los que estaba destinado por sus especiales características y su financiación (en su adquisición se habían utilizado subvenciones del Fondo Social Europeo). A lo anterior se añadía la imposibilidad de acceso a las paradas.

Al cierre de este informe no se ha recibido respuesta ni explicación alguna.

3.1.7. Rehabilitación

En el expediente **Q/1766/00** se hacía referencia a la insuficiente atención fisioterapéutica recibida por los alumnos menores de 6 años necesitados de atenciones educativas especiales. Apuntaban, además, los reclamantes la conveniencia de que fuera la Gerencia de Servicios Sociales (no la Administración educativa) la que ampliara la atención a estos alumnos.

Solicitada información complementaria a los interesados por parte de esta Institución, a la fecha de elaboración de este informe y transcurridos más de tres meses no han contestado.

Los tratamientos de rehabilitación prestados por la Gerencia de Servicios Sociales a los niños con discapacidad han dado lugar a la apertura de varios expedientes de queja de los cuales es un ejemplo el registrado con el número **Q/1951/00**. Ello obedece a la frecuencia con la que los Equipos Multiprofesionales de los Centros Base de Atención a Minusválidos acuerdan la baja de determinados pacientes, después de ser atendidos durante un tiempo, al no estar considerados como sujetos prioritarios y tener cubierta el área correspondiente con sujetos que sí se consideraron prioritarios. Atendida la índole del problema planteado solicitamos la oportuna información a la Gerencia de Servicios Sociales, sin que, de momento, se haya recibido la misma.

3.1.8. Asociaciones

Normalmente son las asociaciones las que se dirigen a esta Institución para poner de relieve los problemas con que se enfrentan las personas discapacitadas (con referencia concreta a sus propios asociados). En ocasiones, sin embargo, algunas de las quejas que llegan a esta Procuraduría aluden a las dificultades de subsistencia y funcionamiento con las que se encuentran y a las que han de hacer frente las propias asociaciones.

Así, por ejemplo, en el expediente registrado con el número **Q/2256/00**, pendiente de tramitación en la fecha de cierre de este informe, se aludía a los siguientes problemas:

«Espera de varios meses para que se ingresen las cantidades justificadas. Esto origina tener que mantener cuentas de crédito y proporcionar más dinero a las entidades de ahorro.

El día 14/09/2000 se presentó la documentación para justificar los gastos de mayo, junio y julio (antes no era posible porque no se nos había indicado cómo hacerlo) y se ha cobrado el día 21/10/2000. Los motivos no parecen suficientemente justificados: vacaciones, etc.

Una factura que correspondía a la prestación de servicios de los meses de enero a abril la hemos cobrado el 16 de noviembre. Eran casi dos millones de pesetas.

Con fecha 6 de junio de 2000 se publicó en el BOCyL la Orden de 24 de mayo de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se convocaban subvenciones para el desarrollo de Programas de Garantía Social. En el punto tres de la base undécima se establece que: “El plazo para resolver será de cuatro meses a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Castilla y León. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se entenderán desestimadas”.

Pues bien, la resolución aparece en la Orden de 29 de septiembre de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura en el BOCyL de fecha 16 de octubre de 2000. Es decir, 9 ó 10 días después de que

hayan quedado desestimadas y 28 días después de que todas las enseñanzas no universitarias hayan dado comienzo en todas las provincias de la Comunidad.

Esto ha supuesto que el alumnado previsto haya buscado otras opciones y en el día de hoy no sabemos si podremos desarrollar el programa».

3.1.9. Ocio

En el expediente **Q/1765/00** el reclamante muestra su disconformidad con uno de los requisitos establecidos para participar en el programa “Verano Joven en Castilla y León”, a saber: No padecer enfermedad física o psíquica que le impida la convivencia en grupo. Requisito que el interesado considera discriminatorio hacia los miembros de la asociación en nombre de la que presenta la queja

Ante ello se solicitó información a la Dirección General de la Juventud sobre el verdadero contenido y alcance de ese requisito y se pidió relación detallada y concreta de las situaciones de enfermedad o discapacidad no compatibles con la finalidad del mismo.

La citada Dirección General informó en los siguientes términos:

«Las actividades de ocio, tiempo libre y turismo joven desarrolladas durante el verano del año 2000 bajo la denominación de Activa 2000 no contienen limitaciones genéricas para participar en dicho programa.

La descripción de las mismas, del orden de 140, pormenoriza las circunstancias en que se desarrolla cada una de ellas, el material necesario para participar, entorno de la instalación-base, fechas de celebración, edades de los participantes, etc.

En el impreso de solicitud individualizado se recoge la “manifestación” del responsable de que “su hijo/a no padezca enfermedad física o psíquica que le impida la convivencia o la realización de la actividad”, como sucede en la programación de cualquier Comunidad Autónoma o entidad organizadora.

Es lógico que así sea, dada la tipología de las mismas (predominan las actividades al aire libre, multiaventura, etc.) con actuaciones fuera de los recintos de las instalaciones-base, horarios diversos, marchas, excursiones, práctica de distintos deportes, etc.

Los monitores que conducen las actividades son expertos en actuaciones de ocio, recreación y deportes pero no especialistas con una formación especializada para afrontar situaciones de discapacidad e integración de participantes con limitaciones que “les impidan la convivencia o la realización de la actividad”.

Ha de tenerse en cuenta, además, que el número de estos Monitores, 1 por cada 10 – 15 participantes, encontrándose dentro de los parámetros habituales para estos casos, es insuficiente e impide la atención permanente e individual que un posible

participante con disminuciones significativas entrañaría, con el peligro que tal falta de tutela podría suponer.

No es equiparable esta situación coyuntural a la integración que Educación persigue en la escolarización de los alumnos con problemas y/o limitaciones, disponiendo de Profesores especialistas y de apoyo, en docencia y actuaciones en lugares y horarios predeterminados y permanentes y durante largos periodos de tiempo (cursos escolares) en grupos de alumnos estables.

Manifestamos lo que antecede porque, en algunos casos, padres o representantes de colectivos afectados por determinadas dificultades o limitaciones físicas o síquicas tienden a equiparar estas situaciones demandando unos niveles de adaptación de los programas de las actividades y una dedicación de medios humanos y materiales inviable e incompatible con la esencia de la actividad en sí.

No obstante lo que antecede, la antigua Dirección General de Deportes y Juventud y la actual de Deportes, en coordinación con esta de Juventud, viene programando actuaciones especiales en colaboración con la Federación Castellano Leonesa de Minusválidos donde se da acomodo a este tipo de actividades especiales, como así sucedió durante el verano del pasado año 2000.

También le comunico que en la convocatoria de este año del Programa “Activa Joven” se empleará una redacción diferente a las anteriores».

3.2. Tercera Edad

A lo largo de los sucesivos ejercicios, y especialmente durante el año 2000, se ha producido un continuo aumento de las reclamaciones presentadas por el colectivo de la tercera edad, que, cada vez más, acude al Procurador del Común demandando nuevos y mejores servicios asistenciales que contribuyan a aumentar su calidad de vida.

Siendo la provincia de León a la que corresponde el mayor número de las reclamaciones, otras como Segovia o Ávila registran el menor número de quejas presentadas a lo largo de este ejercicio.

Aun cuando la tendencia actual en materia de servicios sociales viene marcada por el mantenimiento del anciano en su entorno, utilizando, así, fórmulas alternativas a la asistencia residencial, determinadas circunstancias de carácter familiar, social, geográfico o de salud exigen en ocasiones su acogimiento en un centro especializado.

Por ello, algunas de las reclamaciones formuladas hacen referencia a la necesidad de ocupación de una plaza residencial oficial o concertada. Otras, por su parte, denuncian la existencia de irregularidades en centros dirigidos a la atención de los mayores, tanto de titularidad pública como privada.

Preocupaciones y demandas que han de encontrar la adecuada respuesta administrativa, que promueva en todo caso el bienestar de la tercera edad.

Los epígrafes que a continuación se exponen, reflejan el objeto fundamental de las reclamaciones formuladas.

3.2.1. La atención residencial de la tercera edad.

Con la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales se configuró un Sistema de Acción Social, por el que vinieron a ordenarse de forma racional los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Este Sistema tiene como principales objetivos promover la solidaridad, el desarrollo libre y pleno de la persona, la igualdad de los individuos en la sociedad, la prevención y eliminación de las causas que conducen a la marginación, y facilitar los medios para la integración y desarrollo comunitario, así como el bienestar social de los ciudadanos y grupos sociales.

Forman parte de este sistema los servicios específicos, dirigidos a sectores y grupos concretos de la población, en función de sus problemas y necesidades (como la tercera edad), y entre los que se encuentran los centros de carácter residencial.

- El ingreso en las residencias para personas mayores

El envejecimiento de la población y el medio de vida activa (horarios laborales, recursos económicos, etc...) han dado lugar a la proliferación de residencias geriátricas. Lugares inimaginables tiempos atrás, en los que -salvo el caso de los centros de beneficencia para personas sin familia, ni bienes- los ancianos permanecían en la vivienda junto con sus hijos.

Sin embargo, se considera que estos centros residenciales deben ofrecerse como última alternativa, primando la convivencia familiar, cuando ésta sea posible, y la asistencia domiciliaria. Resulta, por ello, fundamental que el anciano no salga de su entorno familiar, social y geográfico. De este modo, según estudios del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, tan sólo el 2,99 % de los mayores de 65 años de esta Comunidad Autónoma, vive en residencias.

Pese a esta circunstancia, son numerosas en la actualidad las demandas de ingreso en centros de carácter público o concertado, cuyos solicitantes han de enfrentarse habitualmente a la realidad ya constatada del largo periodo de tiempo que transcurre desde que se efectúa la solicitud hasta su estimación.

Ha sido, por ello, también objeto de reclamación en este ejercicio, la amplia duración de los expedientes de ingreso en centros residenciales para mayores.

Pero esos ingresos en residencias dependientes o concertadas con la Administración autonómica, no pueden efectuarse discrecionalmente por

parte de la Administración, sino que tienen carácter reglado, llevándose a cabo por riguroso orden de puntuación. Se determinan, pues, a través del Baremo aprobado por Orden de 8 de enero de 1986, en el que se establecen determinadas variables a ponderar en la valoración de los expedientes de solicitud de internamiento: la situación socio-familiar, la situación de incapacidad física o psíquica, la situación económica, las condiciones de la vivienda, el reagrupamiento familiar e integración en la Comunidad Autónoma, la edad y una evaluación de otras circunstancias de carácter especial.

La valoración del expediente, por tanto, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Resolución de 26 de agosto de 1987, por la que se regulan los ingresos en centros residenciales, se lleva a efecto por la Administración mediante la aplicación del baremo vigente, ponderando las variables antes indicadas, y siempre conforme a las circunstancias acreditadas por el solicitante. (En la actualidad, ya ha sido aprobada la normativa autonómica relativa a esta materia por Decreto 56/2001, de 8 de marzo, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social).

Tal fue el caso, a título de ejemplo, de la queja registrada con la referencia **Q/200/00**, relativa a un expediente de ingreso en centro residencial de la tercera edad, solicitado a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos.

Recabada la información precisa de dicho organismo, pudo conocerse que el solicitante, conforme a las circunstancias existentes y los

a informes aportados, había obtenido 118 puntos. Puntuación que, sin embargo, no alcanzaba la mínima necesaria para poder acceder a la lista de reserva, como paso previo al ingreso definitivo en una plaza de los centros residenciales demandados.

La comprobación, pues, por parte de esta Institución de la valoración de los expedientes por la Administración autonómica conforme al baremo señalado, determinó que en esa fase de tramitación del expediente de ingreso no se detectara ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de la Administración autonómica, al haberse procedido a aplicar la normativa en vigor.

El problema residía, en consecuencia, en la carencia de plazas residenciales públicas suficientes en Castilla y León para poder cubrir la demanda existente, produciéndose, de este modo, una larga duración de los expedientes de ingreso.

Circunstancia que deriva, pues, en la existencia de las correspondientes listas de espera, que aparecen fundamentalmente para el ingreso en residencias de titularidad pública o privada sin finalidad de lucro. Los criterios de admisión que se siguen en estos centros favorecen a los ancianos con menos recursos económicos (suelen exigir un 75 u 80 % de la pensión), mientras que las precios que deben satisfacer fuera del ámbito residencial oficial oscilan entre 60.000 y 150.000 pesetas. Por tanto, la lista de espera está constituida por aquellos ancianos que perciben entre 50.000 y 80.000 pesetas de pensión, que no gozan, por la cuantía de sus

ingresos, de preferencia para el acceso a una residencia pública o sin finalidad de lucro, y que en cambio no pueden satisfacer el coste que supone la estancia en una residencia privada.

Constatada, pues, en su día por el Procurador del Común la necesidad de ampliación de las plazas residenciales oficiales, a fin de reducir el amplio periodo de tiempo que transcurre desde que se solicita el ingreso en un centro residencial público o concertado hasta su estimación, y efectuada en este sentido la correspondiente resolución a la Gerencia de Servicios Sociales, se afirmó por dicho organismo que se daría solución en un periodo cuatrienal a la creación y ubicación de plazas de forma ordenada y programada.

Ello, no obstante, no resultaba suficiente para solventar a corto plazo el problema planteado por el reclamante. Por ello, se consideró oportuno aconsejarle que las nuevas circunstancias especiales que, según parecía, no habían sido valoradas en el expediente, fueran puestas en conocimiento de la Administración por si procedía una modificación de la puntuación obtenida y, de este modo, una reducción del tiempo de espera del ingreso.

Fueron también abundantes, por otro lado, aquellas reclamaciones en las que, finalmente, el ingreso fue estimado por la Administración.

La resolución estimatoria o, en su caso, desestimatoria de la solicitud, debe efectuarse una vez llevada a cabo la valoración del expediente de ingreso, conforme a lo dispuesto en la antes citada

Resolución de 26 de agosto de 1987. Ello salvo que el expediente permanezca en situación de trámite por no reunir hasta ese momento la puntuación exigida para el ingreso en el centro solicitado.

Son resoluciones estimatorias, según establece el art. 11.2.1 de dicha normativa, las aprobatorias de las "listas de reserva de plaza" en centro residencial.

De este modo, el reconocimiento del derecho de ingreso se lleva a cabo mediante la inclusión del beneficiario en la correspondiente lista de reserva.

Pueden destacarse, a este respecto, los expedientes **Q/1447/99**, **Q/1556/99** y **Q/1103/00**, relativos a tres solicitudes de internamiento presentadas respectivamente ante las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales de León, Soria y Burgos, que no habían resultado estimadas al tiempo de presentación de la queja.

Tras las gestiones llevadas a cabo con las citadas Administraciones, pudo conocerse que finalmente la Gerencia de Servicios Sociales procedió en los tres supuestos a dictar resolución estimatoria, incluyendo a los solicitantes en la lista de reserva de la residencia solicitada, lo que conllevaría su posterior ingreso en dicho centro y, con ello, la solución del problema planteado.

Pero conviene resaltar en este ámbito la situación planteada en el expediente **Q/824/00**. El reclamante denunciaba los continuos malos tratos

físicos y psíquicos que venía sufriendo una anciana de 72 años, vecina de León, por parte de su hija drogodependiente, con la que convivía, y los compañeros de la misma. Motivo que hacía preciso su ingreso, con carácter de urgencia, en un centro residencial de la tercera edad.

Con independencia de la necesaria puesta en conocimiento por parte de esta Institución de los hechos expuestos al Ministerio Fiscal, se iniciaron, asimismo, las actuaciones oportunas con la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León para determinar las posibilidades de ingreso de la citada anciana, con carácter de urgencia y prioridad, en una residencia para mayores dependiente de la Administración autonómica.

De este modo, y según la información facilitada, se hizo finalmente posible el ingreso de la anciana en un centro residencial público de la provincia de León.

- El personal de los centros geriátricos residenciales

En la necesidad de procurar un ambiente residencial adecuado y una atención completa e individualizada según las características psicofísicas de cada persona, adquieren, sin duda, una especial importancia las funciones que desarrolla el personal de los centros residenciales de la tercera edad.

Así, la supuesta carencia de los recursos humanos suficientes en una Residencia dependiente de la Administración autonómica, y ubicada en la provincia de Segovia, fue objeto de la queja **Q/346/99**. Tal circunstancia,

según el reclamante, no sólo venía a redundar en una excesiva carga de trabajo para el personal, sino en una degradación de la atención integral a los ancianos residentes.

Rechazada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia la veracidad de tal manifestación, se afirmaba en la información remitida a esta Institución que el Centro residencial de la tercera edad señalado contaba con una plantilla suficiente para atender las necesidades de los usuarios, siendo adecuado el personal de atención directa existente para garantizar una asistencia integral e individualizada, que resultaba adecuada de acuerdo con el número de residentes; existiendo, no obstante, el ánimo permanente de mejorar los servicios prestados y la calidad de la asistencia.

Tal adecuación de la plantilla a las necesidades de los usuarios, fue argumentada por dicha Administración considerando comparativamente lo siguiente:

a) La Resolución de fecha 5 de febrero de 1997, de la Gerencia de Servicios Sociales, por la que se determina la plantilla mínima de personal técnico y de atención directa de que dispondrán los centros de servicios sociales con los que ese organismo celebre conciertos de reserva y ocupación de plazas.

Observando lo exigido en dicha Resolución, se concluía en la información facilitada que los medios de la Residencia señalada se encontraban muy por encima de los mínimos establecidos en aquélla. A

título de ejemplo, y respecto del personal de atención directa, se exigían - atendiendo a la tipología del centro, al número total de plazas y a la modalidad de estancia- 60 auxiliares de enfermería, contándose, no obstante, con 104.

b) Así mismo, se había utilizado como elemento de comparación el estudio que sobre plantillas y convenios de regulación publicado en el libro “Residencias para personas mayores. Manual de orientación”, elaborado por la Sociedad Española de Geriatria y Gerontología.

Extrapoladas las conclusiones del citado estudio a un centro como el de referencia, se concluía, igualmente, que el personal existente en el mismo se encontraba muy por encima de los mínimos establecidos.

La utilización de tal método comparativo se imponía ante la ausencia de aprobación en esta Comunidad Autónoma de una regulación relativa a la composición profesional de los equipos que conforman la plantilla de las residencias de la tercera edad, tanto de carácter público como privado.

Esta carencia de normas o directrices básicas que regulasen la configuración de los equipos humanos propios de estos centros, determinaba, como se ha dicho, la necesidad de acudir a elementos comparativos para concluir sobre la adecuación o no de una plantilla a las necesidades de los usuarios residentes.

Con independencia de que pudiera resultar acertada la consideración a la que había llegado la Administración, a través de dicho método, sobre la adecuación de la plantilla de la Residencia en cuestión a las necesidades de los usuarios, el Procurador del Común consideró que sería deseable que, acabando con esa insuficiencia normativa, se regulara con carácter general, y entre las condiciones mínimas que debían reunir todos los establecimientos geriátricos residenciales (públicos y privados) comprendidos en el ámbito de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, la plantilla mínima que debería existir en los mismos.

Si bien la normativa autonómica vigente durante la tramitación de este expediente (Orden de 21 de junio de 1993) no concretaba el personal de atención directa que debía existir en tales recursos, algunas Comunidades Autónomas ya regularon en su día, entre las condiciones mínimas que debían reunir los centros de servicios sociales, la ratio de personal/usuarios aplicable a las residencias de la tercera edad.

Destacaba, a este respecto, la Orden de 15 de julio de 1987, de desarrollo de las normas de autorización administrativa y de funcionamiento del Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales, fijadas en el Decreto 27/1987, de 29 de enero, de ordenación de los servicios sociales de Cataluña, en la que ya se establecía en su Anexo I, como una de las condiciones específicas a reunir por las residencias geriátricas, la ratio de personal/ancianos atendidos.

Buen ejemplo resultaba, asimismo, la Orden de 11 de febrero de 1986 por la que se desarrolla el Decreto 147/1985, de 12 de diciembre, de centros, servicios y establecimientos de bienestar social de la Comunidad de Madrid, con un índice total del personal del centro/total de camas en funcionamiento a cumplir por los centros residenciales dirigidos al colectivo de la tercera edad.

La regulación de dicho aspecto y, por tanto, la exigencia de su cumplimiento con carácter general a todas las residencias de ancianos de esta Comunidad Autónoma, contribuiría, a juicio de esta Institución, no sólo a concretar el criterio determinante de la adecuación de los recursos humanos existentes en las mismas y, con ello, a evitar interpretaciones comparativas, sino también a garantizar en mayor medida un trato igualitario en la cobertura de la atención a proporcionar por el personal a los ancianos en todos los centros residenciales.

Resultaba oportuno, asimismo, que para el cálculo de la ratio personal/ancianos atendidos, se considerase el número total de horas dedicadas por los trabajadores, las horas anuales establecidas en el correspondiente convenio, así como el promedio de usuarios durante el año o la previsión existente al respecto; con independencia de que pudieran articularse otras fórmulas que se ajustasen más a los índices reales que, en su caso, persiguiera la Administración. Pretendiendo, con ello, evitar la posibilidad de excesivas cargas de trabajo y, en definitiva, asegurar una calidad de la atención igualitaria en todos los centros.

Tales consideraciones determinaron que el Procurador del Común formulara la siguiente resolución a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social:

“Que se estudie la posibilidad y conveniencia de regular específicamente, entre las condiciones o requisitos que han de cumplir tales establecimientos geriátricos (cuya normativa parece que va a ser en un futuro aprobada), la ratio o índice de personal/ancianos atendidos que debe existir en las residencias de la tercera edad de esta Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar una adecuada e igualitaria atención a todos los ancianos residenciados”.

Pendiente, así, de aprobación la normativa reguladora de las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, se estableció en la misma el personal mínimo que deben tener dichos centros, así como las ratios necesarias.

Regulación que, finalmente, fue aprobada por Decreto 14/2001, de 18 de enero, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

- Funcionamiento irregular de residencias para personas mayores

También en este ejercicio han resultado objeto de reclamación las supuestas irregularidades existentes en el funcionamiento de los centros residenciales de la tercera edad de esta Comunidad Autónoma.

Si bien se han reducido exclusivamente al ámbito privado, ello no ha excluido la necesaria intervención de la Administración pública, dado que todos los centros de tal carácter están sometidos, al igual que los públicos, a un régimen de autorización, inscripción e inspección a cargo de la Junta de Castilla y León.

Puede destacarse, a este respecto, el expediente **Q/2159/99**, cuyo objeto versaba sobre el supuesto mal tratamiento (riñas, etc.) dispensado por el Director de una Residencia de la tercera edad situada en la provincia de Segovia, hacia los ancianos residentes en la misma.

Puestos por esta Institución estos hechos en conocimiento de la Gerencia de Servicios Sociales, el centro en cuestión fue visitado por personal inspector de dicha Administración, observándose que el puesto de dirección era ocupado por una nueva persona.

No constaba, sin embargo, que se hubieran llevado a cabo por el organismo citado otras actuaciones al respecto, argumentando que "los hechos que se denuncian se refieren a la anterior dirección".

Bien era cierto que estando sometida tal Residencia, como el resto de los centros de carácter social, al régimen de autorización y registro establecido en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, modificado por el Decreto 295/1994, de 22 de diciembre, se encontraba efectivamente autorizada para su funcionamiento e inscrita en el registro de centros de carácter social.

Pero ello, desde luego, no eximía de su sometimiento al ejercicio de las actuaciones inspectoras y al régimen sancionador en materia de acción social regulados por Decreto 97/91, de 25 de abril.

Dentro de las infracciones administrativas por vulneración de los derechos de los usuarios, tipificadas en el citado Decreto, interesaba para el caso examinado la recogida en el número 15 del art. 7 ("El trato vejatorio a los usuarios de centros o servicios "), calificada en el art. 8.B como infracción grave.

Para determinar, entonces, la veracidad o no de los hechos denunciados y su posible tipificación como infracción administrativa, resultaba preciso el previo ejercicio de la facultad de inspección, que compete a la Administración autonómica conforme a lo dispuesto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y en el antes señalado Decreto 97/91, y atribuida a esa Gerencia de Servicios Sociales en virtud de Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba su Reglamento General.

No parecía, sin embargo, que en este supuesto se hubieran realizado por dicha Administración las comprobaciones oportunas respecto a los hechos manifestados por el reclamante. Ello pese a que el cambio en el puesto de dirección del centro residencial, ni anulaba los actos cometidos con anterioridad, ni, en consecuencia, impediría el ejercicio de una actuación administrativa de verificación o investigación.

No podía olvidarse, pues, que la situación de especial vulnerabilidad de los ancianos usuarios de centros residenciales, por sus condiciones físicas o psicológicas, determinaba la necesidad de garantizar en todo caso su protección y evitar cualquier riesgo, de forma que fueran atendidos con respeto, corrección y comprensión, prestándoles la atención requerida para conservar y, en lo posible, mejorar su calidad de vida.

Téngase en cuenta, según manifestaciones del firmante de la queja, la situación de miedo con que muchos de los ancianos vivían, y que las intervenciones familiares, cuando alguna había existido, se habían acallado con el argumento de la posible demencia de los residentes.

Resultaba así precisa la determinación de la existencia o no de una posible vulneración de los derechos de los ancianos residentes en el centro en cuestión, evitando situaciones de total inseguridad, contrarias al ámbito de protección del Sistema de Acción Social, ante posibles tratos abusivos.

Por ello, el Procurador del Común estimó oportuno efectuar a la Gerencia de Servicios Sociales la siguiente resolución formal:

"Que, conforme a las competencias atribuidas en la materia, por personal competente se lleven a cabo, de resultar procedente, las comprobaciones o averiguaciones necesarias a fin de determinar la veracidad o no de los hechos denunciados -relativos al presunto mal trato dispensado a los usuarios de la Residencia de la tercera edad señalada, por parte de la anterior dirección- y, en su caso, se proceda en consecuencia".

El Servicio de Inspección de esa Gerencia, según se comunicó con posterioridad, no pudo constatar que hubiera existido en el centro de referencia una vulneración de los derechos de los ancianos.

3.2.2. La atención no residencial de la tercera edad

- La ayuda a domicilio

Esta prestación constituye uno de los servicios básicos del Sistema de Acción Social de Castilla y León, a través de la cual se intenta promover una mejor calidad de vida de los ciudadanos, potenciando su autonomía y unas condiciones adecuadas de convivencia en su propio entorno familiar y sociocomunitario.

Se trata, pues, de una prestación destinada a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir el deterioro individual o social y promover condiciones favorables en las relaciones familiares y de convivencia, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su entorno habitual de vida, mediante la adecuada intervención y apoyos de tipo personal, doméstico o social.

La falta de concesión por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia de una ayuda a domicilio a un anciano de dicha provincia, resultó objeto de la queja **Q/1121/99**.

La regulación de este tipo de prestación en esta Comunidad Autónoma se contiene en el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, habiéndose aprobado el baremo para la valoración de las solicitudes de

acceso a esta prestación por Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de 23 de diciembre de 1998.

Efectuadas, así, por esta Institución las oportunas las gestiones con dicho organismo, pudo conocerse que, conforme a la normativa citada, se procedió a la pertinente valoración del expediente relativo a la petición del anciano citado, aprobándose finalmente por la Gerencia Territorial señalada, tras la correspondiente propuesta de la Junta provincial de gestión de prestaciones, el servicio de ayuda a domicilio para el solicitante por 25 horas mensuales, quedando en lista de espera hasta la existencia de vacante.

Produciéndose poco después el alta efectiva en la prestación del servicio concedido y, con ello, la solución del problema planteado. Acordándose, en consecuencia, el archivo del expediente.

- Irregularidades en el funcionamiento de centros no residenciales

Configurado el Sistema de Acción Social de Castilla y León con la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, y formando parte del mismo, como servicios específicos, los centros de la tercera edad, destacan entre ellos, además de los residenciales, los destinados a la organización de actividades para la ocupación del tiempo libre, el fomento de la convivencia, el asociacionismo y la ayuda mutua de las personas mayores. Atención que prestan a sus usuarios de forma no residencial.

La existencia de supuestas irregularidades en el funcionamiento de este tipo de servicios específicos, ha sido también denunciada por parte de

los propios usuarios. Pero a diferencia de lo que ocurría con los de carácter residencial, las reclamaciones no han quedado reducidas exclusivamente al ámbito privado, sino que han abarcado, asimismo, a los centros de titularidad pública.

Tal fue el caso de la queja registrada con el número **Q/2114/98**. El reclamante aludía a deficiencias existentes en un Hogar situado en la ciudad de Burgos, de titularidad privada, relativas a la carencia de la suficiente señalización de las salidas de emergencia que, a su vez, permanecían en algunos casos obstaculizadas.

De acuerdo con las actuaciones que por el Procurador del Común se llevaron a cabo con la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos, se remitió informe por dicho organismo, negándose por la Dirección del centro que las salidas se encontrasen obstaculizadas y que no existiera la correspondiente señalización.

No obstante, por el firmante de la queja se insistía en que algunas salidas permanecían cerradas y obstaculizadas por sillas durante la celebración de los bailes, impidiéndose su utilización en caso de emergencia.

Destacaba la circunstancia de la especial importancia que las medidas protectoras para casos de incendios y evacuación de edificios adquieren en los centros de la tercera edad, dado el riesgo adicional que deriva de las propias condiciones físicas o psíquicas de muchos de los usuarios de estos establecimientos. Ello determinaba la necesidad de

garantizar en todo caso su protección y evitar cualquier riesgo que, en su caso, pudiera originar un incumplimiento de las obligaciones exigibles en el ámbito de la seguridad.

Así pues, sometido el Centro de Día en cuestión al régimen sancionador en materia de acción social regulado por Decreto 97/91, de 25 de abril, y siendo necesario, a juicio de esta Institución, determinar la veracidad o no de los hechos denunciados, se hacía preciso el ejercicio de la facultad de inspección, que compete a la Administración autonómica conforme a lo dispuesto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y en el Decreto señalado, y que está atribuida a la Gerencia de Servicios Sociales en virtud de su Reglamento General.

En consecuencia, esta Procuraduría estimó oportuno formular a dicha Gerencia de Servicios Sociales la siguiente resolución:

"Que, conforme a las competencias atribuidas en la materia, por personal competente se lleven a cabo, de resultar procedente, las averiguaciones o inspecciones necesarias para determinar la veracidad o no de los hechos alegados por reclamante respecto a las salidas de emergencia del Hogar de la tercera edad en cuestión, dependiente de la Administración autonómica, y de apreciarse riesgo para la seguridad de los usuarios de dicho centro, se adopten las medidas que al respecto resulten pertinentes".

Aceptando esta resolución, por dicho organismo se comunicó que se daba traslado al Servicio de Inspección para que, conforme a las

competencias atribuidas en la materia, llevara a cabo las averiguaciones o inspecciones necesarias. Y en caso de apreciarse riesgo para la seguridad de los usuarios del Hogar, se adoptarían las medidas que al respecto resultasen pertinentes.

También resultó denunciado por el reclamante en este expediente, el desconocimiento por parte de los ancianos usuarios del Hogar señalado del horario existente en el mismo.

Ante tal alegación, la Dirección del citado Hogar, según la información facilitada a esta Institución, manifestó que los socios conocían mayoritariamente los horarios de los diferentes servicios, siendo informados al respecto a la hora de su inscripción, y avisándose, asimismo, por megafonía antes de procederse al cierre del centro.

Pues bien, frente a la necesidad de un marco normativo que regule expresamente, y con atención a las peculiaridades de cada centro, la organización, el funcionamiento, los derechos y obligaciones de los usuarios y de los profesionales, así como los procedimientos y los órganos de decisión y participación, han venido a destinarse a tal fin los correspondientes Reglamentos de régimen interior, que constituyen un instrumento dirigido a la protección de las partes implicadas (usuarios, personal y centro).

Ofrecen, pues, criterios que evitan la arbitrariedad, facilitan la toma de decisiones, y posibilitan el adecuado ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Su ausencia puede provocar la aplicación de

normas implícitas o su formulación conforme a la libre interpretación del personal o de los propios ancianos, con el posible riesgo de aparición de algunos conflictos de intereses.

La situación jurídica del usuario quedará, en consecuencia, fijada en el correspondiente Reglamento de régimen interior, de manera que el anciano que adquiere la consideración de socio y, por tanto, que pasa a ser usuario de un centro de la tercera edad, queda plenamente sometido a los derechos y obligaciones establecidos en dicha normativa, determinándose una relación de sujeción especial frente a la Administración titular del servicio.

La existencia, pues, en el Hogar de la tercera edad objeto de la queja de un Reglamento de la naturaleza señalada, anulaba el subjetivismo en la aplicación de los criterios funcionales que habían de regir el centro.

Destacaba, así, para el caso expuesto la regla establecida en relación con la utilización de las instalaciones y servicios, determinándose expresamente en dicho Reglamento que “los horarios de los diferentes servicios del centro figurarán expuestos para conocimiento de socios y usuarios, y se fijarán según las posibilidades existentes, intentando dar la mayor cobertura y servicio posible a los socios”. Se había venido aplicando arbitrariamente, sin embargo, un criterio distinto al establecido en dicho marco normativo regulador del funcionamiento del Hogar.

Aun cuando el cumplimiento de la citada regla resultaba ineludible para los responsables del centro, ello no impedía que, al mismo tiempo, se

continuara empleando el sistema ordinariamente utilizado, si ello resultaba asimismo en beneficio de los usuarios.

Todo ello motivó que el Procurador del Común hiciera llegar a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos la siguiente resolución formal:

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior del Hogar de la tercera edad citado, dependiente de la Administración autonómica, se proceda en lo sucesivo a exponer en el lugar que corresponda el horario de los diferentes servicios prestados en el mismo, evitando de este modo posibles desconocimientos al respecto por parte de los usuarios. Ello con independencia de que se siga haciendo uso de la práctica habitual utilizada hasta el momento."

Resolución que fue posteriormente aceptada por dicho organismo, procediéndose, por tanto, a exponer en el tablón de anuncios del centro los horarios de los diferentes servicios.

También otro Hogar de la tercera edad dependiente de la Administración Autonómica, en este caso ubicado en la ciudad de León, resultó objeto de queja ante esta Institución (**Q/1911/99**), motivado por el retraso existente a la hora de proporcionar a los socios determinada información de interés para los mismos.

Concretamente, según alegaba reclamante, se había dado a conocer a la Junta de Gobierno la convocatoria y programa de un Encuentro Internacional de Mayores cuando ya no había posibilidad de estudiar y proponer alguna ponencia para ser leída y tenida en cuenta en la convención, privándose entonces a los usuarios de su posibilidad de participación en dicha actividad.

A este respecto, y a tenor de la información facilitada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, se tuvo conocimiento de las siguientes circunstancias:

a) Que la documentación relativa al citado Encuentro Internacional de Mayores, se había recibido en el Hogar en la fecha de convocatoria de elecciones para la nueva Junta de Gobierno.

b) Que fue, entonces, en la primera sesión ordinaria de la nueva Junta cuando se informó a dicho órgano de representación sobre la celebración de tal Encuentro. Esto es, un día antes de la finalización del plazo previsto para la presentación de comunicaciones o ponencias destinadas a dicha convención.

Se deducía, pues, que la comunicación de la celebración de tal Encuentro no se había ajustado en modo alguno al plazo máximo establecido para la presentación de ponencias. Con ello se había privado a los socios del tiempo suficiente y adecuado para elaborar, si así era su interés, las comunicaciones oportunas para su posterior lectura y discusión en las sesiones de trabajo programadas. Ello pese a que la información

sobre dicho programa había sido ya recibida en el centro mes y medio antes aproximadamente.

No podía admitirse como justificación de dicha actuación, la circunstancia de que hubieran sido convocadas elecciones para una nueva Junta de Gobierno, pues la existente hasta entonces -según constaba en el Acta de la Sesión Extraordinaria correspondiente- permaneció en funciones, para la resolución de temas concretos que pudieran surgir, hasta la constitución del nuevo órgano de representación. Pudiendo haberse solicitado, así, por la Dirección del Centro una reunión, en sesión extraordinaria, de la Junta de Gobierno en funciones, conforme establece el art. 8 del Estatuto Básico de los Centros de la Tercera Edad, aprobado por Orden de 16 de mayo de 1985.

Lo contrario, y por tanto, la comunicación de la celebración del Encuentro con sólo un día de antelación a la finalización del plazo de presentación de ponencias -una vez ya constituida la nueva Junta-, imposibilitó el acceso puntual de los socios a la información recibida en el centro y, por ello, su participación y colaboración personal en la actividad programada. Contrariando, además, los derechos establecidos en el propio Reglamento de régimen interior.

Circunstancia que llevó al Procurador del Común a formular la siguiente resolución a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León:

"Que, en lo sucesivo, por la Dirección del Hogar de la tercera edad de referencia, dependiente de la Administración autonómica, se garantice el fomento de la participación de los usuarios, proporcionando sin retrasos aquellas informaciones o publicaciones que resulten de interés para éstos, haciendo uso, en su caso, de las facultades que respecto a la Junta de Gobierno establece la normativa vigente".

Resolución que fue aceptada por dicha Administración.

3.3. Menores

Tal como ha quedado reflejado en los informes de años anteriores, es escaso el número de reclamaciones formuladas ante esta Institución en relación con los problemas de los menores y adolescentes de esta Comunidad Autónoma.

Son, además, los padres que han padecido las medidas del desamparo de sus hijos, otros familiares o terceros afectados, los que habitualmente se dirigen al Procurador del Común reclamando la defensa de los derechos de la infancia.

La declaración de tal situación de desamparo y la, muchas veces, consecuente ruptura familiar -aunque resulte plenamente justificada-, promueve la mayoría de las quejas en esta materia.

Se trata, en no pocos casos, de menores que provienen de núcleos familiares desestructurados, carentes de garantías para el cumplimiento de

los deberes de protección establecidos. Unidos a estas situaciones de precariedad, subyacen también en algunos casos otros factores como la violencia familiar, la drogadicción o la enfermedad mental de los padres.

Todas estas circunstancias, que pueden ser la causa de la vulneración de los derechos de los niños, imponen la necesaria intervención de la Administración pública competente para garantizar la efectividad de los derechos de los menores.

Su actuación respecto a los trámites de los procedimientos de adopción o al control de los centros destinados al acogimiento de menores, ha resultado, asimismo, objeto de reclamación.

Cuestiones que pueden desglosarse en los siguientes epígrafes:

3.3.1. Las medidas de protección de menores.

El sistema de protección que debe darse a los menores por las entidades públicas, persigue la protección y tutela de aquéllos en los supuestos de desamparo a causa del incumplimiento o del imposible e inadecuado ejercicio de los deberes protectores que a los padres biológicos corresponde.

La entidad pública, pues, a la que esté encomendada la protección de menores, si constata que alguno se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo, y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, lo que conllevará, en la mayoría de las ocasiones, la retirada del menor de su entorno familiar. La

medida de protección por antonomasia consiste en la constitución del acogimiento del menor, bien en un centro residencial o bien con una familia sustituta.

Esa ruptura familiar, provocada por la adopción de dichas medidas de protección, ocasiona frecuentes discrepancias en los padres afectados, materializadas en algunas de las quejas presentadas ante el Procurador del Común.

- El acogimiento familiar

La causa más habitual de tales reclamaciones ha sido la disconformidad con la formalización de acogimientos familiares, definidos como aquellas situaciones temporales y revocables, orientadas a la protección de menores que se encuentran privados -aunque sea circunstancialmente- de una adecuada atención familiar, y consiste en confiar al menor al cuidado de personas que reúnan las condiciones morales y materiales necesarias para proporcionarle sustento, habitación, vestido y especialmente, una vida familiar conforme con los usos sociales.

El acogimiento produce, así, la plena participación en la vida de la familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Puede destacarse, a este respecto, el expediente registrado con el número **Q/1322/99**, del que se desprendía la disconformidad del reclamante

con la medida de acogimiento familiar acordada respecto de su hijo por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León.

La Comisión de Valoración de la Sección de Protección a la Infancia -según la información facilitada por dicho organismo-, consideró (dada la existencia de suficientes indicadores y circunstancias que determinaban la necesidad de una actuación protectora) que el menor se encontraba en una situación de desamparo legal, que precisaba la separación urgente y definitiva del hogar familiar y la asunción por la Administración de la tutela automática, a fin de garantizar un contexto normalizado de desarrollo personal que respetara su integridad.

Ello determinó que la Gerencia Territorial señalada resolviera abrir expediente de protección, declarar al citado menor en situación de desamparo, y someterle a la tutela de dicha entidad pública.

Tras dicha declaración de desamparo y asunción de la tutela por la Administración, y de acuerdo con la medida de acogimiento residencial acordada, el menor permaneció internado en varios centros de protección. Pero transcurrido un año desde su internamiento, la situación familiar que provocó la adopción de las anteriores medidas no había variado en modo alguno.

Rechazada, por tanto, la posibilidad de reunificación familiar, resultaba precisa la adopción de la medida de protección más adecuada en beneficio del niño, acentuado por la necesidad de ofrecerle un entorno familiar estructurado, adecuado a sus necesidades y carente de conflictos.

La Administración autonómica procedió, entonces, a la formalización del acogimiento familiar provisional.

Esta figura no es, al contrario de lo que ocurre con la adopción, de obligada constitución judicial, al bastar, en principio, su formalización administrativa con el consentimiento de la entidad pública, así como el de las personas que reciban al menor y de éste si fuera mayor de doce años. Dicho requisito se hace extensivo igualmente a los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, y sólo en defecto de tal consentimiento o en caso de oposición a tal acogimiento, es cuando se precisa la intervención judicial para acordar, en su caso, tal instrumento de protección del menor, bajo la directriz del prioritario interés del mismo.

En el presente supuesto, la oposición a la admisión de tal medida determinó que se formulara la correspondiente propuesta de acogimiento familiar preadoptivo por la Administración autonómica ante el correspondiente órgano jurisdiccional, que dictó auto decretando la constitución del acogimiento propuesto.

El problema, en consecuencia, llegó a esta Institución -como en otros casos- cuando el asunto había ya sido dilucidado en vía judicial. El hecho, pues, de que dicha medida de protección hubiera sido acordada judicialmente, determinó la imposibilidad de intervención del Procurador del Común en respeto al principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

No obstante, se estimó oportuno informar al reclamante que en procesos judiciales como el señalado prevalecen los intereses y preferencias del menor, como más dignos de protección. Salvaguarda que se encuentra bajo la tutela directa del Juez competente, dictando aquella resolución que, satisfaciendo o no las pretensiones de los ascendientes biológicos, redunde siempre en beneficio del niño afectado.

Y que la negativa a la constitución del acogimiento, no resultaba vinculante de la decisión judicial que ponía fin al expediente, siendo únicamente ponderada dicha oposición como un elemento más, no determinante en sentido negativo para la definitiva resolución judicial, guiada siempre, existiera o no tal oposición, por el interés del menor.

Sin dejar de reconocer la trascendencia que para los padres puede tener el dictado de una resolución como la indicada en las relaciones futuras con su hijo, no por ello había de olvidarse que el interés del juzgador en el mantenimiento de las mismas debía ceder ante la superior importancia, en este caso, de los derechos del menor, a fin de procurarle una atención adecuada e idónea para el debido desarrollo de su personalidad en todos los órdenes.

En otros casos, por el contrario, la circunstancia motivadora de la reclamación resultó la discrepancia con la no constitución de tal acogimiento. Destaca en este sentido la queja **Q/1185/00**, en la que con motivo de un Auto judicial, en cuya virtud no hubo lugar a la constitución judicial del acogimiento familiar preadoptivo de un menor -solicitado en su

día por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca-, el reclamante manifestaba su preocupación por la futura situación del niño, al considerar que supondría un grave perjuicio para el mismo el quebranto de su plena integración en un ámbito familiar (en el que había permanecido aproximadamente quince meses), al ser sometido a un acogimiento residencial en un centro de protección de menores.

Ante la solicitud de intervención efectuada a esta Institución en la problemática relatada, se consideró que el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, proclamado en el art. 117.1 de nuestra Constitución, impedía al Procurador del Común la revisión de tal resolución judicial.

No obstante, sí correspondía -conforme a las facultades conferidas legalmente- supervisar la acción de las Administraciones Públicas de Castilla y León que prestan diferentes servicios hacia los menores.

Siendo éste el caso de la Junta de Castilla y León, y restringidas, pues, las posibilidades de control -por la causa señalada- al ámbito de la actividad administrativa, se procedió a supervisar la actuación seguida por la Administración autonómica en interés del citado menor, como consecuencia de la decisión judicial dictada por el órgano judicial.

Imponiéndose, por tanto, en este ámbito la necesaria coordinación con el organismo autonómico competente en la defensa de la infancia -lo que no conlleva, en ningún caso, la posibilidad de intervención en la solución de los casos individuales encomendada a los órganos

jurisdiccionales ni la adopción de medidas de protección que sólo incumben a las Administraciones públicas competentes-, se realizaron las gestiones oportunas con la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca y con la Gerencia de Servicios Sociales (Consejería de Sanidad y Bienestar Social) -a quienes corresponde la función de protección de menores-, examinando y comprobando, de este modo, la utilización de los medios de impugnación previstos en nuestro ordenamiento en el ámbito de su legitimación.

Siendo así que la Administración autonómica, tal como se pudo verificar, había interpuesto aquellos recursos que consideró oportunos en interés del menor, que era el más digno de protección, habiéndose presentado finalmente recurso de amparo por la Junta de Castilla y León, quedando el asunto en manos de la correspondiente decisión del Tribunal Constitucional.

Así mismo, estudiada por el Procurador del Común la posibilidad de remisión del presente asunto al Defensor del Pueblo estatal, teniendo en cuenta que ostenta legitimación para la interposición del recurso de amparo constitucional, ello no resultó preciso, dado que es práctica de aquella Institución no proceder a la presentación de tal recurso cuando el mismo ya ha sido presentado por terceros, tal y como ocurrió en el supuesto examinado.

Pudo conocerse, con posterioridad, que el Tribunal Constitucional había dictado Auto acordando inadmitir el señalado recurso de amparo.

- El acogimiento residencial

Asumida por la entidad pública competente la guarda de un menor por encontrarse en situación de desamparo - también a solicitud de los padres o cuando así lo acuerde el Juez competente-, podrá desempeñarse (entre las diversas figuras específicas de protección) mediante el acogimiento residencial. Concebido éste como aquella medida destinada a proporcionar a los menores un lugar de residencia que satisfaga adecuadamente las necesidades que se presenten en su desarrollo (protección, educación, etc).

La importancia de los equipos profesionales de aquellos centros dirigidos al cumplimiento de la medida de acogimiento residencial, determinó la presentación de la queja **Q/1721/99**. El reclamante aludía, así, a las consecuencias que originaba la falta de personal suficiente en la atención prestada a los menores acogidos en un Hogar situado en Palencia, que contaba sólo con dos técnicos de atención directa (educadores) que debían de prestar constantemente asistencia durante el día y la noche, y que sólo recibían la ayuda de una tercera persona (personal auxiliar de tareas domésticas) que acudía al centro para la limpieza y planchado de la ropa de los niños.

Una de las consecuencias apuntadas en la queja eran que la mayoría de los educadores se iba en pocos meses de dicho centro, con el consiguiente perjuicio para los menores, que se veían constantemente abandonados.

Las condiciones de trabajo señaladas no redundaban en una buena calidad educativa, no pudiéndose prestar, irremediamente, una atención personal a todos los niños.

Pues bien, la falta de disposición por parte de la Administración autonómica de centros propios suficientes para el ejercicio de la guarda de menores, determina que la red de servicios de atención residencial destinados a menores objeto de protección o en riesgo de marginación, esté constituida asimismo por aquellos centros o establecimientos de titularidad privada.

La gestión directa, pues, se complementa con la necesaria gestión concertada, a través de la firma de convenios de colaboración con la Administración autonómica.

A ello se unen, asimismo, aquellos centros específicos de entidades colaboradoras de protección a la infancia que, no siendo concertados, prestan el servicio mediante la modalidad del “pago de estancias”, conforme a las cantidades aprobadas por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, no implicando, sin embargo, el abono por parte de la Administración del coste íntegro de la plaza, que habrá de obtenerse por tales entidades a través de otras fuentes de financiación alternativas. Este último era el caso del Hogar objeto de la queja.

Pero esa titularidad privada no excluía, sin embargo, el sometimiento al régimen de autorización y registro establecido para este tipo de centros de carácter social. Ello se imponía ante la necesidad de

establecer un control frente a la iniciativa privada que promueve actividades en el campo de los servicios sociales, de forma que quede garantizada la defensa de los derechos de los usuarios.

Así, con el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, modificado por otro de 22 de diciembre de 1994 (D.295/1994), se introduce la obligación para los centros de carácter social de obtener la preceptiva autorización administrativa y su inscripción en el Registro creado al efecto.

Posteriormente, y siendo necesario determinar los requisitos mínimos de la autorización para la puesta en marcha y funcionamiento de los distintos centros de carácter social que tuvieran como fin la atención a menores objeto de protección o en riesgo de marginación, fue aprobada la Orden de 9 de agosto de 1993, a la que quedan sujetos los centros tanto de carácter público como privado.

El art. 3 B) de la señalada Orden establece, en concreto, que todos los centros deberán contar, entre otros requisitos, con un director o responsable del mismo y la colaboración de algún equipo, propio o externo, para el asesoramiento psico-pedagógico y social.

Además de la observancia de tales condiciones generales, los centros del tipo examinado debe cumplir los requisitos específicos derivados de su clasificación. Así, en el supuesto de los Hogares funcionales -como era el caso del centro objeto de la queja-, debe asegurarse una proporción de un técnico de atención directa por cada seis

menores; no obstante, se establece que “siempre deberán tener dos personas de atención directa”.

Pues bien, el Hogar en cuestión, que contaba con ocho menores acogidos, disponía de dos educadores y un personal auxiliar en tareas domésticas.

De todo ello pudo deducirse lo siguiente:

1.- En primer lugar, respecto al personal de atención directa, el centro cumplía efectivamente la proporción establecida en la normativa vigente. Los niños del Hogar en cuestión vivían en un régimen de normalización familiar con dos educadores.

Pero la continua presencia, durante las 24 horas del día, de estos dos técnicos de atención directa, encerraba una jornada laboral anual excesivamente larga, durante la que encontrándose en contacto directo con los niños, y convirtiéndose en adultos de referencia, debían de ocuparse de forma continua de su cuidado, atención, educación y orientación.

Sin entrar a valorar la dificultad que para los profesionales especializados podía entrañar el tener que enfrentarse con condiciones laborales como las indicadas, no podía olvidarse que las funciones de estos educadores eran de vital importancia para el adecuado desarrollo del acogimiento residencial, y que el ejercicio de las mismas en tales condiciones no podía redundar en beneficio de una buena calidad en la atención a prestar a los menores.

Entendiendo, pues, que las proporciones establecidas en la norma aluden a los trabajadores que como mínimo deben encontrarse en el centro en presencia continuada (es decir, que al menos existan dos personas de atención directa), debía observarse si resultaba precisa una mayor dotación de personal, para garantizar la presencia física de forma constante de los educadores y, con ello, la buena calidad asistencial.

Y es que la importancia que los recursos humanos presentan en el sistema de protección de menores, exige que en los centros dirigidos a este fin exista la plantilla suficiente de personal de atención directa que pueda responder al número total de horas requerido, y no haya de enfrentarse a jornadas y condiciones laborales precarias que impidan prestar a los menores la asistencia y atención adecuada para garantizar la procedencia de la adopción de la medida de acogimiento.

2.- A lo anterior se unía, por otro lado, la carencia de un Director o responsable del centro, cuyas funciones, al parecer, eran asumidas por parte de uno de los técnicos de atención directa. El ejercicio conjunto de ambas funciones podía menoscabar la supervisión de los educadores y perjudicar una adecuada asistencia de calidad.

Tampoco contaba el centro con la colaboración de algún equipo, propio o externo, para el asesoramiento psico-pedagógico y social. Equipo que constituye otra de las piezas fundamentales del programa de acogimiento residencial, para poder aportar al niño un adecuado tratamiento frente a su ruptura familiar.

Todas las circunstancias apuntadas imponían la necesidad de observar y determinar en qué medida los recursos humanos del Hogar en cuestión se ajustaban no sólo a lo exigido en la normativa vigente, sino también a las necesidades y derechos de los niños acogidos.

Debía entrar en juego, pues, la aplicación de los correspondientes mecanismos de control (aun cuando el Hogar se encontrara autorizado y registrado) para garantizar la eficacia de la práctica asistencial y educativa; mecanismos a los que debía someterse dicho centro por su carácter social, con independencia de su titularidad privada.

Dado que la función de control y supervisión resulta esencial para salvaguardar la correcta prestación del servicio y la adecuación del centro a los niveles de calidad exigibles, esta Institución entendió, por tanto, que para asegurar el cumplimiento de la legalidad y una adecuada prestación de la asistencia en los centros de protección de menores, era preciso el desarrollo de un control de forma sistemática.

El seguimiento, por ello, de la asistencia prestada a los niños a través de tales mecanismos de control se imponía para la Administración autonómica, que responsable de su guarda, utiliza los servicios gestionados por entidades colaboradoras para la adopción, como medida de protección, del acogimiento residencial.

Esa aplicación de forma sistemática de un régimen de control a los centros de protección de menores parecía el criterio seguido por la Administración -según la información obrante en esta Procuraduría-, al

efectuarse una supervisión semestral de los centros colaboradores y un seguimiento de todos los dispositivos mediante contactos entre los centros y el personal de las Secciones de Protección a la Infancia, Comisiones de Seguimiento, etc.

Era, entonces, en este ámbito en el que resultaba factible comprobar la adecuación de los centros a la legalidad vigente y, desde luego, si la atención prestada respondía a unos niveles de calidad exigibles que garantizaran un contexto de protección de los menores, el respeto de sus derechos y su adecuada asistencia ajustada a sus necesidades evolutivas. Calidad que dependería, desde luego, del propio personal del centro, cuyo número, por tanto, debía responder a las exigencias del programa de atención residencial.

Con todo ello quiso subrayarse que la Administración autonómica ha de velar por la situación de los menores sometidos a su guarda, ya se desarrolle en centros propios o de entidades colaboradoras, de forma que se asegure en todo caso su debida y continuada atención, para lo que, en algunos casos, puede resultar precisa la mejora o el incremento de los mínimos de calidad.

No pudo pasarse por alto, finalmente, que situaciones como la que nos ocupaba, podían responder, quizás, a una posible insuficiencia de medios económicos por parte de los centros que colaboran mediante el pago por estancias, de forma que el personal podía verse sometido a unas

abusivas condiciones laborales que redundaban en perjuicio del desarrollo del acogimiento.

Con independencia de que esta modalidad de colaboración no implica el abono íntegro del coste de la plaza (y, por ello, impone la necesidad de obtención de otras fuentes de financiación), el Procurador el Común entendió que la Administración autonómica, en cumplimiento de su competencia protectora hacia los menores en desamparo, debía proveerse de los recursos idóneos y necesarios para prestar la debida atención a los niños, con una disposición económica que garantizara la calidad del acogimiento residencial.

Conclusiones que llevaron a esta Institución a trasladar a la Gerencia de Servicios Sociales la siguiente resolución formal:

"1.- Que en el seguimiento o supervisión que por la Administración autonómica, en el ámbito de su competencia, se lleve a cabo respecto del Hogar, se determine:

a) Si dicho centro cumple los requisitos relativos al personal establecidos en la normativa vigente.

b) Y si la atención prestada a los menores acogidos, con los recursos humanos existentes en la actualidad, se ajusta a los niveles de calidad exigibles para asegurar la eficacia de la práctica asistencial y educativa objeto del acogimiento.

2.- Que determinada, en su caso, alguna irregularidad al respecto, se adopten, de ser procedente, las medidas que pudieran resultar pertinentes con la entidad titular del Hogar, a fin de que, en protección de los niños acogidos, quede garantizada durante su guarda una continua atención de calidad y, en definitiva, el efectivo desarrollo del acogimiento residencial”.

A la fecha de cierre de este informe se está a la espera de recibir la postura de dicho organismo a esta resolución.

La Administración, por otro lado, debe garantizar de forma eficaz los derechos de los menores atendidos a través de esta modalidad del acogimiento.

La disconformidad con el lugar en el que fue acordado el cumplimiento de esta fórmula de protección, resultó ser objeto de la queja **Q/140/00**, motivada por la supuesta situación irregular en la que se encontraban los tres menores afectados por tal medida, y cuya tutela había sido asumida por la Junta de Castilla y León.

La medida de acogimiento en el centro acordado (una residencia juvenil situada en León), adoptada de forma provisional por la Administración autonómica, no resultaba, según el reclamante, apropiada para el interés de dichos menores, pues dadas sus deficiencias psíquicas graves requerían una atención especializada que no podía prestarse en dicha residencia, al carecer de los medios materiales necesarios y personal

cualificado, viéndose, al mismo tiempo, mermada la asistencia que debía prestarse al resto de los niños internos.

La permanencia de los tres menores citados en ese centro estaba generando graves problemas, pues su comportamiento se había ido deteriorando progresivamente, se mostraban cada vez más irritables, intranquilos y tristes, negándose incluso a comer en algunas ocasiones. Cuando se ponían violentos eran capaces de agredirse a ellos mismos y a otros menores. En ocasiones habían amenazado a otros niños con objetos contundentes e incluso habían realizado escapadas fuera del centro con el consiguiente peligro dada su minusvalía, precisando vigilancia y atención constante que la residencia no podía dispensar.

El necesario ingreso de estos menores en un centro especializado atendiendo a sus características había sido manifestado, según se indicaba en la queja, a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, sin que pese a ello se hubiera dado solución al problema.

Dadas las circunstancias relatadas, resultó preciso poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, así como iniciar las gestiones oportunas con la señalada Gerencia Territorial, a fin de solventar el problema expuesto.

Tras las citadas actuaciones, los menores fueron finalmente internados en un centro adecuado a sus características. Solución que motivó, por tanto, el archivo del expediente.

3.3.2. Los procedimientos de adopción

En Castilla y León, al igual que en el resto de España, se ha producido un descenso de la adopción nacional, consecuencia, entre otros factores, de la disminución de hijos no deseados y el desarrollo creciente de recursos de apoyo familiar.

La disminución del número de niños nacionales susceptibles de ser adoptados, ha determinado, en gran medida, que las demandas de adopción se dirijan cada vez más hacia aquellos países en los que, por razones socioeconómicas, existen niños en condiciones de ser adoptados. La adopción internacional se ha convertido, así, en un importante fenómeno social.

Las reclamaciones, en consecuencia, han versado fundamentalmente en la tramitación de los procedimientos de adopción internacional. Basta resaltar la registrada con el número **Q/945/00**.

En ella el reclamante manifestaba la necesidad de que en aquellos casos en que se optara por el Turno de Intervención Profesional en Adopción Internacional, el seguimiento que, en su caso, debiera realizarse en cumplimiento de la exigencia del país de origen del adoptado, tras la constitución de la correspondiente adopción, no supusiera coste económico alguno para los solicitantes.

Ello enlazaba con la problemática planteada en su día sobre la falta de gratuidad en la expedición del informe de idoneidad de los solicitantes de adopción internacional realizada a través del TIPAI.

La regulación de la adopción ha sufrido una significativa modificación a raíz de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, al establecer la necesidad de la idoneidad de los adoptantes para la eficacia en nuestro país de las adopciones constituidas en el extranjero, imponiendo expresamente a las entidades públicas la competencia en la expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, la expedición del compromiso de seguimiento.

Siendo la Junta de Castilla y León la Administración que en esta Comunidad Autónoma asume, conforme a la normativa vigente, el carácter de entidad pública competente en la protección y tutela de menores, corresponde a la misma, pues, la emisión de la certificación de idoneidad y la realización del seguimiento, previo compromiso, de la adaptación del menor a su nueva familia con la periodicidad que en cada caso se exija, para la posterior remisión del oportuno informe al país de origen del niño adoptado. Ello de acuerdo con la Circular interna 1/95 (ampliada en junio de 1996 tras la entrada en vigor de la citada LO 1/96), que regula hasta el momento en esta Comunidad Autónoma el trámite de la adopción internacional, al no haberse aprobado aún una normativa específica en la materia.

Pero la adopción de menores extranjeros -aun cuando los solicitantes, tras muchos años de espera, buscan un procedimiento lo más breve posible ante sus infructuosos intentos de adoptar en España- no está exenta, sin embargo, de inevitables dilaciones en el tiempo, propias de la necesidad de armonizar criterios legislativos de dos países con sistemas normativos y culturas diferentes.

No es admisible, no obstante, que los retrasos se produzcan ya durante la propia emisión de los informes de idoneidad, de cuyo rigor dependerá en gran medida el éxito de las adopciones internacionales.

Para paliar tales retrasos -motivados, lógicamente, por la insuficiencia de medios personales para atender las cada vez más numerosas demandas de adopción-, la Gerencia de Servicios Sociales firmó en su día un Convenio de colaboración con los Colegios de Psicólogos y Asistentes Sociales para la valoración de los solicitantes de adopción internacional residentes en esta Comunidad Autónoma y, en su caso, para el posterior seguimiento del proceso de integración del menor en su familia adoptiva en función de los criterios y periodicidad exigidos por el país de origen de aquél.

No se ha dudado, desde luego, de la importante labor que tales Colegios Profesionales desempeñan habitualmente en colaboración con la entidad pública para el cumplimiento de la función que a ésta le compete.

Pero el cobro de los informes de idoneidad a los solicitantes, esto es, la inclusión en el procedimiento de un turno privado, dio lugar a un

resultado discriminatorio, de forma que aquéllos que disponen de más medios económicos pueden obtener el correspondiente certificado en un plazo de tiempo más breve, mientras se acumula la lista de espera para los que han de ser valorados por los propios equipos técnicos de las Secciones de Protección a la Infancia de dicha Administración, pese a que hayan presentado su solicitud con anterioridad.

Ello infringía, además, lo dispuesto en la propia Circular 1/95 mencionada, en cuya ampliación del año 1996 se impone que la valoración de las solicitudes de adopción internacional se realice siempre por orden cronológico de entrada en cada uno de los Servicios Territoriales.

La disconformidad del Procurador del Común con tal situación, que conllevaba a una inaceptable alteración de la valoración de las solicitudes, se hizo, asimismo, extensible al trámite de realización del seguimiento del proceso de integración del menor. El Anexo II del Convenio (Procedimiento a seguir en la valoración de informes), establece que dicho seguimiento deberá ser efectuado -si la valoración se llevó a cabo a través del TIPAI- por los mismos profesionales que realizaron el estudio psicosocial de la familia adoptiva. Con ello se pretende evitar la intervención de distintos profesionales, y aprovechar el conocimiento previo de la situación y funcionamiento familiar efectuado previamente en el estudio.

Pues bien, sin poner en duda, desde luego, la conveniencia de este criterio, y aun cuando la colaboración de dichos profesionales en la labor

administrativa debe, sin duda, resultar remunerada, ello no debía oponerse a la necesaria gratuidad en la emisión de los informes. Ello por cuanto se trata de una actividad propia de la Administración en función de su competencia, y para cuyo ejercicio (en el que ha de velar por el interés del menor) se viene auxiliando, por falta de medios personales suficientes para paliar la existencia de retrasos, de la colaboración de otros profesionales acreditados.

Es la entidad pública, pues, la que debe proveerse de los recursos humanos necesarios para agilizar la tramitación de los expedientes de adopción internacional y su posterior seguimiento, o bien asumir los gastos derivados del ejercicio de su competencia.

Todo ello impuso la necesidad de efectuar a la Gerencia de Servicios Sociales la siguiente resolución formal:

"1.- Que se valore la oportunidad y conveniencia de dotar a los equipos técnicos de las distintas Secciones de Protección a la Infancia de esa Administración de la plantilla que, en su caso, fuese necesaria para asumir sin dilaciones las crecientes demandas de adopción internacional en esta Comunidad Autónoma, incluyendo la valoración de la idoneidad de los solicitantes y la realización del posterior seguimiento de la adaptación del menor a su nueva familia.

2.- Que en el supuesto de no estimarse la conveniencia o posibilidad de tal ampliación, y sea precisa la colaboración del

TIPAI para llevar a cabo los citados trámites, sea la Administración autonómica la que, previas las actuaciones oportunas, asuma el coste de los informes realizados por los profesionales de dicho turno, evitando con ello el carácter privado de su intervención y el desembolso de gastos económicos propios de la actividad administrativa por parte de los solicitantes, y adoptando las medidas precisas para impedir, en todo caso, la alteración del orden en la valoración de las solicitudes de adopción internacional”.

Dicha Administración comunicó, en respuesta a tal resolución, que no tenía previsto la ampliación de la plantilla, ni asumir el coste de los informes de idoneidad. Y respecto a los informes de seguimiento, que se estaba analizando tanto su volumen como el coste que puede suponer, con el fin de valorar distintas opciones para su realización. Decisiones que, según se comunicó, serán puestas en conocimiento de esta Institución, en su momento.

3.4. Salud Mental

Destaca nuevamente en este ejercicio el incremento de las quejas formuladas ante el Procurador del Común sobre la situación de los enfermos mentales de esta Comunidad Autónoma. Circunstancia que pone de manifiesto los graves problemas que todavía en la actualidad

continúan soportando no pocas de las personas que conforman este colectivo y sus familias.

La provincia de León ha sido la que en esta materia ha registrado un mayor número de reclamaciones en el año 2000, seguida de Valladolid. El menor número de quejas, por su parte, corresponde a la provincia de Zamora.

El principal problema que continúa constatándose del examen de dichas reclamaciones, y que deriva del proceso de desinstitucionalización psiquiátrica, es la insuficiencia o inadecuación de programas y dispositivos sociosanitarios alternativos a los antes existentes, destinados a la necesaria rehabilitación e inserción sociolaboral de este tipo de pacientes.

Las estructuras asistenciales existentes no alcanzan suficientemente a un grupo de enfermos mentales que no aceptan fácilmente el reconocimiento de su enfermedad, ni los tratamientos que les son ofrecidos, que bloquean las unidades de agudos, que crean un importante malestar e, incluso, temor en sus familias o que carecen de todo apoyo familiar y social necesario para tener una vida mínimamente digna, y que originan frecuentemente alteraciones del orden público.

La existencia, no obstante, de importantes previsiones por parte de la Administración autonómica para el año 2001 dirigidas a la atención de los enfermos mentales, hace pensar en una mayor

concienciación e implicación administrativa en este ámbito. Queda esperar, ahora, a que las mismas se hagan efectivamente realidad.

Algunas de las necesidades que justificadamente demandan los enfermos psiquiátricos y sus familias, y los problemas con que habitualmente han de enfrentarse, quedan reflejados en el análisis de las quejas que se exponen a continuación.

3.4.1. El ingreso de los enfermos mentales en las Unidades de Hospitalización Psiquiátrica

El nivel especializado de atención a la salud mental se estructura en una red articulada de servicios y unidades. Entre los recursos que integran esa red asistencial de salud mental y asistencia psiquiátrica de esta Comunidad Autónoma se encuentran las Unidades de hospitalización psiquiátrica, en las que se lleva a cabo la asistencia de los enfermos mentales en las situaciones de crisis o en las fases agudas de su enfermedad.

Estos supuestos de hospitalización -además de la necesidad de ajustarse, en su caso, a lo dispuesto en el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- se realizan exclusivamente siguiendo criterios médicos; motivo por el que esta medida deberá, en todo caso, determinarse por la autoridad médica competente.

Circunstancia que quedó patente en el expediente registrado con la referencia **Q/908/99**, en el que el reclamante manifestaba su

disconformidad con la denegación del internamiento de su hijo, enfermo mental, en la Unidad de hospitalización psiquiátrica del Hospital de León.

Tal paciente había sido atendido en el Área de Urgencias del citado Centro hospitalario por un facultativo especialista en psiquiatría, quien después de realizar la pertinente exploración, concluyó que el enfermo padecía un cuadro de intoxicación de alcohol y cannabis, y constató la ausencia de síntomas característicos de patología psiquiátrica.

No obstante, para mayor seguridad del paciente, se decidió que éste permaneciera en observación en el Hospital de Día durante el número de horas suficientes, administrándole la medicación necesaria.

Después de más de doce horas de observación, se constató que el paciente no presentaba clínica psiquiátrica susceptible de un tratamiento en régimen de internamiento, así como la desaparición de los iniciales síntomas de intoxicación mixta después del tratamiento administrado.

Estas circunstancias, conocidas mediante la información facilitada a esta Institución por la Dirección Provincial del Insalud en León, llevaron a considerar correcta la atención prestada al señalado paciente, dado que la facultad de ingreso corresponde a los facultativos del correspondiente Servicio de Psiquiatría.

Dicho internamiento sólo debe ser estimado en caso de reunirse las condiciones precisas para que tal medida esté justificada. A ello se refiere la propia jurisprudencia el Tribunal Supremo, al señalar que las limitaciones de índole personal, como son las de ingresos en centros psiquiátricos, no pueden establecerse *a priori* y genéricamente, sino en el momento y concretamente para cuando se dé la causa que requiera tan extraordinaria medida afectante a la personalidad.

Dado, pues, que en el caso examinado, el correspondiente Psiquiatra determinó, conforme a la facultad mencionada, la no procedencia del ingreso al no constatarse sintomatología psicótica susceptible de tratamiento en régimen de internamiento, no podía suponerse la existencia de una falta de atención por parte del Hospital citado.

Trasladado al Defensor del Pueblo el resultado de las gestiones realizadas por esta Institución al amparo de las facultades conferidas en el art. 1.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, se procedió por esa Institución al archivo de la queja, al no estimarse la inadecuación en la prestación asistencial.

De carácter más general fue la problemática planteada en la queja **Q/1810/99**, relativa al complejo trámite que debía realizarse para poder llevar a cabo el ingreso de un enfermo mental en la Unidad de agudos del Hospital "Divino Valles" de Burgos, al resultar preciso acudir en primer lugar a urgencias del Hospital "General Yagüe" para

posteriormente ingresar en aquella Unidad de hospitalización psiquiátrica, con el consiguiente trastorno que todo ello venía a ocasionar a los enfermos de esa provincia y sus familias.

Adscrito el citado Hospital “Divino Valles” al Consorcio Hospitalario de Burgos -constituido mediante Decreto 91/1993, de 22 de abril, e integrado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y la Diputación Provincial de Burgos-, resultó procedente encauzar las oportunas gestiones de investigación con el referido Consorcio, a fin de constatar la veracidad o no de la situación expuesta.

Pudo conocerse de esta forma que en materia de salud mental las urgencias psiquiátricas se compartían entre el “Divino Valles” y el Hospital "General Yagüe" (Insalud), hasta que en el año 1995 la Sección de Psiquiatría existente en este último se trasladó al primero, cuya Unidad de hospitalización psiquiátrica -en la que se ha centralizado este servicio- es la que ahora atiende a todos los enfermos mentales agudos de la provincia de Burgos.

Pero dado que el Insalud es el organismo que establece las normas para el ingreso de los pacientes en dicha Unidad de agudos, se solicitó asimismo información a la Dirección Provincial del Insalud de Burgos para determinar los trámites que habían de practicarse para hacer efectivo el internamiento.

Se constató, así, que la no existencia de un Servicio de urgencias en el Hospital "Divino Valles", hacía preciso que éstas se atendieran en

el Hospital “General Yagüe”, donde se viene determinando la procedencia o no del ingreso en la Unidad de agudos de aquel centro hospitalario.

Lo mismo ocurría para el supuesto de los ingresos procedentes de los Equipos de Salud Mental, en los que aun cuando el paciente no pasaba por el citado Servicio de urgencias, debían realizarse los correspondientes trámites administrativos en el Servicio de admisión existente en el “General Yagüe”, al carecer también del mismo el Hospital "Divino Valles".

Tanto en un caso como en otro, pues, se obligaba al enfermo a acudir, como paso previo, al Servicio existente en el Hospital “General Yagüe” para posteriormente efectuar, en caso procedente, su traslado e ingreso en la Unidad de agudos del otro centro hospitalario.

Este doble trámite, fundamentalmente en el caso de las urgencias psiquiátricas, implicaba, a juicio de esta Institución, un trastorno añadido para estos enfermos, que incluso podía llevar aparejado un aumento de su alteración, desorden o confusión.

Las características de este tipo de ingresos, que se efectúan en las fases agudas o de crisis de la enfermedad mental, y las dificultades que en no pocos casos ofrecen los traslados de los pacientes, en los que puede llegar a ser precisa la ayuda de la fuerza pública, hacían inapropiado el paso del enfermo por un centro hospitalario con carácter previo a aquél en el que se hacía efectivo el internamiento. Y ello con

independencia de que el traslado de uno a otro se efectuara generalmente en ambulancia.

La situación se complicaba aun más, desde luego, en el caso de los pacientes procedentes, por ejemplo, de Miranda de Ebro, que además de estar sometidos al cumplimiento del mencionado trámite, contaban con el importante inconveniente de la distancia existente hasta Burgos (unos 80 kilómetros aproximadamente).

Si ya resulta difícil para las familias proceder a un internamiento forzoso cuando el enfermo reside en el mismo lugar en el que se ubica el servicio hospitalario, tienen que soportar todavía más dificultades en aquellos casos en que es preciso efectuar un considerable desplazamiento hasta llegar a la localidad en la que debe prestarse la asistencia.

No podía olvidarse, además, que las fases agudas de una enfermedad mental conllevan en algunos casos manifestaciones agresivas o violentas imposibles de controlar por la familia.

De este modo, si la propia involuntariedad de muchos de los ingresos psiquiátricos de enfermos agudos crea ya enormes inconvenientes en sus traslados, no parecía apropiado que la Administración dificultara aun más el definitivo y preciso ingreso del paciente, causándole molestias innecesarias.

Con ello no se consideraba por esta Institución que existiera una falta de coordinación administrativa a la hora de llevar a cabo un internamiento en la Unidad de hospitalización psiquiátrica del Hospital "Divino Valles", ni tampoco, desde luego, que no fuera necesario el paso por el correspondiente servicio de urgencias para determinar la procedencia o no del ingreso, sino que la carencia en dicho Centro hospitalario de tal servicio -incluso del de admisiones para el caso de los ingresos a través de los equipos de salud mental-, resultaba la causa motivadora de las posibles molestias que padecían los enfermos mentales agudos de la provincia de Burgos hasta hacerse efectivo su internamiento, y que podían evitarse, según se confirmó por el propio Consorcio, con la existencia del citado servicio en el "Divino Valles".

Ante la necesidad, pues, de prestar una rápida asistencia a los pacientes psiquiátricos en las fases agudas de su enfermedad, parecía, quizás, más adecuado que los trámites para el definitivo ingreso se centralizaran en el propio Hospital "Divino Valles", constituyéndose en este Centro hospitalario tal servicio de urgencias y, en su caso, el de admisiones, de forma que el enfermo no tuviera que soportar el desplazamiento a otro centro distinto de aquél en el que se valorase la necesidad de su ingreso y no se viera sometido a trastornos no convenientes a su estado de crisis.

Conclusiones que llevaron al Procurador del Común a estimar oportuno efectuar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente Resolución:

"Que se estudie la posibilidad y conveniencia de valorar con el Insalud, en la próxima reunión que celebre el Comité de Enlace y Coordinación de Salud Mental correspondiente, la necesidad u oportunidad de proceder a la constitución de un servicio de urgencias y, en su caso, de admisiones en el Hospital "Divino Valles" de Burgos, para que centralizando el servicio en dicho centro hospitalario, no sea necesario el paso previo de los enfermos mentales agudos de esa provincia por el Hospital General Yagüe a la hora de llevar a cabo sus ingresos en la unidad de hospitalización psiquiátrica, evitando, así, molestias y trastornos inadecuados a las fases de crisis de estos pacientes psiquiátricos".

Se comunicó, a este respecto, por dicha Administración que se continuaría con la organización existente, pero incrementando los mecanismos de control que valorasen las posibles molestias para el enfermo, con el objetivo de subsanarlas.

3.4.2. El internamiento en las Unidades de Rehabilitación Psiquiátrica

Otro de los recursos que integran el nivel especializado de atención a la salud mental de esta Comunidad Autónoma son las Unidades de Rehabilitación, que tratan de crear un medio lo más normalizante posible, evitando medidas institucionales que conducen a la dependencia y pérdida de autonomía, mediante programas diversos que permiten la integración del paciente en su medio como ser autónomo e independiente.

La necesidad de ingreso en un dispositivo de estas características resultó ser el objeto de la reclamación **Q/1868/99**. Ello motivado por la circunstancia de que en el informe médico emitido al alta del enfermo en cuestión de la Unidad de agudos del Hospital de León, se recomendaba el internamiento del mismo en la Unidad de rehabilitación del Hospital Santa Isabel, dependiente de la Junta de Castilla y León.

Interesaba, por tanto, a esta Institución la supervisión del cumplimiento de tal recomendación. Para ello, y dado que a dicha Unidad de rehabilitación, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.3 b) del Decreto 83/89, de 18 de mayo, de organización y funcionamiento de los servicios de salud mental y asistencia psiquiátrica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sólo puede accederse desde los dispositivos ambulatorios de las Áreas sanitarias, y excepcionalmente desde las Unidades de hospitalización psiquiátrica de los Hospitales

Generales, se solicitó la pertinente información a la Dirección Provincial del Insalud en León.

En virtud de ello, según pudo conocerse, el paciente fue admitido en la señalada Unidad de rehabilitación, ingresando en la misma voluntariamente.

Con posterioridad, no obstante, se produjo el abandono de dicho paciente de la citada Unidad. Hecho que motivó la presentación de una nueva reclamación ante esta Institución (Q/680/00).

Tal abandono, según información facilitada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, se había producido por decisión propia del enfermo, sin que con posterioridad reconsiderara su decisión y regresara a la misma.

Sin embargo, se consideró que tampoco la imposición de su vuelta a tal Unidad habría resultado acertada dadas las características de este tipo de recurso (cuyo objetivo no se reduce a la mera custodia, sino que abarca la normalización y recuperación de las habilidades personales y de autonomía), por lo que la voluntariedad del paciente en el acceso era condición esencial para favorecer su implicación en el tratamiento.

El establecimiento de dicho requisito no suponía, a juicio de esta Institución, una arbitrariedad administrativa, sino que obedecía al fin mismo para el que han sido creadas tales Unidades, al no tratarse de

centros para ingresos de enfermos que no pueden o no desean colaborar en dichos programas, no siendo posible, pues, el internamiento de forma involuntaria, ya que la cooperación del paciente resulta indispensable para el logro de los objetivos terapéuticos.

El enfermo, en consecuencia, podía reiniciar el tratamiento interrumpido si a ello estuviera dispuesto voluntariamente, respetando las vías de derivación habituales a la citada Unidad y comprometiéndose a aceptar las mínimas normas de conducta, de convivencia y de respeto a los demás.

Todo ello determinó el archivo del expediente.

En el caso expuesto en la queja registrada con el número **Q/1167/00**, el reclamante manifestaba que su hermano, diagnosticado de esquizofrenia desorganizada residual, había permanecido ingresado en el Centro Hospitalario “San Luis” de Palencia durante cuatro años.

El objeto de la quejase centraba, entonces, en el hecho de que el referido Centro había comunicado la necesidad de dar por concluido el internamiento de dicho enfermo, al carecer la familia de recursos económicos suficientes para hacerse cargo del coste de la estancia, y al no ser ésta sufragada tampoco por ningún organismo público.

Puestos en contacto con el citado Centro Hospitalario dada la situación expuesta, se comunicó por sus responsables que se pospondría

la salida del paciente hasta que se encontrara una solución satisfactoria a su caso.

Con tal finalidad, pues, esta Institución realizó las correspondientes gestiones con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Con ello, se comunicó, finalmente, por dicho organismo que examinadas las posibilidades que podían ofertarse al citado paciente - dado que no podía residir sin apoyo-, éste podía ser trasladado a la Unidad de Rehabilitación de Ávila, integrada en la red pública de asistencia psiquiátrica y salud mental de Castilla y León, donde se iniciaría un tratamiento para recuperar habilidades sociales y dirigido a incrementar la autonomía personal y social.

Ofrecida, por tanto, por la Administración autonómica tal posibilidad terapéutica para solucionar el problema planteado, se procedió al archivo del expediente.

La puesta en funcionamiento de la Unidad de rehabilitación del Hospital Fuente Bermeja de Burgos, y su ocupación con pacientes trasladados desde el Complejo "San Salvador" de Oña, motivó la presentación de una queja ante esta Institución (**Q/1809/99**), al pensarse en la posible existencia de un perjuicio para el resto de los enfermos mentales de esa provincia susceptibles de un tratamiento rehabilitador y que, por dicha circunstancia, no podrían acceder a una plaza en el citado Hospital.

Pues bien, la reforma psiquiátrica iniciada por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, partió de una situación de coexistencia de diversas administraciones actuantes sobre una misma materia y en un mismo ámbito territorial, estableciendo como pauta la integración de los servicios sanitarios en cada Comunidad Autónoma y apoyando la adopción de acuerdos para su necesaria coordinación.

Un medio jurídico adecuado para llegar a tal fin, resultaba la creación de consorcios entre las Administraciones Públicas. Ésta fue la iniciativa acogida por la Junta de Castilla y León y la Diputación Provincial de Burgos, aprobando la constitución del Consorcio Hospitalario de Burgos mediante Decreto 91/1993, de 22 de abril, como fórmula adecuada para gestionar los servicios sanitarios en dicha provincia. Consorcio que, desde la fecha de su constitución, viene gestionando el Hospital "Divino Valles".

Con posterioridad, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, y tras la puesta en funcionamiento de la Gerencia Regional de Salud, el Decreto 189/1996, de 1 de agosto, integró en ella el Hospital Fuente Bermeja de Burgos, al considerarse que ello favorecería un mejor y adecuado aprovechamiento de los recursos disponibles, así como una mejor coordinación de los servicios sanitarios en el ámbito de la provincia citada.

Finalmente, por Orden de 13 de noviembre de 1998, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se adscribió dicho Hospital al Consorcio Hospitalario de Burgos, a través del cual la citada Gerencia gestiona los servicios sanitarios que presta tal centro.

Pero la transformación de los cuidados psiquiátricos, a la que obedeció, entre otros, la constitución de tal Consorcio y la integración en el mismo de determinados centros, servicios y establecimientos, supuso, conforme al Decreto 83/1989, de 18 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los servicios de salud mental y asistencia psiquiátrica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, los siguientes objetivos fundamentales:

- La reorientación de la prestación de los servicios de salud mental, así como su futuro desarrollo.
- La reducción de la demanda de hospitalización por enfermedades psiquiátricas, sobre la base de aumentar la eficacia del conjunto de recursos asistenciales alternativos a la hospitalización.
- Y la reestructuración de los actuales hospitales psiquiátricos, estableciendo en ellos áreas diferenciadas.

Así, según dispone el art. 10 del citado Decreto 83/89, en los hospitales psiquiátricos de la red pública se diferenciará un área de atención sanitaria (Unidades de hospitalización psiquiátrica y Unidades

de rehabilitación para pacientes crónicos) y un área residencial, cuya función predominante sea la prestación de un servicio social.

La creación e instalación, pues, de nuevos centros o servicios de salud mental y asistencia psiquiátrica, así como la modificación de los existentes, debía adecuarse, conforme señala la Disposición Adicional Primera de tal normativa, a las especificaciones contenidas en el indicado precepto.

En cumplimiento de tal normativa, el Hospital Fuente Bermeja acogió en sus instalaciones dos Unidades de rehabilitación psiquiátrica, con el fin de prestar asistencia en régimen de hospitalización, y un centro de día, cuya finalidad asistencial es el tratamiento rehabilitador en régimen de hospitalización parcial.

Por su parte, y también en observancia de las prescripciones señaladas, se autorizó la reestructuración del Complejo "San Salvador" de Oña mediante Orden de 9 de agosto de 1994 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, diferenciándose dos áreas asistenciales: un área psiquiátrica con un total de 82 camas y un área residencial.

Conforme a esas consideraciones, y de acuerdo con las gestiones de información realizadas con el Consorcio Hospitalario de Burgos, esta Procuraduría pudo llegar a estas conclusiones:

a) Que el motivo del ingreso de los pacientes procedentes de Oña en el Hospital Fuente Bermeja, había respondido a la adecuación o

reestructuración impuesta en el señalado Decreto 83/89 y operada en ambos centros hospitalarios.

b) Que ello, no obstante, no había determinado que la oferta de servicios existente en el Hospital Fuente Bermeja, se hubiera reducido exclusivamente, y en su totalidad, a los enfermos de Oña, sino que se extendía al conjunto del Área de Salud: área urbana (Burgos capital), semiurbana (Miranda de Ebro y Aranda de Duero) y el resto del área rural de la provincia de Burgos.

Concretamente, desde febrero del año 2000 -según pudo conocerse en virtud de la visita efectuada por personal de esta Institución al citado Hospital-, no se había producido ningún ingreso procedente de Oña.

c) Que en ningún caso se había contemplado la priorización de pacientes en función de su residencia.

El acceso, pues, a las citadas Unidades de rehabilitación se determinaría, como en el resto de los casos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 83/89 señalado, esto es, sólo podría llevarse a efecto desde los dispositivos ambulatorios de las Áreas sanitarias, y excepcionalmente desde las Unidades de hospitalización psiquiátrica de los Hospitales Generales.

Conforme a los criterios de admisión, el protocolo de derivación de los pacientes y el procedimiento de ingreso -consensuados

previamente con el Coordinador de Salud Mental, los Equipos de Salud Mental y la Unidad de hospitalización de agudos-, cada solicitud de internamiento sería, por tanto, analizada por el Comité Técnico de Ingresos, de composición paritaria (Equipo de Salud Mental / Unidad de Agudos y Hospital Fuente Bermeja), para determinar su procedencia.

Todo ello, en consecuencia, motivó el archivo del expediente.

3.4.3. El ingreso en centro psiquiátrico en cumplimiento de una medida de seguridad privativa de libertad

Para exponer la problemática existente en relación con el cumplimiento de la medida de seguridad privativa de libertad consistente en el internamiento en un centro psiquiátrico, impuesta judicialmente al declarado exento de responsabilidad criminal, resulta apropiado referirse al expediente **Q/105/00**.

Se exponía en éste la situación padecida por un enfermo, diagnosticado de trastorno psicótico crónico injertado a su retraso mental, que había sido absuelto del delito de lesiones del que había sido inculcado, mediante la aplicación de la eximente completa de anomalía y alteración psíquica, imponiéndosele la medida de seguridad consistente en su internamiento en centro adecuado para el tratamiento médico de su enfermedad (centro psiquiátrico), por el tiempo máximo de dos años.

El cumplimiento de tal medida se llevó a cabo, en un principio, en el Complejo Hospitalario “San Luis” de Palencia, costeándose los gastos de la estancia a través de una ayuda concedida por la Gerencia de Servicios Sociales.

Pero ante la posterior reducción de la cantidad objeto de dicha ayuda -que resultaba insuficiente para seguir sufragando el coste de la plaza en el centro citado-, el padre del enfermo solicitó al Juzgado de lo Penal de Ávila que la ejecución de la medida de internamiento se encomendara a un centro de carácter público.

La búsqueda por parte de dicho órgano judicial de la correspondiente plaza ante la Administración autonómica resultó, sin embargo, infructuosa.

Ello motivó, en consecuencia, que el internamiento tuviera que efectuarse nuevamente -previa autorización judicial- en otro centro de carácter privado.

Ante el aumento, no obstante, de los trastornos de conducta -que motivaron incluso el ingreso en la Unidad de Agudos del Hospital Universitario de Salamanca y la posterior derivación al módulo penitenciario de dicho Hospital-, se consideró inadecuado el referido Centro para la propia seguridad del enfermo, así como para el resto de los residentes.

Los nuevos intentos de búsqueda de plaza pública (por ejemplo, en la Unidad de rehabilitación del Hospital Provincial de Ávila) no obtuvieron el resultado deseado.

A la vista, entonces, de las incidencias surgidas en la ejecución de la medida de seguridad impuesta, se acordó inevitablemente el ingreso del enfermo en el establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria más cercana hasta la finalización del plazo establecido. El internamiento se llevó a cabo, finalmente, en Foncalent (Alicante).

La situación expuesta, aun cuando concretada a un supuesto en particular, vino a implicar el conocimiento por parte de esta Institución de un problema que, con carácter general, podía afectar tanto a aquéllos órganos jurisdiccionales que en esta Comunidad Autónoma impusieran al declarado exento de responsabilidad criminal la medida de seguridad privativa de libertad consistente en el internamiento en un centro psiquiátrico, como al propio afectado y su familia: La imposibilidad de hallar un centro público en el que se lleve a cabo el cumplimiento de tal medida acordada judicialmente.

Se analizó, así, la dificultad que plantea la ejecución de una medida como la señalada en caso de exención de responsabilidad penal, esto es, “quién” es el destinatario de su aplicación y “dónde” debe ser ejecutada.

El Código Penal (art.101) hace mención al internamiento "en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que

se aprecie". Sin embargo, no admite expresamente la posibilidad de que ese internamiento se cumpla en un centro privado u homologado. En todo caso, sí parece correcto que, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia judicial, la ejecución material de la medida fuese encomendada en primer término a un centro público y sólo subsidiariamente a uno privado.

Supuesto lo anterior, el problema consistía en determinar a qué sector de la Administración pública deben corresponder los centros públicos de internamiento y, en su caso, la responsabilidad de acreditar u homologar los centros privados en los que ocasionalmente y cuando sea necesario, pueda ser delegada esta función.

El Reglamento Penitenciario aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero, parece dar una única respuesta a tales problemas, al señalar en su art. 1 que el Texto regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y apuntar en el art. 2 que la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad.

Con ello podría pensarse que es la Administración Penitenciaria la que debe asumir directamente y, en todo caso, la ejecución de las medidas de internamiento. Sin embargo, tal Reglamento afirma, asimismo, que los establecimientos penitenciarios estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las condenas penales. No obstante,

es el art. 182 el que resuelve la señalada contradicción. Concretamente, el párrafo 3º de este precepto establece que la Administración penitenciaria correspondiente celebrará los convenios necesarios con otras Administraciones públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad previstas en el Código Penal.

Pero no podía olvidarse tampoco que el art. 184 b) prevé también el ingreso en establecimientos o unidades psiquiátricos penitenciarios de personas exentas de la responsabilidad criminal a las que les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario.

Así, dado que en el art. 96.2 del Código Penal -donde se enuncian las medidas de seguridad- sólo se prevé el internamiento en centro psiquiátrico sin más adjetivación, resultaba razonable entender que acordar el ingreso en un centro de esta índole que, al mismo tiempo, fuera penitenciario, sería una decisión que debía ser reservada para casos de grave peligrosidad del enfermo y, por el contrario, la pauta a seguir con carácter general sería la de internamiento en un centro no penitenciario de otra Administración pública o en un centro privado de una entidad colaboradora.

Esta pauta general fue la seguida por el órgano judicial en el supuesto examinado. Pero -como se expuso con anterioridad- ante la imposibilidad de encontrar por tal organismo un centro dependiente de

la Administración autonómica, o uno privado adecuado a las características del enfermo y de coste accesible para la familia, fue preciso acordar judicialmente, previa solicitud del Ministerio Fiscal, el ingreso del enfermo en el establecimiento o unidad psiquiátrica penitenciaria más cercano para el definitivo cumplimiento de la medida impuesta.

La inexistencia, por otro lado, de un centro psiquiátrico penitenciario en Castilla y León, determinó que fuese Foncalent (Alicante) el lugar en que se llevó a cabo el internamiento. Lejos, por tanto, de la necesaria proximidad del enfermo a su entorno social y familiar.

Este problema suscitado en el supuesto examinado, podía haberse producido, lógicamente, en no pocas ocasiones, dada la ausencia en nuestra Comunidad Autónoma de recursos para albergar a este tipo de enfermos mentales “inimputables”.

La necesidad de este tipo de estructuras asistenciales resultaba, por tanto, innegable, no sólo para evitar dificultades al órgano judicial correspondiente a la hora de encomendar la ejecución material de la medida de internamiento acordada por el mismo, sino también para que el fin perseguido con su imposición fuese efectivamente obtenido, y el enfermo recibiera la debida atención, sin que ello, además, supusiera un menoscabo económico para éste y su familia.

Debía tenerse presente, al mismo tiempo, que la hasta ahora insuficiencia de dispositivos para prestar la necesaria asistencia a todos los enfermos mentales de esta Comunidad -ya denunciada con reiteración por esta Institución-, había llevado a más de uno de ellos a un proceso de agravamiento de su enfermedad, a su marginalidad y, finalmente, a comportamientos de repercusión penal.

Ante todo ello, parecía apropiada la colaboración administrativa para la final existencia del tipo de recursos que habían sido origen de la queja, y que habían de tender, por un lado, a la prestación del correspondiente tratamiento especializado y, por otro, a la rehabilitación y resocialización del enfermo mental sentenciado a una medida de seguridad consistente en su internamiento.

No podía olvidarse, a tal efecto, que dentro de los recursos de protección comunitaria previstos en la planificación aprobada por Decreto 16/1998, de 29 de enero, de esa Consejería, para dar respuesta y cobertura asistencial a los problemas sociosanitarios del enfermo mental, no constaba la creación de dispositivos como los señalados.

Y, por otro lado, respecto de las actuaciones previstas por la Administración autonómica en materia de salud mental, no constaba tampoco la creación de dispositivos para albergar a enfermos mentales “inimputables” sobre los que se impusiera judicialmente la medida del internamiento para atender sus necesidades preventivo-especiales y rehabilitadoras.

Pudo conocerse, en este sentido, que en alguna Comunidad Autónoma, como es el caso de la Comunidad de Madrid, ya se había previsto la próxima creación de esta clase de recursos para el internamiento de este tipo de enfermos psiquiátricos.

El Procurador del Común, de este modo, estimó oportuno efectuar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente Resolución:

"Que se estudie (bien a través de la Comisión de trabajo sobre inserción de las personas con enfermedad mental puesta ya en marcha o, en su caso, de la forma que resulte procedente) la conveniencia y oportunidad de la existencia en esta Comunidad Autónoma de algún recurso o dispositivo asistencial -si no se hubiera previsto en la actualidad-, destinado a aquellos enfermos mentales declarados exentos de responsabilidad penal y sobre los que se imponga por el órgano judicial la medida de internamiento en centro psiquiátrico. Ello, si resultase pertinente, en colaboración con las Administraciones públicas correspondientes".

Resolución que fue aceptada por dicha Administración.

3.4.4. La necesidad de creación de dispositivos asistenciales dirigidos a la atención sociosanitaria de los enfermos mentales

La carencia en esta Comunidad Autónoma de los suficientes dispositivos asistenciales destinados al internamiento de enfermos

mentales crónicos -cuya convivencia en el entorno familiar o social resulta difícil y en muchos casos imposible-, ha motivado la presentación ante el Procurador el Común de numerosas reclamaciones de familiares o terceros afectados instando el ingreso del enfermo en un centro adecuado para su tratamiento.

La situación existente todavía en la actualidad, y ya constatada en ejercicios anteriores, se ve agravada en el caso de enfermos que provocan gravísimas alteraciones sociales y familiares.

Algunas de las reclamaciones presentadas en este ejercicio afirman este tipo de carencias (Q/323/00, Q/324/00, Q/586/00).

Es ya conocido que el Procurador del Común ha venido trabajando desde el inicio de su actividad para que pueda hacerse realidad finalmente la implantación tan necesitada de los dispositivos asistenciales que contribuyan a la rehabilitación y resocialización de los enfermos mentales y al apoyo familiar.

Con ello, se han conocido en este ejercicio, tras las oportunas gestiones de investigación, las actuaciones previstas por la Administración autonómica respecto a la atención de los enfermos mentales de esta Comunidad Autónoma, entre las que cabe destacar la creación de recursos psiquiátricos, tales como nuevas Unidades de rehabilitación, Centros de Día, Unidades de estancia media y Miniresidencias psiquiátricas.

Ello sin olvidar, a su vez, la ya puesta en marcha de nuevos dispositivos, o de programas de Garantía Social en Zamora y Valladolid para la formación profesional de personas con enfermedad mental con edades entre 16 y 21 años, financiado en colaboración con la Consejería de Educación, pionero a nivel nacional y que se dirige a evitar la marginación y exclusión de las personas con enfermedad mental grave (esquizofrenia), cuya patología se inicia habitualmente a esa edad y supone una pérdida futura de oportunidades formativas y con ello de integración laboral. Según la experiencia obtenida, se pretende extender los programas en los próximos años a León, Salamanca y Burgos.

3.4.5. La propuesta médica de internamiento de un paciente psiquiátrico

La ausencia, en algunos de los supuestos planteados, de una recomendación de ingreso del enfermo mental efectuada por médico especialista, determinó la imposibilidad de la intervención supervisora de esta Institución con las distintas Administraciones competentes. Lo contrario hubiera supuesto una conculcación de la libertad del enfermo, e incluso una vulneración de la legalidad vigente.

Este fue el caso del expediente **Q/1046/99**, que versaba sobre la situación padecida por un enfermo, diagnosticado de esquizofrenia paranoide, que presentaba de forma fluctuante inquietud, irritabilidad,

conductas inadecuadas y agresivas, originando, así, una difícil convivencia con sus padres.

También en la queja **Q/541/00**, se planteaba la dramática situación padecida por el reclamante y su familia, pues dos de sus hijos, de 42 y 47 años de edad y aquejados de una enfermedad mental, presentaban comportamientos agresivos y amenazantes difícilmente soportables, y habituales conductas desarregladas en la gestión de sus bienes que les llevaban a dilapidar su patrimonio.

Esta problemática viene planteándose, asimismo, en el medio social. Basta resaltar, a título de ejemplo, la reclamación registrada como **Q/692/00**, relativa a la situación de un vecino de una localidad perteneciente a la provincia de Ávila, diagnosticado de psicosis maníaco depresiva, acompañada de fases de delirio y cambios de personalidad, que representaban un riesgo para su familia y vecinos.

La negativa del enfermo a recibir tratamiento alguno determinaba continuas conductas agresivas que resultaba imposible controlar, así como amenazas de suicidio y la comisión de actos que suponían un peligro para la integridad de otras personas, causando, en consecuencia, alarma social entre la población.

O el caso del expediente **Q/744/00**. Se denunciaban en este supuesto las graves alteraciones de la convivencia que venían padeciendo los vecinos de un inmueble situado en la ciudad de León, provocadas por las continuas coacciones, amenazas, insultos y

agresiones físicas de otro de los vecinos domiciliado en ese mismo edificio.

La tranquilidad y convivencia de los residentes se veía afectada por tales comportamientos antisociales, provocando una situación de constante temor, sobre todo en ancianos y niños, dadas las graves consecuencias que podían derivarse de tales hechos.

El Procurador del Común no podía, en modo alguno, permanecer impasible ante estas, como otras tantas, situaciones de verdadera angustia o de peligrosidad potencial para el enfermo, familia y terceros.

Por ello, y de igual modo a como se ha venido desarrollando en ejercicios anteriores, se pusieron los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procedía instar el procedimiento correspondiente dirigido a declarar la incapacidad del enfermo en cuestión, en caso de que sus facultades cognitivas y volitivas aparecieran anuladas hasta el punto de que tales personas no pudieran gobernarse por sí mismas, y adoptar las medidas oportunas (como el internamiento) para su adecuada protección y la de terceros.

La colaboración de las distintas Fiscalías de las Audiencias Provinciales quedó patente con las distintas diligencias que realizaron en cada uno de los casos planteados. Llegando incluso a disponerse posteriormente por el órgano judicial, en alguno de los supuestos planteados, el internamiento del enfermo.

En otros casos, la existencia de la necesaria recomendación de ingreso efectuada por médico psiquiatra, hizo posible la intervención del Procurador del Común ante las Administraciones competentes.

Así ocurrió en la queja **Q/1184/00**, en la que el reclamante afirmaba la dificultad en el seguimiento y tratamiento de su hermano, diagnosticado de esquizofrenia paranoide, al ser reacio a cumplir las pautas terapéuticas con motivo de su nula conciencia de la enfermedad. Circunstancia que había determinado que por médico especialista del sistema público se emitiera el correspondiente informe, en el que se apuntaba la conveniencia del ingreso del citado paciente en un centro de media o larga estancia.

Así, tras las gestiones realizadas por el Procurador del Común con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, se ofreció por dicho organismo la solución al problema expuesto: la derivación del enfermo a una Unidad de Rehabilitación psiquiátrica, para lo que existían dos posibilidades:

a) Si el caso no era urgente, se podía esperar a la apertura de la nueva Unidad de rehabilitación que se instalaría en la tercera planta del Hospital Institucional de Soria, y cuyas obras de remodelación, una vez aprobado el proyecto, ya habían sido iniciadas.

b) Y si el caso era de mayor urgencia, se podía derivar al enfermo a otro área de salud, como la de Ávila, Salamanca o incluso León.

Dando, entonces, por finalizada la intervención de esta Institución, se procedió al archivo del expediente.

Destaca también en el ámbito señalado el expediente **Q/209/00**. Su objeto versaba sobre la situación de un joven que había sido adoptado años atrás, previa la tramitación del oportuno expediente por parte de la Junta de Castilla y León.

El problema comenzó una vez integrado aquél en su nueva familia, cuando los padres adoptivos empezaron a sospechar de la enfermedad que padecía su hijo y que, aun cuando dicho padecimiento era negado por la Administración autonómica, había sido confirmado médicamente.

Diagnosticado de retraso mental leve asociado a un trastorno disocial y de las emociones mixto, que produjo problemas conductuales determinantes de la imposibilidad de la relación familiar, por la Junta de Castilla y León se abrió expediente de protección del menor, ingresando éste en el Centro Hospitalario "San Luis" de Palencia, y siendo su estancia costeada, en consecuencia, por la Administración autonómica.

Pero tras alcanzar el adoptado la mayoría de edad, con la correspondiente extinción de la tutela, la Gerencia de Servicios Sociales había manifestado la necesidad de un programa de desinternamiento, medida que el citado centro había considerado totalmente perjudicial para el enfermo, recomendándose, entonces, la continuidad del ingreso.

La posibilidad, pues, de que la Administración regional no continuara sufragando el internamiento del joven, pese a la necesidad de su mantenimiento en un medio protegido, había motivado el temor de la familia ante las graves consecuencias que implicaría la adopción de tal decisión.

Llevadas a cabo, a tenor de ello, las gestiones de información necesarias con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, así como con el Hospital de referencia, se pudieron conocer los siguientes antecedentes:

El ingreso del joven en el centro hospitalario señalado, determinado por su patología psiquiátrica, fue costeado por la Junta de Castilla y León, una vez abierto expediente de protección, al amparo del Convenio firmado el 1 de abril de 1995 entre dicha Consejería y el citado centro con el objeto de proporcionar a la Administración autonómica un recurso especializado para la atención de menores protegidos o tutelados y de menores con expediente judicial que presenten trastornos psiquiátricos, mediante un adecuado diagnóstico y tratamiento rehabilitador y preventivo de patologías más graves. Convenio que fue prorrogado para el año 2000 mediante Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 1999.

Con posterioridad, el Servicio de Protección a la Infancia de la Gerencia de Servicios Sociales apuntó la necesidad del desinternamiento del citado joven antes de que éste adquiriera la mayoría de edad, se

extinguiera la tutela administrativa, y quedara, pues, sin cobertura el señalado convenio.

Sin embargo, siendo después afirmada por la Administración autonómica la necesidad de mantener al joven en un centro psiquiátrico, una vez alcanzados los 18 años, tal circunstancia motivó:

- Que por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid se propusiera la formulación de solicitud para obtener su incapacitación judicial, que fue finalmente declarada. Firme la resolución judicial de incapacidad, se estaba a la espera de que el Ministerio Fiscal asignara la correspondiente tutela.

- Que se realizaran gestiones por la Gerencia de Servicios Sociales para el ingreso del joven señalado en la red de servicios públicos de salud mental, sin obtenerse contestación positiva al respecto.

Dada la infructuosidad de tales gestiones, fue prolongado el internamiento en el Centro hospitalario "San Luis" de Palencia, que venía manteniéndose desde entonces aun cuando el joven alcanzara la mayoría de edad, debido a los informes, tanto de la red pública como del propio centro, que aconsejaban la continuación de tal ingreso y descartaban el regreso al domicilio paterno.

Teniendo en cuenta, pues, que ninguna entidad pública o privada había asumido el pago de la estancia, ésta corría, así, a cargo de los presupuestos de la Gerencia de Servicios Sociales. Pero resultaba

decisivo para la intervención de esta Institución la provisionalidad de tal situación, declarada por dicho organismo.

Satisfacía, sin duda, a esta Institución que se hubiera prolongado la estancia del joven, en régimen de internamiento, en el centro hospitalario de referencia, a cargo de la propia Gerencia de Servicios Sociales.

Pero dicha provisionalidad -que conllevaba la lógica preocupación familiar- imponía la necesaria adopción de las medidas administrativas convenientes para la resolución definitiva del problema, asumiéndose por el órgano oportuno la responsabilidad que al respecto le correspondiese.

Cierto es que el espíritu de la reforma psiquiátrica gira en torno a la preferencia por la atención fuera del ámbito hospitalario.

La prioridad de la asistencia extrahospitalaria, y la consiguiente reducción de la necesidad de hospitalización, es un objetivo a alcanzar para la viabilidad del proceso de reforma, pero, bajo este planteamiento, la salida de un enfermo internado, esto es, el alta hospitalaria, ha de venir condicionada por la mejoría clínica apreciada y valorada por el psiquiatra.

En el caso examinado, no sólo no se había determinado médicamente la mejoría del paciente, sino que informes, tanto de la red pública como del propio Centro "San Luis", aconsejaban la continuidad

del internamiento, entendiéndose inadecuada una reinserción familiar por resultar potencialmente peligrosa su vuelta al domicilio paterno.

No existiendo dudas, por tanto, en cuanto a la necesidad de continuación del ingreso hospitalario del joven y, en consecuencia, en cuanto a la imposibilidad de su desinstitucionalización, su atención, de carácter sociosanitaria, debía correr a cargo de la propia Administración, bien a través de los dispositivos de la red pública de salud mental, de conciertos con recursos privados, o de la concesión de ayudas económicas suficientes para cubrir los gastos de estancia en un centro no oficial. Posibilidades que se concretaban de la siguiente manera:

Introducidas por la Constitución importantes novedades en cuanto a la universalidad de la asistencia -con el reconocimiento del derecho del enfermo mental a la adopción de las medidas oportunas por los poderes públicos para su adecuada asistencia psiquiátrica- y la igualdad de acceso de todos los ciudadanos a las prestaciones sanitarias, su desarrollo y delimitación vino de la mano de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en cuyo artículo 20 se prevén los criterios generales de prestación de asistencia a los problemas de salud mental.

Criterios que se establecen sobre la base de la total equiparación del enfermo a las demás personas que requieran servicios sanitarios y sociales, y la atención a los problemas psicosociales desde los servicios de salud mental y asistencia psiquiátrica del sistema sanitario general, en coordinación con los servicios sociales.

Así, por un lado, el nivel especializado de atención a la salud mental, conforme al Decreto 83/1989, de 18 de mayo, de organización y funcionamiento de los servicios de salud mental y asistencia psiquiátrica de Castilla y León, se estructura en una red articulada de servicios y unidades, entre los que pueden destacarse las antes citadas Unidades de rehabilitación hospitalaria y las áreas residenciales. Recursos de la red asistencial de salud mental pública de los que disponen algunos de los Consorcios en cuya gestión participa la Administración autonómica y otros centros dependientes de la Junta de Castilla y León.

La Administración regional, asimismo, tiene atribuido el establecimiento y gestión de programas, prestaciones y servicios referidos a personas discapacitadas en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, cuyo ejercicio puede realizarlo directamente o a través de empresas o entidades de carácter social, mediante conciertos, convenios o contratos y demás acuerdos, disponiendo, de este modo, de plazas concertadas en centros de atención a personas con discapacidad psíquica (como es el caso del Centro hospitalario "San Luis" de Palencia).

Por su parte, la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales -uno de cuyos principios es la universalidad por estar el Sistema de Acción Social, consagrado en la misma, dirigido a todos los ciudadanos y grupos portadores de derechos, superando el carácter graciable- dispone en su art. 18 que "la Junta de Castilla y León fijará prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial

necesidad, permitir el uso de centros del Sistema de Acción Social a quienes no pudieran aportar la contraprestación económica establecida, o sustituir la atención que se preste en sus centros".

Ello teniendo en cuenta, además, que el joven tenía reconocido un grado de minusvalía del 35 %, pudiendo encajar dentro del concepto de minusválido psíquico a que se refiere el art. 12 de la citada Ley.

El Procurador del Común, conforme a lo anterior, llegó a las siguientes conclusiones:

1.- Descartada la reinserción del joven en su familia, por resultar potencialmente peligroso su regreso al domicilio paterno, no existía duda, a tenor de los informes de la red pública y del Hospital "San Luis", de la necesidad de continuación de su internamiento.

2.- Aun cuando aquél había alcanzado la mayoría de edad, la Gerencia de Servicios Sociales había prolongado, a su costa, la estancia en dicho centro.

3.- Pero el carácter provisional de esta situación no se ajustaba a la necesidad real del paciente, cuya cobertura no debía eludirse por la Administración autonómica, que habría de llevar a cabo las gestiones pertinentes para que, superando dicha provisionalidad, se diera una solución definitiva al problema en cuestión, con independencia de la futura asignación de la tutela.

4.- Aunque dicha solución no podía ampararse, por la mayoría de edad, en el antes señalado Convenio firmando entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y el Hospital "San Luis" para la atención de menores que presenten trastornos psiquiátricos -y que sirvió al Servicio de Protección a la Infancia para el ingreso-, debía tenerse en cuenta que:

a) En caso de que el internamiento pudiera realizarse en centro distinto al actual, el joven podía, de reunir las condiciones necesarias, recibir asistencia en un centro de la red asistencial de salud mental y asistencia psiquiátrica de esta Comunidad Autónoma, adecuado a sus necesidades, en cuya gestión participase la Junta de Castilla y León o que dependiera de la misma.

b) En caso de resultar conveniente, según criterios médicos, que el ingreso continuara en el Centro hospitalario "San Luis" de Palencia, y no en uno de los anteriores, la financiación de la plaza podía, según se comunicó por los responsables de dicho centro, ampararse sin problema alguno en el Concierto firmado el 20 de octubre de 1997 entre la Gerencia de Servicios Sociales y tal Hospital para personas con discapacidad psíquica, conforme a la disposición sexta de la Addenda de 30 de julio de 1999.

No sólo -de acuerdo con el diagnóstico y características del paciente- no existía inconveniente para mantener el internamiento en dicho Centro al amparo de ese concierto, sino que, además, según confirmó la propia Dirección, el paciente podía continuar en la misma

Unidad en la que se encontraba plenamente aclimatado, sin afectar, entonces, la existencia o no de plazas concertadas disponibles a la efectividad de esta opción, y evitando, de este modo, un cambio de medio protegido, y su consecuente nueva adaptación.

c) La tercera alternativa venía dada por la posibilidad de concesión de una ayuda económica para sufragar íntegramente los gastos de internamiento en el señalado centro de carácter privado.

Todo ello llevó al Procurador del Común a efectuar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente Resolución:

"Que por el órgano que corresponda se adopten las medidas pertinentes -conforme a las alternativas apuntadas o a cualquier otra que pudiera resultar factible- a fin de ofrecer, evitando la provisionalidad actual, una solución definitiva a la problemática planteada, que permita la continuación del internamiento (necesaria según criterios médicos) y evite, en consecuencia, la desinstitucionalización del joven y la peligrosa reinserción familiar".

Teniendo en cuenta lo interesado por esta Institución, por dicho organismo se comunicó que, atendiendo a la situación personal del joven, se estaban estudiando, de entre las propuestas en aquella resolución, las alternativas más adecuadas para la solución definitiva del problema planteado.

3.4.6. Los procedimientos de incapacitación judicial

La ausencia de conciencia de la enfermedad por parte de numerosos pacientes psiquiátricos, no solo puede implicar la negativa a recibir el tratamiento adecuado, sino también a la adopción judicial de aquéllas medidas necesarias relativas a la falta de capacidad.

Puede destacarse el supuesto examinado en la queja **Q/1594/00**, en el que el reclamante manifestaba su disconformidad con el hecho de que pudiera ser incapacitado judicialmente en virtud del procedimiento iniciado en su día y que se encontraba en tramitación.

Al margen de la imposibilidad de intervenir en aquéllos casos que se encuentran pendientes de una resolución judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, esta Procuraduría consideró preciso poner en conocimiento del firmante de la queja que aun cuando la capacidad de las personas físicas es atributo de la personalidad, cabe, sin embargo, su restricción y control, por disposición expresa de la ley, mediante las que han sido denominadas circunstancias modificativas de la capacidad.

Que no era posible, sin embargo, privar a una persona de su capacidad sin que procediera la pertinente declaración judicial, y previa la tramitación del correspondiente procedimiento. El Código Civil establece textualmente que "nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley". Es esta declaración la que suprime la capacidad, y de la cual deriva bien la

prórroga o la rehabilitación de la patria potestad o bien la sumisión o tutela del incapacitado.

Dado que los procesos judiciales sobre incapacitación imponen un especial tratamiento y exigen una concentrada y directa atención del juzgador (ya que el objeto de los mismos no son las cosas ni las controversias derivadas de las relaciones jurídicas, sino la persona misma, declarándose el reconocimiento o privación de la capacidad jurídica de obrar, que es la aptitud innata para ser sujeto de derechos y obligaciones, determinada por el nacimiento e inherente a la condición de ciudadanos), se comunicó al reclamante que en los mismos se establecen determinados medios de prueba como requisitos precisos para la declaración de incapacitación, tales como la audiencia del presunto incapaz por el propio Juez y el informe del especialista que se designe, con lo que se pretende una especial protección del presunto incapaz, no permitiendo que se declare la incapacitación de una persona -cuya capacidad se presume- sin dichas pruebas.

No obstante, se estimó oportuno, además, informar al reclamante que una declaración de incapacitación, ya judicialmente constatada, podía también quedar sin efecto o modificarse por el advenimiento de nuevas circunstancias.

3.4.7. La atención sociosanitaria de los discapacitados psíquicos con trastornos mentales graves o alteraciones conductuales

No han sido ajenas al Procurador del Común las dificultades de aquellos discapacitados psíquicos, que por padecer asimismo alteraciones del comportamiento, han de afrontar a la hora de solicitar a la Administración autonómica su necesaria atención en régimen residencial o de internamiento.

Se procedió, así, por esta Institución a un estudio global de la situación existente, dado el carácter general de esta problemática, aunque individualizada en cada uno de los casos expuestos en las quejas formuladas (**Q/2130/99, Q/938/00 y Q/940/00**).

El problema surgía en todos los supuestos con motivo de la denegación expresa por parte de la Gerencia de Servicios Sociales de las solicitudes de internamiento de los enfermos (diagnosticados de retraso mental en unos casos o de capacidad intelectual límite en otros) en un centro de atención para minusválidos psíquicos, fundamentada en la no concurrencia en los solicitantes de los requisitos para ocupar la plaza solicitada, al presentar trastornos mentales graves que podían alterar la normal convivencia en el centro, conforme a lo dispuesto en el art. 3 apartado 3.3 de la Resolución de 26 de agosto de 1987.

Si bien dicho organismo había procedido en sus resoluciones a aplicar la normativa en vigor, el motivo de las reclamaciones radicaba en la discriminación que los pacientes en cuestión, como tantos otros,

padecían frente al resto de minusválidos psíquicos que, por contra, no sufren trastornos de conducta, y que por ello pueden acceder sin problemas a los recursos asistenciales dependientes de la Administración autonómica.

Pues bien, solicitada información a la Gerencia de Servicios Sociales sobre los servicios a los que podían tener acceso tales personas -como cualquier otra de sus características- para su adecuado tratamiento, por dicho organismo se comunicó que únicamente contaba con centros para la atención de personas con retraso mental que no padecieran trastornos psíquicos que pudieran alterar la normal convivencia en el centro.

Sin embargo, el rechazo, por el motivo señalado, de la atención residencial necesaria que precisa este colectivo de minusválidos psíquicos -como ocurrió en los tres supuestos examinados-, colocaba a éstos en una situación de exclusión y desigualdad que no resultaba aceptable para esta Institución.

Ello por cuanto el Sistema de Acción Social de Castilla y León, consagrado por la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, se rige -entre otros principios inspiradores- por el de igualdad, orientado a evitar cualquier discriminación y marginación de los ciudadanos y sectores sociales para garantizar una distribución de los recursos de forma equitativa.

Pese a ello, la red de servicios sociales públicos dirige una gran variedad de recursos hacia las personas que padecen alguna deficiencia

psíquica del tipo retraso mental. No así cuando tal deficiencia va acompañada de trastornos conductuales, para la que no se han diseñado dispositivos o programas específicos de atención residencial, generando, de este modo, una exclusión del Sistema de Acción Social.

Partiendo, entonces, de la universalidad de tal sistema, el Procurador del Común entendía que debía comenzarse por ofrecer la debida atención precisada por este sector de la población, y que requería incorporar objetivos de individualización; esto es, debe ser específica en función de la particularidad de las necesidades existentes, evitando desigualdades en el acceso a los recursos normalizados que condujeran a la marginación.

El desequilibrio, pues, en la prestación de la asistencia residencial a este colectivo de personas, frente al resto de discapacitados psíquicos que no padecen trastornos de conducta, hacía imprescindible la articulación de fórmulas de coordinación entre la atención social y la sanitaria, que permitieran avanzar hacia la construcción de un verdadero espacio sociosanitario. Se trataba, de este modo, de dirigir las intervenciones específicas en esta materia hacia la coordinación de la red sanitaria y la de servicios sociales, abordando así todas las parcelas del individuo que pudieran verse afectadas.

Pero si bien en nuestra Comunidad Autónoma se aprobó por Decreto 16/1998, de 29 de enero, el Plan de Atención Sociosanitaria de Castilla y León -con los objetivos generales, entre otros, de

globalización y enfoque integral de la atención sociosanitaria, de desarrollo de una red completa de recursos asistenciales o de reordenación de los sistemas social y sanitario-, la falta de la suficiente conexión entre tales sistemas para la necesaria atención residencial del sector de personas con minusvalías psíquicas, asociadas a trastornos psiquiátricos, venía a provocar una importante carencia en la atención sociosanitaria.

Por ello, parecía apropiada la conveniencia y oportunidad de la puesta en marcha de un espacio sociosanitario coordinado para la atención del tipo de deficiencias señalado, evitando, de este modo, condiciones de desigualdad en el acceso a los diferentes servicios.

Entendía, no obstante, esta Procuraduría que el logro de una atención globalizadora y de una coordinación institucional no resultara una tarea fácil. Pero ello no podía generar el efecto de expulsión del sistema público, imponiendo a su vez a la familia la prestación de una asistencia que en no pocos casos y por diversas circunstancias resultaba imposible de asumir. Ello sin olvidar, además, que la atención en el medio familiar no siempre resulta adecuada para el tratamiento de este tipo de pacientes.

De este modo, el modelo de asistencia preciso para este colectivo de discapacitados psíquicos, requería la adopción de las medidas necesarias de coordinación que garantizaran el acceso sin dificultades a recursos dirigidos a su atención.

Se hacía, así, imprescindible el efectivo desarrollo de un espacio común asistencial, impulsando el establecimiento de recursos sociosanitarios y el avance de la conexión entre ambos sistemas (sanitario y social) para hacer frente a las necesidades que presentan este grupo de minusválidos psíquicos.

En respuesta a tales necesidades, no sólo resultaba manifiesta la obligada coordinación de la red pública sociosanitaria, dado que, quizás, por sí sola no podía absorber la creciente demanda de atención, sino que la cooperación con el sector privado residencial se hacía también imprescindible para lograr un adecuado nivel de cobertura. (Teniendo en cuenta, al mismo tiempo, que las subvenciones convocadas para personas con discapacidad por la Gerencia de Servicios Sociales no alcanzan el elevado coste que conlleva la estancia en alguno de los centros privados existentes en esta Comunidad).

Pudo concluirse, en definitiva, que el desigual reparto de recursos y las situaciones de carencia del sector señalado -producto en no pocos casos del funcionamiento descoordinado de los servicios sanitarios y sociales-, hacía obligado el desarrollo del necesario espacio sociosanitario, para lograr la prestación coordinada de servicios sociales y sanitarios a aquéllos que necesitaran de ambos, impidiendo una ruptura en la cadena de atención del paciente.

Por ello, resultó conveniente efectuar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y a la Gerencia de Servicios Sociales esta Resolución:

“Que con la finalidad de evitar discriminaciones hacia el colectivo de minusválidos psíquicos que padecen trastornos conductuales, frente a aquellos otros cuya discapacidad no está asociada a tales problemas psiquiátricos, se articulen las fórmulas necesarias de coordinación entre la red sanitaria (salud mental) y de servicios sociales en nuestra Comunidad Autónoma, de forma que, potenciando la igualdad, se garantice la prestación coordinada de la atención sociosanitaria que el mencionado colectivo precisa (en el que se incluyen las personas referidas en las quejas que han determinado la presente resolución)”.

Considerada adecuada por la Gerencia de Servicios Sociales esta resolución, comunicó la aceptación de la misma, ya que su objetivo final es proporcionar una atención integral a este colectivo.

3.4.8. Deficiencias en el funcionamiento de los centros destinados a los discapacitados psíquicos

Las personas con minusvalía constituyen un sector de la población asistencial que ha sido objeto de un reconocimiento progresivo, en atención a la protección social que requieren.

El art. 49 de la Constitución reconoce, así, a las personas con discapacidad los mismos derechos que al resto de los ciudadanos, destacando la política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración cuya realización obliga a todos los poderes públicos -y, por tanto, también a las Corporaciones Locales en el ámbito de sus

competencias-, debiendo prestarse la atención y amparo especial para el disfrute de los derechos reconocidos a este colectivo.

Reflejada en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, la concepción de las formas de asistencia a personas discapacitadas, el objetivo de los servicios sociales para los discapacitados se dirige a garantizar a éstos el logro de los adecuados niveles de desarrollo personal y de integración en la comunidad.

Encuadrando dentro de tales servicios los centros para minusválidos, éstos se destinan a proporcionar atención integral y, en caso necesario, a servir de vivienda permanente, a personas con minusvalía física o psíquica que, por la gravedad de su discapacidad y por su problemática socio familiar o económica, encuentran dificultades para conseguir una integración laboral o social.

Imponiéndose en la actualidad el criterio de dar prioridad a la permanencia de los minusválidos en su ámbito familiar y entorno social, destaca la importancia de los denominados centros ocupacionales, que constituyen un servicio social para el desarrollo personal de los discapacitados, con el fin de lograr, dentro de las posibilidades de cada uno de ellos, la superación de los obstáculos que la minusvalía les supone, para su integración social.

La existencia de deficiencias en este tipo de recursos ha sido objeto de queja ante esta Institución. Tal fue el caso del expediente **Q/220/99**, en el que las carencias de un centro ocupacional situado en la

localidad zamorana de Benavente, y dependiente del Ayuntamiento, habían determinado la negativa de los familiares de los discapacitados psíquicos de esa localidad a que éstos acudieran y se incorporaran a dicho dispositivo, con la lógica disminución de plazas.

Tales carencias eran relativas a las limitadas programaciones, tanto a nivel individual como general, existentes en el centro, y a las insuficientes actividades destinadas a los usuarios.

Los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de minusválidos, tanto públicos como privados, para su apertura y funcionamiento, se encuentran regulados en el ámbito de esta Comunidad Autónoma en la Orden de 21 de junio de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Los arts. 15 a 17 se ocupan de los centros ocupacionales, de los que podrán ser usuarios los minusválidos psíquicos calificados como severos, medios y ligeros.

Con la finalidad de asegurar la prestación de la atención necesaria que favorezca la integración de este colectivo, en los centros ocupacionales se han de realizar, conforme dispone el art. 17, las actividades siguientes:

- a) Ocupacionales, laborales y en su caso productivos.
- b) Capacitación laboral y orientación para el empleo.
- c) De formación humana y maduración personal.
- d) De ocio y tiempo libre.

e) Asesoramiento a padres y tutores.

f) Servicios complementarios de comedor y transporte, en su caso.

Pues bien, recabada la información precisa del citado Ayuntamiento, se constató que los servicios que se realizaban en el centro ocupacional de referencia se concretaban en actividades ocupacionales (taller de manufacturas, aula de pretaller, labores de jardinería, cursos de formación profesional ocupacional...), así como de ocio y culturales (excursiones, comidas, visitas a monasterios, museos y exposiciones de interés cultural).

De ello, pudo deducirse lo siguiente:

1. Que aun cuando había existido una vinculación con una empresa privada -lo que tendía efectivamente a favorecer la futura incorporación de los discapacitados al trabajo productivo-, dicho centro ocupacional no había mantenido vínculos con centros especiales de empleo, con el fin de articular cauces para el acceso a los mismos de aquellos usuarios que, en su caso, hubieran alcanzado un nivel suficiente, permitiendo así la integración en el sistema productivo.

La conveniencia de tal vinculación se fundamentaba en la propia finalidad de los centros como el que fue objeto de queja, que no debía concluir en el ofrecimiento de actividades ocupacionales propiamente

dichas, sino que había de orientarse también a favorecer la futura incorporación al trabajo.

El establecimiento, pues, de un sistema que permitiera la integración laboral de aquellos usuarios del centro ocupacional que alcanzaran una habilitación suficiente, respondía a uno de los fines de este tipo de dispositivos.

2. Que el programa de actividades existente incluía, como se ha indicado, las ocupacionales, laborales, de ocio y culturales, sin que, al parecer, comprendiera las de formación humana y maduración personal. Ello pese a que correlativamente a los servicios de terapia ocupacional, debía asegurarse la prestación de actividades dirigidas al ajuste y desarrollo personal, procurando una mayor habilitación y la precisa socialización.

Siendo importantes, también, las acciones dirigidas a la normalización de los usuarios en aspectos de la vida cotidiana, así como a la participación social.

3. Que no se contemplaba, tampoco, en dicho programa de actividades aquellas dirigidas al asesoramiento a padres y tutores. La orientación familiar resultaba fundamental para facilitar la integración, proporcionando la información a las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos minusválidos y a la adecuación del entorno familiar a las necesidades rehabilitadoras de aquéllos.

4. Que, finalmente, entre las actividades de ocio y culturales constaban sólo las consistentes en excursiones, visitas culturales o comidas fuera del recinto habitual. No parecía, sin embargo, que se realizaran actividades de entretenimiento dentro del propio centro, centrándose en las tareas ocupacionales. A ello se unía el hecho de que entre sus dependencias, pese a lo dispuesto en el art. 16 de la antes citada Orden de 21 de junio de 1993, no figuraban las salas de ocio.

La constatación de todas esas carencias, determinó que por esta Institución se efectuara al Ayuntamiento de Benavente la siguiente Resolución:

“1.- Que se estudie la posibilidad de establecer un sistema de vinculaciones con centros especiales de empleo, con la finalidad de propiciar el acceso al trabajo protegido de los minusválidos psíquicos del Centro Ocupacional que, en su caso, alcancen la habilitación suficiente.

2.- Que con independencia de los programas individuales de cada usuario -en los que convienen las revisiones periódicas-, se valore la oportunidad de revisar el programa de actividades del citado Centro, de forma que se incluyan en el mismo, para su posterior desarrollo, aquéllas dirigidas a la formación humana y maduración personal de los minusválidos psíquicos, a su ocio y entretenimiento dentro del propio establecimiento -paralelamente a la terapia ocupacional-, y al asesoramiento familiar. Todo ello con el fin de

lograr un mayor desarrollo y habilitación personal y una mejor adaptación en la relaciones sociales”.

Dicha resolución fue aceptada por el señalado organismo, al haberse dado traslado de la misma al responsable del centro ocupacional, a fin de que en la programación de dicho dispositivo se recogieran las indicaciones formuladas por esta Institución.

3.5. Minorías Étnicas

Dentro de este subapartado merecen destacarse los expedientes registrados con los números de referencia **Q/03-1175/00** y **Q/03-1282/00**, en los que los promoventes, residentes en un barrio de Valladolid, mostraban su oposición a las actuaciones municipales encaminadas a realojar en el mismo a algunas familias gitanas procedentes de otro barrio de la capital formado por infraviviendas, conocido como Poblado de la Esperanza.

Durante años anteriores se había desarrollado por el Ayuntamiento de Valladolid un programa de realojamiento con el fin de hacer desaparecer el poblado y lograr la plena integración de sus residentes en la ciudad de Valladolid.

Como instrumento jurídico que posibilitaba la adquisición de las nuevas viviendas por estas familias, se había creado una línea de ayudas económicas, cuya concesión debía regirse por las bases aprobadas al respecto.

En la reclamación dirigida al Procurador del Común, los reclamantes basaban su postura contraria al realojamiento en dos consideraciones: por un lado, en la existencia de un compromiso firmado en el año 1996 por el Alcalde de la localidad para no realojar a más familias gitanas en la zona y, por otro lado, en la elevada concentración de familias gitanas que ya residían en el barrio, todo lo cual suponía el incumplimiento del principio de “dispersión geográfica” establecido en las normas que regían la concesión de las subvenciones del programa de realojamiento de población marginada de Valladolid.

El primero de los argumentos expuestos por los firmantes de la queja hacía necesario precisar que la función del Procurador del Común, tanto en ésta como en el resto de reclamaciones de las que conoce, debe ceñirse al control de legalidad de la actuación administrativa y su sometimiento a los fines que la justifican -como ordena el artículo 106.1 de la Constitución Española- para determinar si resulta, o no, conforme a Derecho.

Dicho control de legalidad no puede extenderse a la oportunidad, esto es, a valorar el contenido político de la actuación que, en cualquier caso, queda al margen del examen jurídico, sin perjuicio de que el cumplimiento de los compromisos de tipo político pueda exigirse por los ciudadanos a través de mecanismos de esa misma especie.

La conformidad a la ley, o no, de la actuación administrativa cuestionada, es decir, el otorgamiento de la subvención para la adquisición

del solar donde se construiría la futura vivienda de las tres familias gitanas, debía partir del examen de la documentación que obraba en el expediente y que había sido aportada al mismo tanto por los reclamantes, como por la Corporación municipal a través de las sucesivas peticiones de información que se dirigieron a la misma, después de la admisión a trámite de la reclamación. Incluso se mantuvo una reunión en la sede de la Institución entre el Procurador del Común y el concejal delegado del área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Valladolid, a petición de este último, para exponer el punto de vista municipal de la cuestión que se suscitaba.

Dicha documentación consistía en:

- Bases para la concesión de ayudas económicas de adquisición de vivienda por los actuales ocupantes del poblado de la Esperanza.
- Propuesta de resolución de concesión de subvención para adquisición del solar y construcción de tres viviendas..
- Resolución del Alcalde, en la que se aceptaba la propuesta precedente.
- Informes emitidos en el curso del procedimiento de concesión de la subvención, concretamente:
 - Informe del arquitecto técnico del Programa de Realojamiento.
 - Informes sociales de una asociación gitana.
 - Informe sobre inmueble para realojo, del asesor jurídico del Convenio de Realojo de Población Marginada.

- Informe favorable del Técnico del Programa de Realajo.
- Informe de la Subdirectora del Servicio Municipal de Acción Social.
- Copia del Reglamento de Subvenciones del Ayuntamiento de Valladolid, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 19 de agosto de 1999.

Como primera cuestión a examinar se imponía la relativa al régimen jurídico aplicable al procedimiento para el otorgamiento de la subvención cuestionada.

El procedimiento y requisitos para el otorgamiento, control y justificación de las subvenciones y, en su caso para su reintegro y sanción, viene regulado genéricamente en los siguientes textos normativos:

- El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, artículos 23 a 29, que no han sido objeto de expresa derogación.
- RDLeg 1091/1988, 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, artículos 81 y 82.
- RD 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

La consideración de la aplicación de la LGP con carácter supletorio, en defecto de otra norma con rango de ley a la actividad subvencional de los municipios, requiere la exposición de los siguientes argumentos:

Primero.- Si bien es cierto que el texto del artículo 5, E), a), último inciso, de la LRBRL, establecía el orden de prelación de las normas aplicables a las distintas materias concernientes a la Administración local, ha sido derogado por el fallo contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre, también lo es que dicho Tribunal no resolvió su ilegalidad por la oposición frontal a la Constitución, sino que consideró que no le incumbía al legislador establecer una sola interpretación de las posibles, respecto a las normas constitucionales de competencias, de por sí suficientemente explícitas.

Señaló dicha Sentencia que: “...el resto de los párrafos que el artículo 5º contiene, establece un orden de prelación de fuentes que será correcto en la medida en que coincida con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad e incorrecto en cuanto se aparte de él. En cuanto tal coincidencia exista, el precepto es, en consecuencia, superfluo y, en cuanto no exista, inválido. Su anulación no origina, por tanto, vacío normativo alguno”.

Segundo.- Además, la regulación por parte de la LGP de la técnica subvencional es directa consecuencia de los siguientes preceptos constitucionales:

- Artículo 9.3. Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
- Artículo 14. Igualdad ante la ley.

- Artículo 31.2. Garantiza la equitativa distribución de los recursos públicos a través del gasto público.

- Artículo 149.1.18. Garantiza a los administrados un tratamiento común ante las diversas Administraciones públicas.

Por ello, los principios de publicidad, concurrencia y objetividad citados en el artículo 81.6 de la LGP, como inspiradores del otorgamiento de subvenciones públicas, deben ser desarrollados por los Ayuntamientos mediante la elaboración de la correspondiente ordenanza, sin contrariarlos y acomodándolos a la propia naturaleza del concreto municipio de que se trate.

Respecto a esta cuestión debe tenerse en cuenta con el fin de conocer el reglamento por el que se regía su concesión, se había solicitado del Ayuntamiento la remisión de una copia del mismo. En la copia enviada se pudo comprobar que dicha norma no resultaba de aplicación a este caso, ya que su entrada en vigor se había producido después de resuelto el expediente de concesión de la ayuda económica.

La segunda cuestión que debía examinarse era la relativa a la redacción de las Bases de la convocatoria de la subvención.

Las Corporaciones Locales previamente a la concesión de subvenciones deben aprobar las bases reguladoras correspondientes y éstas habrán de respetar, entre otros extremos, los principios de publicidad, concurrencia y objetividad establecidos en el artículo 81.6 del TRLGP.

Este último principio es aplicable a toda la esfera administrativa -no sólo a la acción de fomento y a las implicaciones que conlleva para la Administración subvencionadora, especialmente sensible a actuaciones discrecionales o arbitrarias- y puede reconducirse, entre otras a la necesidad de que la Administración autolimite su discrecionalidad mediante la fijación previa de los criterios de valoración de las peticiones, los cuales deben ser objetivos y concretos, evitando aquellos que puedan favorecer una actuación más o menos discrecional en la concesión de la subvención.

Entre las Bases que regían el otorgamiento de las ayudas para la adquisición de vivienda por los ocupantes del poblado de la Esperanza, la Base 8ª establecía:

"El Ayuntamiento de Valladolid, antes de aprobar la cantidad que deba entregarse al solicitante, comprobará todos aquellos extremos que considere necesarios para que puedan cumplirse los fines que permitan la desaparición de las condiciones de vida en situación de marginación, de conformidad con los siguientes criterios".

Entre los criterios enumerados se encontraba:

"Dispersión geográfica. Con el fin de evitar la aparición de nuevos guetos o la concentración de familias en puntos conflictivos de la ciudad que dificulten las posibilidades de integración." (...)

Las expresiones utilizadas en las bases de la convocatoria, tales como "dispersión geográfica", "aparición de nuevos guetos",

“concentración de familias”, “puntos conflictivos de la ciudad”, “dificultad de las posibilidades de integración” no proporcionaban criterios con la suficiente concreción por su ambigüedad y la oscuridad semántica de esos términos, lo que favorecía subjetivos criterios de interpretación y aplicación que posibilitaban, a su vez, la arbitrariedad prohibida por el texto constitucional.

Y era precisamente la presencia de dicho defecto de forma en la redacción de las bases la que, de conformidad con el artículo 63.2 LRJPAC, determinaba la anulabilidad del correspondiente acto administrativo en tanto en cuanto, tal y como establece el mencionado precepto legal, dicho defecto le impedía al mismo alcanzar su fin.

Por ello el Procurador del Común entendió que era preciso que en las sucesivas convocatorias de subvenciones se establecieran en las bases criterios objetivos y concretos y se evitaran, en consecuencia, aquellos que pudieran favorecer una actuación más o menos discrecional en la concesión de las mismas.

También se llamaba la atención sobre la conveniencia de tener en cuenta a las distintas asociaciones implicadas en el establecimiento de los citados criterios, en cuanto interlocutores con los gestores públicos en la elaboración de normas municipales y, también, en cuanto instrumentos para el seguimiento y eficacia de las medidas adoptadas (artículos 9 y 23 de la Constitución, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de

Régimen Local y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986).

Por otro lado, entendía esta Institución, que el criterio de dispersión geográfica debía establecerse con la finalidad de evitar la concentración, en la zona de realojo, de familias en riesgo de marginación o exclusión social; con independencia, por lo tanto, de la situación concreta de esta población (realojada o no realojada).

Restaba por examinar entonces una tercera y última cuestión, determinar los efectos que la inconcreción de las Bases de la convocatoria producían en el acto administrativo de otorgamiento de la subvención.

Si bien es cierto que las Administraciones pueden revocar en cualquier momento sus actos favorables o de gravamen (artículo 105 LRJPAC) también lo es que para su anulación se debe proceder conforme a alguna de las fórmulas que se establecen en los artículos 102 y 103 de la citada LRJPAC en el supuesto de que, como había sucedido en el presente caso, el acto o acuerdo haya creado derechos subjetivos.

Es decir, el Ayuntamiento debía anular las actuaciones sometiéndose para ello al procedimiento establecido en el artículo 103 de la Ley 30/1992, siguiendo la vía de la previa declaración de lesividad para el interés público y posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dicha anulación podía determinar, en su caso, la consiguiente responsabilidad de la Administración por los daños causados a los particulares por el funcionamiento de los servicios públicos (artículo 139 y ss. LRJPAC y Reglamento de los Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas –RRPAP- aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo).

Todas estas consideraciones, trasladadas al Alcalde de Valladolid con fecha 15-1-01, concluían en la Resolución siguiente:

«Que en las sucesivas convocatorias de subvenciones se establezcan en las Bases criterios objetivos y concretos y se eviten, en consecuencia, los que puedan favorecer una actuación más o menos discrecional en la concesión de las mismas.

Que en el establecimiento de los citados criterios se tengan en cuenta a las distintas asociaciones implicadas en cuanto interlocutores con los gestores públicos en la elaboración de normas municipales así como en cuanto instrumentos para el control y seguimiento de las medidas adoptadas y eficacia de las mismas.

Que el criterio de dispersión geográfica se establezca con la finalidad de evitar la concentración, en la zona de realojo, de familias en riesgo de marginación o exclusión social; con independencia, por lo tanto, de la situación concreta de esta población (realojada o no realojada).

Que se proceda a la anulación de las actuaciones administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (declaración de lesividad para el interés público y posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

El día 30-1-01 se recibía un escrito remitido por el concejal del área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Valladolid que se transcribe a continuación:

«En relación con su Resolución de fecha 15 de enero de 2001 sobre los expedientes Q/03-1175/00 y Q/03-1282/00, resulta conveniente que se aclaren determinados aspectos de la misma:

1. Aclaración de qué actuaciones administrativas solicita que se proceda a su anulación conforme al art. 103 de la Ley 30/92, modificada por Ley 4/99.

En este sentido parece que si se solicita la anulación de la resolución de concesión de las subvenciones para adquisición de solar y construcción en la calle Clavel, nº 34, por entender la existencia de un defecto en las Bases de la Convocatoria de 1999, concretamente en la redacción del "criterio de dispersión geográfica", que favorece, según el Procurador, una actuación más o menos discrecional en la concesión de las subvenciones en contra

del principio de objetividad, parece que previamente habría que anular dicha convocatoria general que es la que contendría el defecto, y seguidamente proceder a anular el acto de concesión dictado en aplicación de ésta y que es objeto de la Queja, lo cual dejaría también sin soporte jurídico todas las resoluciones favorables que se emitieron en 1999 bajo la cobertura de dicha convocatoria -afectándose por tanto a más grupos familiares del Poblado de La Esperanza-, debiéndose entonces analizar si, por el número y circunstancias de todas las familias gitanas afectadas, esta situación no sería en todo caso más lesiva para el interés público que el mantenimiento del propio acto sobre el que versa la Queja.

2. Aclaración de si se ha tenido en cuenta la técnica de los "conceptos jurídicos indeterminados'

Hoy día es doctrina comúnmente aceptada y admitida que esta técnica general e inexcusable en todo ámbito jurídico claramente se diferencia del otorgamiento de un ámbito de discrecionalidad, y tampoco por supuesto debe confundirse con "ambigüedad y oscuridad semántica que favorezca subjetivos criterios de interpretación y aplicación".

Siguiendo la doctrina administrativa de E. García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, los conceptos jurídicos indeterminados refieren una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien

precisados en su enunciado, pero que son susceptibles de ser determinados en el momento de la aplicación a cada circunstancia o caso concreto, no admitiendo más que una única solución justa en cada caso. Por tanto, la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, donde sólo hay una solución justa cuya búsqueda reglada debe hacer la Administración en cada caso concreto cuando a ella corresponde su aplicación, y cuyo control último es accesible al Juez, mediante una crítica seria y fundada para desmontar la presunción de legalidad de los actos administrativos en sede de revisión judicial.

De este modo se han venido reconociendo como tales conceptos jurídicos indeterminados a términos y giros como "buena fe", "probidad", "diligencia del buen padre de familia", "justo precio", "interés social", "utilidad pública", "negligencia", "orden público", etc., que solamente despliegan todo su significado caso por caso, y que pueden fundamentar decisiones concretas de la Administración, que en todo caso pueden ser revisadas judicialmente cuando exista una prueba fundada de que no se ha cumplido la única solución justa de cada caso concreto.

Esta técnica de los conceptos jurídicos indeterminados es la que se estima que concurre en la redacción del referido "criterio de dispersión geográfica", que no posibilita una actuación más o

menos discrecional en la que el Ayuntamiento pueda decidir indistintamente una u otra solución en cada caso, sino todo lo contrario, ya que son las diversas y diferentes circunstancias concretas las que, en el proceso de interpretación y aplicación por parte del Ayuntamiento, determinan si se da o no se da la dispersión geográfica, sólo admitiéndose una solución justa, sin dar lugar a que el Ayuntamiento tenga un ámbito de subjetividad que le permita elegir libremente entre varias soluciones, siendo su decisión reglada. Otra cosa es que en cada caso concreto de aplicación se pueda demostrar que efectivamente no se ha respetado esa única solución justa, v.gr. mediante una prueba en contrario y una crítica seria y fundada de que no se cumple la dispersión geográfica, en cuyo caso habría que proceder a la revisión del acto concreto de aplicación, pero no por ello habría que atacar la Convocatoria de subvenciones por cuanto respeta el principio de objetividad e igualdad, debiéndose recordar a este respecto que el Programa de Realojamiento de Población Marginada del Ayuntamiento de Valladolid, que tiene entre sus objetivos el "sustentar el realojo en criterios de dispersión geográfica", ha recibido la Calificación BEST dentro del II Concurso de Naciones Unidas sobre Buenas Prácticas para la Mejora del Entorno Urbano Dubai 1998-.

3. Aclaración de si se ha tenido en cuenta el "Plan de Ubicación General del Programa de Realajo del Poblado de la Esperanza ".

Dicho documento, que fue entregado personalmente por el Sr. Concejal Delegado General de Cultura, Empleo y Bienestar Social en reunión del día 31 de octubre de 2000 con el Procurador del Común, no es mencionado por la Resolución entre la "documentación que obra en el expediente y que ha sido aportada al mismo por los reclamantes y por la Corporación Municipal", estimándose necesario aclarar si el Procurador ha tenido en cuenta o no dicho documento.

No se comprende por qué en la Resolución de fecha 9 de octubre de 2000 en su apartado dispositivo 1 ° recomienda que "por parte de ese Ayuntamiento se ofrezca a los vecinos del Barrio de Las Flores una explicación razonada sobre los motivos que justifican la debatida actuación de realajo, basada en todo caso, en un estudio sobre las zonas de la capital en las que puedan realizarse nuevos realajos y las que no", entendiéndose que el Procurador centra la "cuestión litigiosa" en si el realajo de Las Flores está razonado o no y otorga fuerza legitimadora de la decisión de realajo en Las Flores a que se explique este acto sobre la base en todo caso de dicho estudio, y posteriormente en esta última Resolución ni se menciona dicho "Plan de Ubicación General" , extendiéndose además la "cuestión litigiosa" a las Bases de la Convocatoria.

Por lo que respecta a dicho Plan de Ubicación General, éste fue objeto de tratamiento en las reuniones de los días 23 de junio y 14 de julio de 2000 de la "Mesa Permanente de Diálogo para la Superación Urbanística y Social del Poblado de la Esperanza", a la que asisten los diversos Grupos Políticos Municipales, Dirección Provincial de Educación, Delegación del Gobierno, Cáritas Diocesana, Asociación Juvenil Gitana "La Esperanza", Asociación de Vecinos "La Unión" de Pajarillos, Federación de Asociaciones de Vecinos "Antonio Machado", Federación de Asociaciones de Vecinos "Conde Ansúrez" y Secretariado Diocesano Gitano. Dicho Plan se estima que cumple con los apartados primero, segundo y tercero de la parte dispositiva de la Resolución del 15 de enero de 2001, habiendo sido consultado a la Asociaciones implicadas y teniendo en cuenta, entre los factores analizados que inciden en el realojo, el índice de familias en riesgo de marginación o exclusión social (sean realojadas o no); por lo que aun en el supuesto de que se admitiera en principio que la citada subvención resultara anulable según el Procurador, se considera que el acto administrativo pudiera ser objeto de convalidación o conservación considerando dicho Plan de Ubicación General (que no computa como efectivo el realojo de la calle Clavel al ser viviendas todavía en construcción), al entrar en el resultado de 5,94 viviendas a realojar en Pajarillos Altos. De este modo, una vez efectivo dicho realojo, quedaría todavía un resto de 2,94 viviendas en dicha zona,

dándose por cerrado el Barrio de Las Flores como punto excluido del Realojo de La Esperanza en Pajarillos Altos, tal y como reza el mencionado Plan.

En resumen, no se sabe si dicho Plan de Ubicación General ha sido tomado en consideración por el Procurador, ni si según su criterio es un documento que por su estructura y proceso pudiera dar satisfacción a los tres primeros apartados dispositivos de la Resolución de 15 de enero de 2001, ni si finalmente estima que pudiera aplicarse la técnica de la convalidación o conservación del acto administrativo según lo que se ha expuesto.

4. Aclaración de si se ha tenido en cuenta el art. 106 de la LRJAP y PA C 30/92, modificada por la Ley 4/99.

Este precepto establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes; sin decirse nada a este respecto en la Resolución, que pide "que se proceda a la anulación de las actuaciones administrativas según lo establecido en el art. 103".

En este sentido, aun en el supuesto de que se admitiera en principio que el acto resultara anulable según el Procurador, se considera que habría que analizar la no procedencia de la revisión atendiendo al tiempo transcurrido desde la concesión de las

subvenciones, la pluralidad de afectados que confían en la seguridad de un acto administrativo, sus derechos constitucionales y las especiales circunstancias y fines en que se enmarca este Programa de Realajo de La Esperanza, que en el 2001 ha entrado en su último año, estando pendientes actualmente otras 29 viviendas».

Aún cuando la Ley del Procurador del Común de Castilla y León no prevé expresamente la posibilidad de solicitar aclaraciones a las resoluciones adoptadas por la Institución, en este caso se estimó oportuno acceder a la solicitud formulada por el Concejal Delegado del Área de Bienestar Social, considerando la relevancia social que el asunto había adquirido.

Con carácter previo a las respuestas concretas que se solicitaban, era necesario poner de relieve, y así se hizo en el escrito dirigido al Ayuntamiento de Valladolid el 14-2-01, que este Comisionado Parlamentario tiene entre sus funciones la de fiscalizar la actuación de las Administraciones Públicas con la finalidad de garantizar la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León. Ello implica que, en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, ha de velar, de un lado, por el estricto sometimiento de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico vigente y, de otro, por el efectivo respeto de los derechos de los ciudadanos destinatarios de aquella actuación.

Considerando la especial función desarrollada, huelga decir que, en ningún caso, la actuación administrativa llevada a cabo como consecuencia de la aceptación o rechazo de una resolución emanada de esta Institución, puede implicar la vulneración, en forma alguna, de los derechos de los ciudadanos destinatarios de aquélla, tal y como se hallan configurados en el ordenamiento jurídico aplicable.

Lo anterior, proyectado a la problemática que constituía el objeto de las quejas resueltas por la resolución, determinaba que el objetivo de la actuación de esta Procuraduría, en el supuesto planteado, no fuera otro que la defensa y protección de los derechos de todos los ciudadanos afectados por la actuación del Ayuntamiento de Valladolid encaminada a realojar familias procedentes del poblado de la Esperanza.

En este colectivo se incluían, obviamente, no sólo aquéllos que habían obtenido la subvención, sino también todos los interesados a quienes les había sido denegada.

El cumplimiento del objetivo citado se lograba, entonces, garantizando la legalidad de las Bases de la convocatoria y la de los actos administrativos derivados de aquéllas, sin que en ningún momento se pusiera en duda la necesidad y conveniencia de los programas de realojo.

También se indicaba que *“el patrimonio jurídico de los ciudadanos destinatarios de la actuación administrativa que, a juicio de esta Procuraduría, adolece de un vicio de anulabilidad, en ningún caso puede verse restringido por las posibles actuaciones revisoras que, en su caso,*

estime oportuno afrontar esa Entidad Local. En este sentido, el propio ordenamiento jurídico-administrativo prevé los mecanismos necesarios para restaurar en su “statu quo” jurídico a los ciudadanos afectados por la anulación administrativa o judicial de actos declarativos de derechos, en concreto, en el marco del Instituto Jurídico de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, uno de cuyos principios básicos es el de indemnidad del administrado destinatario de la actuación revisada.

En definitiva, una Institución como la que represento, cuyo centro de gravedad es el ciudadano de Castilla y León y la protección de sus derechos, en ningún supuesto podría recomendar actuaciones que pudieran causar un detrimento de la esfera jurídica propia de aquél, por cuanto ello iría en contra de la propia naturaleza y finalidad esencial de su función”.

A continuación se aclaraban las cuestiones enumeradas en los cuatro apartados a los que se hacía referencia en el escrito del Ayuntamiento en la forma que a continuación se recoge de modo literal:

«1 Respecto a los puntos 1 –aclaración de qué actuaciones administrativas solicita que se proceda a su anulación conforme al art. 103 de la Ley 30/92, modificada por Ley 4/99- y 4 –aclaración de si se ha tenido en cuenta el art. 106 de la LRJAP y PAC 30/92, modificada por la Ley 4/99- de su escrito, cabe realizar dos apreciaciones:

En primer lugar, en el propio escrito remitido a esta Institución por ese Excmo. Ayuntamiento se da contestación a los interrogantes sobre los que se solicita aclaración, y que ahora son estudiados, al señalar expresamente “(...) debiéndose entonces analizar si, por el número y circunstancias de todas las familias gitanas afectadas, esta situación no sería en todo caso más lesiva para el interés público que el mantenimiento del propio acto sobre el que versa la queja”. Corresponde al órgano administrativo autor del acto controvertido llevar a cabo la citada valoración.

En segundo lugar, no le corresponde a esta Procuraduría la concreción de cómo hayan de materializarse las actuaciones revisoras a efectuar, ni de la potencial aplicabilidad de los límites generales a los que se encuentra sometida toda revisión de oficio.

2. Respecto al punto 2 –aclaración de si se ha tenido en cuenta la técnica de los “conceptos jurídicos indeterminados”-, conviene empezar señalando que la teoría invocada en su escrito surge como límite a la discrecionalidad administrativa –posibilidad de elegir entre soluciones jurídicamente indiferentes-, con la clara finalidad de reducir al máximo las soluciones de la Administración que no son revisables por los tribunales. Su formulación, muy resumida, es la siguiente: puesto que la aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados siempre da lugar a una única solución justa y, por lo tanto, no existe un ámbito de discrecionalidad reservado a la

Administración, los tribunales pueden comprobar si la Administración ha adoptado o no la solución justa y en caso que no lo haya hecho podrá anular la resolución y sustituirla por la única solución justa.

En este sentido, existe un importante error de concepto, a juicio de esta Procuraduría, al pretender aplicar la mencionada teoría al tema que nos ocupa.

Como V.I. sabe, el ejercicio de la actividad subvencional por parte de la Administración supone el desarrollo de una potestad reglada que nada tiene que ver con el ejercicio de una potestad discrecional. Es precisamente esta característica de la actividad subvencional la que obliga a la Administración a “autolimitarse” mediante la fijación previa de los criterios de valoración de las peticiones; criterios de valoración que deben ser objetivos y concretos, evitando aquellos que puedan favorecer una actuación discrecional en la concesión de la subvención. Así, la propia naturaleza de la actividad subvencional obliga a que, en el caso de que se incluya un concepto jurídico indeterminado como criterio de valoración, se fijen determinados subcriterios de actuación, dentro del marco delimitado por ese concepto, que permitan establecer el significado concreto que deba atribuírsele en el seno de la regulación.

Es importante resaltar en este punto que el propio Ayuntamiento, entrando en clara contradicción con lo defendido en el apartado segundo del escrito objeto de la presente respuesta -...son las diversas y diferentes circunstancias concretas las que, en el proceso de interpretación y aplicación por parte del Ayuntamiento, determinan si se da o no se da la dispersión geográfica-, ha reconocido, a través del denominado “Plan de Ubicación General del Programa de Realojo del Poblado de la Esperanza”, tanto la posibilidad, como la necesidad de fijar, con carácter previo, los subcriterios de actuación para poder determinar el significado concreto que debe atribuírsele al concepto “dispersión geográfica”.

3. Respecto al punto 3 -aclaración de si se ha tenido en cuenta el “Plan de Ubicación General del Programa de Realojo del Poblado de la Esperanza”, he de manifestarle que ha sido precisamente el contenido del citado Plan el que ha motivado la Resolución objeto aquí de aclaración.

Como V.I. bien sabe, lo que en su escrito denomina “cuestión litigiosa” se centró, por parte de esta Procuraduría, en la ausencia en el expediente del material probatorio necesario para acreditar que su decisión en cuanto al realojo venía apoyada en una realidad fáctica adecuada porque siempre se había puesto de manifiesto la imposibilidad de establecer, con carácter previo, una serie de

criterios “objetivables” que permitieran concretar el concepto de “dispersión geográfica”, argumentando que eran las diversas y diferentes circunstancias concretas las que, en el proceso de interpretación y aplicación por parte del Ayuntamiento, determinaban si se daba o no se daba la dispersión geográfica. Es en este ámbito donde tiene que encuadrarse la Resolución de fecha 9 de octubre de 2000.

El problema surge –o lo que en el escrito del Ayuntamiento se denomina cambio de la “cuestión litigiosa”- cuando, por parte de ese Ayuntamiento, a través del denominado “Plan de Ubicación General del Programa de Realoho del Poblado de la Esperanza”, se produce un reconocimiento expreso tanto de la posibilidad, como de la necesidad, de fijar, con carácter previo y general, una serie de criterios objetivables que permiten determinar el significado concreto que debe atribuirse al concepto “dispersión geográfica”.

Nos encontramos, pues, ante una nueva postura municipal que obliga a un replanteamiento global del tema que nos ocupa. Si el Ayuntamiento, a través del denominado “Plan de Ubicación General del Programa de Realoho del Poblado de la Esperanza”, ha reconocido que existía la posibilidad de establecer, con carácter “general” –no se modifican por las circunstancias personales del solicitante- y previamente, una serie de criterios objetivables –tasa

de usuarios CEAS, tasa de familias con alto riesgo de exclusión, tasa de población realojada, ámbito del concepto “punto conflictivo”, etc.- que permiten determinar el significado concreto que debe atribuirse al concepto de “dispersión geográfica”, la citada Corporación Municipal, en el ejercicio de la actividad subvencional, debería haberse “autolimitado” mediante la fijación previa de los criterios de valoración de las peticiones; criterios de valoración que se ha demostrado que, aún incluyendo un concepto jurídico indeterminado, podían ser perfectamente objetivados y concretados, permitiendo establecer el significado concreto que deba atribuírsele en el seno de la regulación.»

Después del 14-2-01, día en que se envió el escrito al Ayuntamiento de Valladolid, hasta la fecha de cierre de este informe, no se ha recibido en esta Institución ningún pronunciamiento sobre la aceptación o rechazo de la resolución formulada por el Procurador del Común.